



Biblioteca  Valenciana



31000005092385

A Pedro Juan Casis

S. XVIII

1220

Handwritten signature or text, possibly "Alonso Juan Cortes"



ALEX. VI. FIRM.

FERDIN. II. CONFIRMAS.

PER ME IL CONBITORES IVSTA DECERNUNT. PROVER. 8. VIS.

XIST. V. AVGET.

URBA. VIII. HONORATI.

Intr. umsa piencie

Timor domi. ni.

non est inte.

SEDES SAPIENTIE.

TIMETE DEVM ET D.

Faciunt. Des. Edificatio. PHILIP. sup.

CONSTITUCIONES
DE LA INSIGNE
UNIVERSIDAD
LITERARIA
DE LA CIUDAD DE VALENCIA,

HECHAS

POR EL CLAUSTRO MAYOR DE AQUELLA
en el Año de 1733.



EN VALENCIA,

En la Imprenta de Antonio Bordazàr de Artàzu , Impressor del Santo Oficio,
y de la Ilustre Ciudad.

De los libros de Pedro Ju. Ceris.

CONSTITUCIONES

DE LA INSIGNE

UNIVERSIDAD

LITTERARIA

DE LA CIUDAD DE VALENCIA

HECHAS

POR EL CLAUSTRRO MAYOR DE AQUELLA

en el año de 1733.



En la Imprenta de Antonio B. de la Cruz, Imprentador del Santo Oficio,
y de la dicha Ciudad.

INDICE

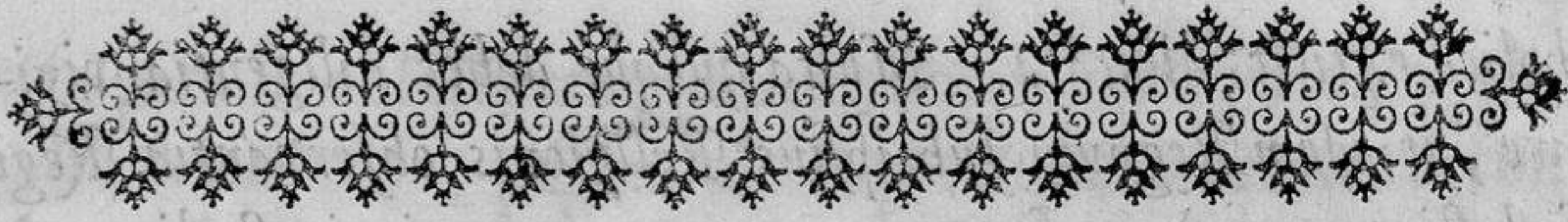
DE BULAS, Y PRIVILEGIOS en favor de la Universidad de Valencia, y Capítulos de estas Constituciones.

- B**ula de Inocencio Quarto, que concede à los Cathedraticos lucrar las rentas de sus Beneficios mientras estàn ocupados en leer, pag. 1
- Bula de Alexandro Sexto de la Ereccion de la Universidad, pag. 3
- Bula de Alexandro Sexto conservatoria del Estudio general, pag. 7
- Real Privilegio del Señor Don Fernando el Catholico confirmatorio de la Universidad, con concession de diferentes gracias, pag. 12
- Bula de Sixto Quinto de la ereccion de diez y ocho Cathedras con Dignidad de Prepositura en la Santa Iglesia de Valencia, pag. 14
- Bula de Sixto Quinto de extincion de cierto pleyto, movido por el Ilustre Cabildo, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, sobre la antecedente ereccion, p. 30
- Bula de Urbano Octavo confirmatoria de un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritus, sobre diferentes preeminencias de los Cathedraticos Pavor-dres, pag. 36
- Bula de Inocencio Dezimo, que reduxo las diez y ocho Cathedras Pavordrias à diez, pag. 39
- Cap. I. Del Señor Rector, pag. 54
- Cap. II. Del Vice-Rector, pag. 56
- Cap. III. De la Matricula, ibidem.
- Cap. IV. De los Cathedraticos en general, pag. 58
- Cap. V. De las Cathedras de Theologia, pag. 66
- Cap. VI. De los Estudiantes de Theologia, pag. 69
- Cap. VII. De los Grados de Theologia, ibidem.

Cap.

Cap. VIII. De las Cathedras , y Lecciones de Canones, y Leyes , pag.	72
Cap. IX. De los Estudiantes de Canones , y Leyes, pag.	76
Cap. X. De los Grados de Canones , y Leyes, pag.	78
Cap. XI. De las Cathedras de Medicina, pag.	85
Cap. XII. De los Estudiantes de Medicina , pag.	88
Cap. XIII. De los Grados de Medicina , pag.	90
Cap. XIV. De las Cathedras , y lecciones de Mathe- matica , pag.	93
Cap. XV. De los Estudiantes de Filosofia , pag.	94
Cap. XVI. De las Cathedras , y lecciones de Filoso- fia , pag.	96
Cap. XVII. De los actos de Filosofia , pag.	105
Cap. XVIII. De los Grados de Filosofia , pag.	106
Cap. XIX. Del asiento , y lugar de los Graduados, p.	108
Cap. XX. De las Conclusiones , pag.	110
Cap. XXI. De los Examinadores in genere , pag.	111
Cap. XXII. De las propinas que se han de dar en Conclusiones, y Grados , pag.	115
Cap. XXIII. De las incorporaciones , pag.	122
Cap. XXIV. De las Lenguas Hebrea, y Griega , pag.	123
Cap. XXV. De las classes de Rethorica, y Latinidad, p.	124
Cap. XXVI. De las Vacaciones , pag.	134
Cap. XXVII. De las cosas prohibidas à los Estudian- tes , pag.	137
Cap. XXVIII. Del Apuntador , ibidem.	
Cap. XXIX. Del Bedel , y Alguacil , pag.	138
Cap. XXX. De la observancia de estas Constitucio- nes , pag.	141

EREC-



ERECCION DE LA UNIVERSIDAD.



DUEGO que el Inviecto Señor Rey Don Jayme el primero de Aragon huvo libertado la Ciudad de Valencia del pessado yugo Sarraceno, ideò fabricar en ella un Alcazar, donde tambien entrassen triunfantes las buenas letras, que tenia desterradas la barbaridad de la Mahometana dominacion. Y aun antes de que poniendo la primer piedra para este Edificio, engastasse en su Real Corona la mas preciosa, y de mayor realze à sus glorias, sollicitò prevenirle con bendiciones, y gracias del Vicario de Christo; y condecendiendo à las Reales suplicas la Santidad de Inocencio Quarto, mandò expedir en quince de Julio de mil docientos quarenta y cinco la Bula del tenor siguiente:

INNOCENTIUS EPISCOPUS

Servus servorum Dei,

Charissimo in Christo Filio Illustri Regi Aragonum salutem, & Apostolicam benedictionem.

GRandi gaudio exultavit Ecclesia, cum Regnum Valentinum de Sarracenorum manibus fuit ereptum, & adquisitum cultui Christiano. Digna Deo laudum præconia, & devotas gratiarum actiones, cum Christiana Religio per Regnum ipsum Fide ibidem propagata Ca-

A

tho-

tholica extitit dilatata. Multa quoque debet diligentia vigilare, ut idem Regnum sub ipsius Religionis observantia Regi Cœlesti perpetuò conservetur: magnæ attentionis studio eam procurare convenit, ut Regni præfati status illo dirigatur ordine, quòd eadem Religio laudabilibus continuè inibi proficere valeat incrementis. Hinc est, quòd cum tu ferventi cupias animo in ipsa Civitate Valentina Studium ordinari, quod utique non solum Regno prædicto, sed aliis etiam vicinis erit utile quam plurimum, & salubre: Nos tuum in hac parte propositum multipliciter commendantes, & volentes illud favore prosequi opportuno, ut effectu concludi possit (Actore Domino) peroptato Regalis Excellentie precibus inclinati, ut Magistri Regnorum tuorum, qui in prædicta Civitate rexerint, suorum Ecclesiasticorum Beneficiorum proventus, dum hujusmodi regimini duxerint insistendum, integrè percipere valeant, ac si personaliter in Ecclesiis in quibus præfata Beneficia obtinent, residerent, distributionibus quotidianis dumtaxat exceptis, non obstantibus contrariis earundem Ecclesiarum consuetudinibus auctoritate præsentium indulgemus.

Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Lugduni Id. Julii, Pontificatus nostri anno tertio.

No pudo tener su devido cumplimiento este proyecto en los felices años de tan glorioso Monarca, ni en muchos despues; y así, hasta el de mil quatrocientos y diez estuvo aloxada la enseñanza en la Santa Iglesia Cathedral, y en Conventos de Regulares, contentandose los vecinos, y forasteros con oír, y aprender en estas Escuelas, y lograr la aprobacion de su aprovechamiento con la borla de Doctores conferida en Universidades de otros Reynos.

Al fin del expressado año mil quatrocientos diez, persuadiò al Magistrado de esta Ciudad su Insigne Hijo, y Apostol San Vicente Ferrer, buscasse sitio, y edificasse

Casa para la enseñanza publica , abriessse Escuelas , y eligiessse Maestros , pagandole superabundantemente con esta persuasion aquellos docientos florines , que en el de mil trecientos ochenta y siete avia recibido del Erario de la Ciudad para diferentes gastos , y entre otros para el Grado de Doctor en Theologia , que en el de mil trecientos ochenta y ocho se le confiriò en la Universidad de Lerida.

Siguiò el Magistrado con la mayor puntualidad tan santo, y provechoso consejo; y afsi , en los primeros dias del año mil quatrocientos y once se vieron ya abiertas las puertas de Escuela publica , y erigidas Cathedras para Professores , aunque sin aprobaciones Pontificia, y Regia, hasta el dia veinte y dos de Enero de mil y quinientos ; y diez y seis de Febrero mil quinientos y dos, en que la Santidad del Señor Alexandto Sexto , y la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Catholico , le dieron su ultima perfeccion, y complemento con las Bulas, y Privilegio que se figuen:

ALEXANDER EPISCOPUS

Servus servorum Dei,

Ad perpetuam rei memoriam.

INter cæteras fœlicitates , quas mortalis homo in hac labili vita ex dono Dei nascisci potest , non in ultimis computari meretur , quòd per assiduum studium adipisci valeat scientiæ margaritam : quæ benè , beatèque vivendi viam prebet : ac peritum sua pretiositate longè excellentiorem facit imperito , & ad mundi arcana cognoscenda dilucidè inducit, & suffragatur: ac ignobiles, & infimo loco natos in sublimes erigit: optimam Reipublicæ gubernationem, & virtutes omnes edocet, ac tam divinarum, quàm humanarum rerum cognitionem ostendit , & Orthodoxam Fidem tanquam firmissimum propugnaculum à perfidorum infidelium immanitate, perversorumque hæreticorum pertinacia tuetur, &

il-

4
illius terminos salutiferis mediis extendit. Unde Sedes Apo-
stolica rerum spiritualium, ac temporalium provida administra-
trix, & cujuscvis laudabilis exercitii perpetua, & constans ad-
jutrix: ut eò faciliùs homines ad tam excelsum humanæ condi-
tionis fastigium acquirendum, & acquisitum in alios cum aug-
mento tanti boni acquisiti transferendum faciliùs inducan-
tur: cùm aliarum rerum distributio maximè minuatur: Scien-
tiæ verò communicatio quanto in plures diffunditur tanto magis
augeatur illos hortatur, eis loca præparat: & oportunè ad id
commoditatis auxilia impartitur: præsertim cùm Venerabilium
Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, qui
partem Apostolicæ sollicitudinis summissis humeris sustinere
noscentur vota, ac locorum, & personarum qualitas, & utili-
tas id exposcunt, nosque id in Domino conspicimus salubriter
expedire. Sanè pro parte dilectorum filiorum Communitatis
Civitatis Valent. nobis nuper exhibita petitio continebat: quod
si in Civitate prædicta, quæ Regni caput, & Metropolis, ac in-
ter alias illarum partium Civitates nobilis admodum, & insig-
nis existit: & in qua diversarum partium personæ, tam Eccle-
siasticæ, quàm seculares, in copioso numero convesantur, Stu-
dium generale vigeret litterarum in quo omnes licitæ facultates
legerentur quam plures Civitatis, & Regni prædictorum, ac
aliarum partium personæ litterarum Studio hujusmodi libenter
intenderent, & eruditi eficerentur: & nedum ejusdem Civitatis
ornamento, & amplitudini, ac Reipublicæ gubernationi, &
utilitati: verum etiam animarum salutem quam plurimum con-
suleretur: summoperè cupiunt in eadem Civitate quæ mari pro-
pinqua existit, & in qua victualium ubertas, & habitatorum
commoditas, aliarumque rerum ad usum humanæ vitæ pertinen-
tium copia reperitur, hujusmodi Studium erigi generale. Quare
pro parte tam dilecti filii nostri Ludovici Sanctæ Mariæ in via
lata Diaconi Cardinalis, qui Ecclesiæ Valentin. ex concessione,
& dispensatione Apostolica præesse dignoscitur: quam Commu-
nitatis prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut in præ-
dicta Civitate Studium hujusmodi erigere, & instituere, &
quod inibi de cetero perpetuis, futuris temporibus Studium sit,
& vigeat Generale, Studiique Generalis Universitas existat,
tam

tam in Theologia, ac Jure Canonico, & Civili, necnon Medici-
 na, & Artibus Liberalibus, & Latinis, & Græcis Litteris,
 quàm quavis alia licita Facultate: in quibus sicut in Roman.
 Bononien. & Salmanticen. ac quibusvis aliis Studiis Genera-
 libus ad hoc privilegiatis Ecclesiastici quaecumque, & qualia-
 cumque Beneficia Ecclesiastica obtinentes, ac laici Magistri,
 Doctores, & Licenciati, ac aliàs graduati, publicè legant, &
 doceant: ac studere volentes undecumque fuerint studeant, &
 proficiant: benemeritique ad Magisterii, Doctoratûs, Licentiæ,
 & alios gradus promoveri, & eorum insignia recipere valeant:
 statuere, & ordinare, aliaque in præmissis opportunè provi-
 dere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui
 Catholicæ Fidei exaltationem, & animarum salutem, ac fide-
 lium omnium commodum, & utilitatem omnibus quibus possu-
 mus mediis exquirimus, ac Civitatem à qua originem trahimus,
 & Communitatem hujusmodi præcipua quadam, & singulari
 dilectione prosequimur, & in visceribus gerimus charitatis:
 eorumque decus, & auplitudinem sinceris affectibus exoptamus:
 hujusmodi supplicationibus inclinati, in prædicta Civitate unum
 Studium Generale auctoritate Apostolica tenore præsentium eri-
 gimus, & instituimus: & quod inibi de cetero perpetuis futuris
 temporibus vigeat Studium Generale, Studiique Generalis Uni-
 versitas existat, tam in Theologia, ac Jure Canonico, & Civili,
 necnon Medicina, & Artibus Liberalibus, ac Latinis, & Græ-
 cis Litteris, quàm quavis alia licita Facultate: in quibus, sicut in
 Roman. Bonon. & Salmanticen. & quibusvis aliis Studiis Ge-
 neralibus ad hoc privilegiatis, Ecclesiastici quaecumque, & qua-
 liacumque Beneficia Ecclesiastica obtinentes, ac laici Magi-
 stri, & Doctores, & Licenciati, ac aliàs graduati, legant, &
 doceant, ac studere volentes undecumque fuerint studeant, &
 proficiant, ac benemeriti ad Magisterii, Doctoratûs, Licentiæ,
 & alios gradus promoveri, eorumque insignia recipere, illaque
 eis impendi valeant. Quodque præfatus Ludovicus Cardinalis, &
 Archiepiscopus Valentin. pro tempore existens Studii, & Uni-
 versitat. hujusmodi Cancellarius existat qui per se, vel aliquis
 alius per eum, aut dicta Ecclesia Pastore carente, per dilectos Fi-
 lios Capitulum ejusdem Ecclesiæ ad hoc pro tempore deputatus

Vicarius, seu Locumt. in qualibus dictarum Facultatum commendabilis vitæ scholaribus, de consilio, & assensu duorum, aut trium in eadem Facultate Doctorum, seu Magistrorum Baccalariatus: illis verò quos ad hoc Rector studii, & Regentes Magistri, sive Doctores Facultat. in qua singuli scholares prædicti postulabunt etiam pro tempore existentes, aut major pars eorundem, idoneos reputaverint, rigoroso præcedente examine licentiae: necnon quibusvis cum rigore examinis hujusmodi promotis Licentiatis Magisterii, seu Doctoratus gradus, & eorum insignia, de Regentium, Doctorum, seu Magistrorum prædictorum, vel majoris partis eorum consilio & assensu, conferat, & impendat: & illi qui ad singulos gradus sic promoti fuerint, & insignia hujusmodi receperint respectivè licentiam habeant, tam in prædicto, quàm quocumque alio studio, & ubique terrarum, absque alio examine, vel approbatione legendi, docendi, & cetera faciendi, & exercendi quæ Magistri, & Doctores, ac Baccalarii in Roman. vel Bononien. aut Salmantican. prædictis, seu quocumque alio Generali studio promoti facere, & exercere possint, seu poterunt in futurum. Et insuper quod Cancellarius, seu ejus Vicarius prædictus, ac Rector ipsius Studii Valen. & Rectores inibi residentes pro tempore vocatis secum aliquibus ex Canonicis dictæ Ecclesiæ providis, & litteratis, de quibus eis videbitur pro felici statu, & salutari directione dicti Studii Valentini, tam super cursibus per eosdem graduandos peragendis, quàm aliis quibuscumque Studium ipsum, & illius personas concernentibus, quæcumque salubria statuta, & ordinationes laudabilia, & honesta, sacris tamen Canonibus non contraria condere possint: quodque omnes, & singuli Magistri, Doctores, Licentiati, Baccalarii, scholares, & studentes, ac studere volentes, ad dictam Civitatem accedendi, & inibi legendi, docendi, & studendi, ac gradus, & insignia hujusmodi modis præmissis recipiendi facultatè habeant: necnon Universitas, & Studium Valentini hujusmodi, ac inibi pro tempore legentes, & studentes, ac qui gradus, & insignia hujusmodi inibi ut præfertur receperint, & eorum singuli omnibus, & singulis privilegiis, præeminentiis, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, prærogativis, gratiis, indultis, & concessionibus, quibus Roman. Bononien.

Sal-

Salmanticens. prædicta, & quævis alia Studia Generalia, ac eorum Universitates, ac ad gradus hujusmodi in eis pro tempore promoti, & regentes, docentes, legentes, & studentes utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum utantur, potiantur, gaudeant, ac uti, potiri, & gaudere liberè, ac licitè possint, & valeant, eisdem auctoritate, & tenore statuimus, & ordinamus: non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ac statutis, & consuetudinibus dictarum Universitatum, juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ erectionis, institutionis, statuti, & ordinationis infringere, vel ei ausu temerario contrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datt. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo, Kalendaris Februarii, Pontificatûs nostri anno nono.

ALEXANDER EPISCOPUS
Servus servorum Dei,

Dilectis filiis Archidiacono, & Decano, ac Præcentori
 Ecclesiæ Valentin. salutem, & Apostolicam
 benedictionem.

Militanti Ecclesiæ licet immeriti disponente Domino præfidentes: circa personarum omnium præsertim litterarum Studiis incumbentium, earumque Collegiorum curam solertia reddimur indefessa solliciti, ut juxta debitum pastoralis officii eorum occurramus dispendiis, & profectibus divina cooperante clementia salubriter intendamus. Sanè cum hodie ad supplicationem dilecti filii nostri Ludovici Sanctæ Mariæ in via lata Diaconi Cardinalis, qui Ecclesiæ Valentin. ex dispensatione, & concessione Apostolica præesse dignoscitur, ac dilectorum filiorum Communitatis Civitatis Valent. in eadem Civitate unum Studium generale in quo de cætero perpetuis futuris temporibus Studii Uni-

versitas existeret, ac tam in Theologia, Jure Canonico, & Ci-
 vili, Medicina, Artibus Liberalibus, & Latinis, ac Græcis Lit-
 teris, quàm quavis alia licita Facultate, in quibus sicut in Ro-
 man. Bononien. Salmantican. & quibusvis aliis Studiis Gene-
 ralibus ad hoc privilegiatis Ecclesiastici quæcumque, & qualia-
 cumque Beneficia Ecclesiastica obtinentes, ac laici Magistri,
 Doctores, & Licentiati, ac alias graduati legerent, ac studere
 volentes undecumque forent studerent, & proficerent, auctori-
 tate Apostolica erexerimus, & instituerimus prout in nostris
 inde confect. litteris plenius continetur. Sicuti eorundem Car-
 dinalis, ac Communitatis insinuatione percepimus dubitant ipsi
 Cardinalis, & Communitas, ne aliqui Archiepiscopi, Episcopi,
 aliique Ecclesiarum Prælati, & Clerici, ac Ecclesiasticæ perso-
 næ, tam Religiosæ, quàm Seculares, necnon Duces, Marchiones,
 Comites, Barones, Nobiles, Milites, & Laici, Communia Civi-
 tatum, Universitates Opidorum, Castrorum, Villarum, & alio-
 rum Locorum, & aliæ singulures personæ Civitatum, & Diœc.
 & aliarum partium diversarum occupent, & occupari faciant,
 Castra, Villas, & alia loca, terras, domos, possessiones, jura, &
 jurisdictiones, necnon fructus, redditus, & proventus dicti Col-
 legii, & nonnulla alia bona mobilia, & immobilia, spiritualia,
 & temporalia ad Universitatem ipsam, ac Rectorem, Doctores,
 Magistros, & scholares dictæ Universitatis, eorumque servito-
 res pro tempore existentes, & eorum singulos etiam pro tempore
 spectantia, & ea detineant indebitè occupata, seu ea detinenti-
 bus præstent auxilium, consilium, vel favorem: nonnulli etiam
 Civitatum, & Diœc. ac partium prædictarum, qui nomen Do-
 mini in vanum recipere non formidant eisdem Rectori, Doctori-
 bus, Magistris, Scholaribus, & servitoribus, super prædictis
 Castris, Villis, Locis, aliis terris, possessionibus, juribus, ju-
 risdictionibus, fructibus, censibus, redditibus, & proventibus
 eorundem, ac aliis bonis mobilibus, & immobilibus, spirituali-
 bus, & temporalibus, & aliis rebus ad Universitatem, Recto-
 rem, Doctores, Magistros, Scholares, & servitores hujusmodi
 similiter pro tempore spectantibus multiples molestias, & in-
 jurias inferant ac jacturas. Quare tam Cardinalis, quàm Com-
 munitas præfati nobis humiliter supplicarunt, ut cum eisdem
 Re-

Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, & servitoribus
 reddi posset difficile pro singulis quærellis ad Sedem Apostoli-
 cam habere recursum providere eis super hoc paterna diligentia
 curaremus. Nos igitur adversus occupatores, detentores, præ-
 sumptores, & molestatores hujusmodi illo volentes eisdem Uni-
 versitati, Rectori, Doctoribus, Magistris, Scholaribus, & servi-
 toribus præfatis remedio subvenire per quod ipsorum compeasca-
 tur temeritas, & aliis committendi aditus similia præcludatur:
 discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus quat. vos,
 vel duo, aut unus vestrum per vos, vel alium, seu alios, etiam
 si sint extra loca in quibus deputati estis conservatores, & Ju-
 dices præfatis Universitati, Rectori, Doctoribus, Magistris,
 Scholaribus, & servitoribus pro tempore existentibus, ac eorum
 singulis efficacis defensionis præsidio assistentes, non permit-
 tatis eos, aut eorum aliquem super his, & quibuslibet aliis bo-
 nis, & juribus ad Universitatem, Rectorem, Doctores, Ma-
 gistros, Scholares, & servitores hujusmodi pro tempore spectan-
 tibus respectivè ab eisdem, vel quibusvis aliis indebitè molesta-
 ri, vel eisdem gravamen, seu damna, vel injurias irrogari; fa-
 cturi Rectori, Doctoribus, Magistris, scholaribus, & servito-
 ribus præfatis: cum ab eis, vel procuratoribus suis, aut eorum
 aliquo fueritis requisiti de prædictis, & aliis personis quibusli-
 bet super restitutione hujusmodi Castrorum, Villarum, terrarum, &
 aliorum locorum, jurisdictionum, jurium, & bonorum mobilium,
 & immobilium, reddituum quoque, & proventuum, & aliorum
 quorumcumque bonorum, necnon de quibuslibet molestiis, inju-
 riis, atque damnis præsentibus, & futuris: in illis videlicet,
 quæ judicialem requirunt indaginem summarie, ac de plano sine
 strepitu ac figura judicii: in aliis verò pro ut eorum qualitas
 exegerit justitiæ complementum: occupatores, seu detentores,
 præsumptores, molestatores, & injuriatores hujusmodi, necnon
 contradictores quoslibet, & rebelles, cujuscumque dignitatis
 statutus, gradus, ordinis, vel conditionis extiterint, quomodo-
 cumque, & quotiescumque expedierit auctoritate nostra per
 censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compefendo:
 invocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis. Et ni-
 bilominus legitimis super his habendis servatis processibus il-

lis quos censuras, & pœnas per vos pro tempore latas incurrisse legitime constiterit, quoties opus fuerit iteratis vicibus aggravare curetis. Et insuper, si per summariam informationem super his per vos habendam etiam vobis constiterit, quod ad loca in quibus occupatores, detentores, molestatores, & injuriatores hujusmodi, ac alios quos præsentes litteræ concernunt pro tempore morari contigerit pro monitionibus ipsis, & citationibus de eis faciendis tutus non pateat accessus: nos vobis citationes, & monitiones quaslibet per edicta publica locis affigenda publicis, & partibus illis vicinis de quibus sit verisimilis conjectura, quod ad citatorum, & monitorum hujusmodi notitiam pervenire valeant, faciendi plenam, & liberam tenore præsentium concedimus facultatem, ac volumus, & prædicta Apostolica auctoritate decernimus, quod monitiones, & citationes hujusmodi ipsos monitos per inde arctent, ac si eis personaliter insinuata, & intimata extitissent, non obstantibus felicitis recordationis Bonifacii Papæ Octavi prædecessoris nostri, in quibus cavet. ne aliquis extra suam Civitatem, & Diœc. nisi in certis exceptis casibus, & in illis ultra unam dietam à fine suæ Diœc. ad judicium evocetur, seu ne iudices, & conservatores à sede deputati prædicta extra Civitatem, & Diœc. in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, sive alii, vel aliis vices suas committere, aut aliquos ultra unam dietam à fine Diœc. earundem trahere præsumant, & de duabus dietis in Concilio generali editas, seu quod aliis quàm manifestis injuriis, & violentiis, & aliis quæ judicialem requirunt indaginem pœnis in eos si secus egerint, & in id procurantes adjectis conservatores se nullatenus intromittant, quàm aliis quibuscumque constitutionibus, à prædecessoribus nostris Roman. Pontificibus, tam de iudicibus delegatis, & conservatoribus, quàm personis ultra certum numerum ad judicium non vocandis, & aliis editis, quæ vestræ possent in his parere jurisdictioni, aut potestati, ejusque libero exercicio quomodolibet obviare, seu si aliquibus communiter, vel divissim à prædicta sit Sede indultum, quod excommunicari, suspendi, vel interdici, seu extra, vel ultra certa loca ad judicium evocari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam,

sam,

sam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, & eorum personis, locis, ordinibus, & nominibus propriis mentionem, & qualibet alia indulgentia dictæ Sedis generali, vel speciali cujuscumque tenoris existat per quam præsentibus non expressam, vel tctaliter non insertam vestræ jurisdictionis explicatio in hac parte vuleat quomodolibet impediri, & de qua cujusque toto tenore de verbo ad verbum in nostris litteris habenda sit mentio specialis, & quibusvis aliis privilegiis, indultis, & litteris Apostolicis, quibusvis aliis Universitatibus Studiorum generalium, Ecclesiis, Monasteriis, Ordinibus, & aliis personis communiter, vel divisim, sub quibusvis verborum formis, & clausulis etiam derogatariarum derogatoriis, aliisque fortioribus, efficacioribus, & insolitis, irritantibusque decretis concessis, & confirmatis, quibus etiam si pro eorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per generales clausulas id importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda foret, eorum tenores pro sufficienter expressis habentes hac vice dumtaxat: illis alias in suo robore permansuris harum serie specialiter, & expressè derogamus. Ceterum volumus, & prædicta auctoritate decernimus, quòd quilibet vestrum prosequi valeat articulum etiam per alium inchoatum, quamvis idem inchoans nullo fuerit impedimento canonico præpeditus: quodque à data præsentium sit vobis, & unicuique vestrorum in præmissis omnibus, & singulis ceptis, & non ceptis, præsentibus, & futuris perpetua potestas, & jurisdictionis attributa, ut eo vigore, eaque firmitate positus in præmissis omnibus ceptis, & non ceptis, & pro prædictis procedere ac si prædicta omnia, & singula coram nobis cepta fuissent, & jurisdictionis vestra, & cujuslibet vestrorum in prædictis omnibus, & singulis per citationem, vel alium modum perpetuata legitime extitissent, constitutione prædicta super conservatoribus, & qualibet alia in contrarium edita non obstante, præsentibus, perpetuis futuris temporibus valituris. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo, Kalendis Februarii, Pontificatûs nostri anno nono.

NOS

NOS FERDINANDUS, &c.

Quia ut relatu vestri dilectorum, & fidelium nostrorum
 Juratorum, Rationalis, & Syndici nostræ Civitatis
 Valentia intelleximus summoperè, & magnâ curâ
 intendistis, & intenditis in erectione Studii generalis in ista
 nostra Civitate: adeo ut in eo Universitas generalis existat,
 tam in Theologia, ac Jure Canonico, & Civili, necnon Medici-
 na, & Artibus Liberalibus, & Latinis, & Græcis Litteris;
 quàm in quavis alia licita Facultate: & cum id absque nostra ex-
 pressa licentia, & facultate facere non valeatis; Nobis humiliter
 supplicastis, ut in prædicta erectione nostrum impenderemus de-
 cretum, & auctoritatem, ac licentiam, & facultatem plena-
 riam pro prædictis vobis de nostri solita benignitate, cum præ-
 rogativis, gratiis, & facultatibus infra scriptis concedere digna-
 remur: Vestris igitur supplicationibus benigniter inclinati,
 animadvertentesque quanta utilia, & commoda prædictæ nostræ
 Civitati, & naturalibus ejusdem, ac aliis dicti Regni à dicto
 Studio sequentur: volentesque huic tam honesto, & salubri
 operi favorem dare, necnon circa decorationem augmentum,
 & utilitatem dictæ Civitatis intendere: cujus profectò servitia
 majora de nobis promerentur. Tenore præsentis de nostri cer-
 ta scientia, & expressè laudantes, approbantes, ratificantes,
 decretantes, auctorisantes, ac confirmantes quidquid circa ere-
 ctionem dicti Studii per vos fuerit factum, ordinatum, & quo-
 modolibet provissum de novo, & ad cautelam concedimus, &
 facultatem plenariam elargimur vobis, quòd in ipsa Civitate
 possitis, & valeatis Studium generale erigere, facere, ordina-
 re, & deputare, & seu factum continuare. Nos enim hujusmo-
 di serie, & ex nostra Regia potestate legibus non astricta, vo-
 lumus, & decernimus, quòd dictum Studium generale, si ere-
 ctum est, sin autem cum factum, & erectum fuerit, gaudeat,
 & gaudere valeat omnibus, & singulis libertatibus, immunita-
 tibus, privilegiis, exemptionibus, favoribus, gratiis, præroga-
 tivis, & præeminentiis, quibus Studium generale Salmanticæ,
 & alia consimilia Studia generalia gaudent, & quomodolibet
 gau-

gaudere possunt, & debent, quibusvis prædictis quovis modo contrariantibus in aliquo non obstantibus. Serenissimæ propterea Joannæ Reginae Siciliae citra Farum, &c. Sorori, ac Locumten. Generali nostræ charissimæ affectuosè rogamus, Gerenti verò vicis nostri Generalis Gubernatoris, cæterisque universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris, tã Ecclesiasticis, quàm secularibus, in dictis Regno, & Civitate Valentia constitutis, & constituendis, & eorum Locumtenent. requirendos tamen requirentes, & monentes: dicimus, & mandamus, scienter, & expressè ad iræ, & indignationis nostræ incursum pœnam florenorum Aragonum auri mille nostris inferendorum ærariis pro prima, & secunda jussionibus: quod nostram hujusmodi gratiam, concessionem, & licentiam erigendi dictum Studium, & omnia, & singula in ea contenta juxta sui seriem, & tenorem teneant firmiter, & observent, tenerique, & observari ab omnibus inviolabiliter faciant. Prætereaque pro erectione dicti Studii per Sanctissimum Dominum nostrum Papam Alexandrum Sextum cujus sua Bulla, in quantum ad eum expectabat fuerunt aliqua concessa in favorem dicti Studii, & pro ejus erectione, ac Rectoris, Magistrorum, Lectorum, & studentium illius prout in ea ad quam Nos referimus: quæ data fuit Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo, Kalendis Februarii, Pontificatus sui anno nono, latius continetur. Et volumus prout est æquum: Conformando Nos cum dispositione, & ordinatione suæ Sanctitatis, quod prædicta Bulla debitæ executioni tradatur. Ideo eidem Reginae deprecamur, cæterisque Officialibus dicimus sub eisdem jussionibus, & pœnis, quòd si, & quantum ad eos spectabit, prædictam Apostolicam Bullam, & omnia, & singula in ea contenta, juxta sui seriem, & tenorem pleniores teneant firmiter, & adimpleant, & exequantur, & contrarium præmissorum non faciant, seu prædicta mutant, aut differant, aliqua ratione, sive causa: Si dicta Serenissima Regina nobis morem gerere; cæteri verò Officiales, & subditi nostri præterire, indignationis nostræ incursum præappositam pœnam cupiunt evitare. In cujus rei testimonium præsentem fieri jussimus nostro communi Sigillo impendenti munitam. Dat. in Civitate His-

D.

pali

pali decimo sexto mensis Februarii anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo undecimo, Regnorumque nostrorum videlicet, Siciliae anno trigesimo quinto: Castella, & Legionis vigesimo nono: Aragonum, & aliorum vigesimo quarto: Grana-
tae autem undecimo.

Impaciente el Magistrado de la Ciudad, de ver por una parte el corto numero de Cathedraticos, y considerar por otra, que su Erario no permitia aumentarle, aprovechò la oportunidad de la extincion, ò subpersion de las doze Preposituras, que avia en esta Santa Metropolitana Iglesia; y acudiendo al Vaticano, suplicò, que con los frutos, y emolumentos de una de ellas, que Don Thomas de Borja, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, avia espontaneamente resignado en manos de su Santidad, se dotassen diez y ocho Cathedras en la Escuela, y otras tantas Preposituras en la Santa Iglesia para los Cathedraticos que la Ciudad eligiesse; de los quales, seis se destinassen para la enseñanza de la Sagrada Theologia, otros seis para la Jurisprudencia Canonica, y otros seis para la Civil. Y no omitiendo gasto, ò diligencia, que pudiesse conducir al mas favorable despacho de esta suplica, logrò, que la Santidad de Sixto Quinto condescendiesse à ella, y mandasse expedir la Bula del tenor siguiente:

SIXTUS EPISCOPUS

Servus fervorum Dei,

Ad perpetuam rei memoriam.

Exordio.

Copiosus in misericordia Dominus, & cunctis suis operibus gloriosus, à quo omnia bona defluunt, ad hoc nobis, licet immeritis, suae sponsae universalis Ecclesiae regimen committere, & nostrae debilitati jugum Apostolicae servitutis imponere voluit, ut tanquam de summo vertice montis ad hujus mundi infima reflectentes intuitum, quid pro hujusmodi illu-
stran-

stranda Ecclesia ad Fidei orthodoxæ, divinique cultus, & Beneficiorum propagationem conferat, quidve, statui, & profectui, animarumque saluti fidelium quorumlibet conveniat, attentius prospiciamus, fidelesque ipsos ad quærenda litterarum studia, per quæ militantis Ecclesiæ Respublica geritur, divini Nominis, ac ejusdem Fidei cultus protenditur, omnisque prosperitas humanæ conditionis augetur, nostræ sollicitudinis ope excitemus: ac in id pro nostri Pastoralis Officii debito propensius incumbamus, ut singulæ Studiorum generalium Universitates, præsertim in locis Maurorum, & aliorum infidelium, non ita pridem ad Christi Fidem conversorum progenie repletis constitutæ, lectores fide, & eruditione probatos, ad aliorum instructionem, & sanæ doctrinæ conservationem nanciscantur, ac eisdem lectoribus pro suis necessitatibus, fructuosique eorum instituti prosecutione, & exercitio congruæ subventionis auxilia favorabiliter subministrentur.

§. I. Dudum siquidem omnia Officia, cæteraque Beneficia Ecclesiastica, apud Sedem Apostolicam, tunc vacantia, & inantea vacatura, collationi, & dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Cum itaque postmodum Præpositura mensis Februarii in Ecclesia Valentin. per liberam resignationem dilecti filii Thomæ de Borja, Canonici Ecclesiæ Toletan. & nuper Præpositi mensis Februarii in dicta Ecclesia Valentin. de illa quæ tunc obtinebat, in manibus nostris sponte factam, & per nos admissam, apud Sedem præfatam vacaverit, & vacet ad præsens, nullusque de illa præter nos, hac vice disponere potuerit, sive possit, reservatione, & decreto obsistentibus supradictis. Et sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Consulum Juratorum, Rationalis, & Syndici Civitatis Valentin. petitio continebat, ex duodecim singulorum mensium Præposituris, olim in dicta Ecclesia Valentin. pro totidem Præpositis, qui annuatim fructus, redditus, & proventus ejusdem Ecclesiæ Valentin. Mensæ Capitularis recolligerent, ac inter illius Canonicos pro tempore residentes, juxta certam taxam ad id præscriptam singulis mensibus distribuerent institutis, dicta

Præ-

La Pabordia de
Febrero.

Præpositura mensis Februarii sola ibidem remanente, omnes alia aliorum mensium Præposituræ hujusmodi, pridem Apostolica auctoritate perpetuò suppressæ, & extinctæ, illarumque fructus, redditus, & proventus, prædictæ Mensæ Capitulari dicta auctoritate etiam perpetuò applicati, & appropriati fuerint, ac ex fructuum, reddituum, & proventuum Mensæ hujusmodi augmento ipsius Ecclesiæ Valentin. Canonici decentem eorum gradum commodè sustinere possint.

Alexandro VI. instituye la Universidad de Valencia, cuya tenuidad de frutos no basta à los salarios de los Cathedraicos, de que resultan muchos daños que aqui se refieren.

§.2 Universitas verò Studii generalis Valentin. à fel. rec. Alexand. Papa VI. prædecessore nostro, ad quarumcumque personarum, tam Ecclesiasticarum, quàm secularium, in Theologia, utriusque Jurisprudentia, Medicina, & Artibus Liberalibus, ac quibusvis aliis licitis Facultatibus instructionem, & profectum instituta, propter illius reddituum, & proventuum quingentorum duc. auri de Cam. sec. communem existimat. Valorem annum non excedentium tenuitatem, tantis necessitatibus, & angustiis prematur, ut neque competentem mercedem singularum Facultatum hujusmodi lectoribus præstare, nec multorum aliorum onerum illi jugiter incumbentium gravitatem sustinere possit, & exinde utriusque Jurisprudentiæ lectiones ibidem saltem ex professo, hætenus haberi commodè non potuerint, illiusque Regni indigenæ harum usu, & comodo destituti, desideratos in hujusmodi Facultatum studiis progressus consequi nequant, vel pro illis capeffendis ad alias longinquas, & remotas Studiorum generalium Universitates, non sine magno personarum, ac rerum suarum incommodo, & dispendio se transferre cogantur, quin etiam in universo Regno Valentia, quod præ cæteris Hispaniarum Regnis, Maurorum noviter ad Fidem conversorum multitudine refertum ac spectatæ fidei, & doctrinæ virorum copia, pro ipsis Mauris, & infidelibus ad Religionis, & Fidei Catholicæ cultum convertendis, ac conversis, in eadem Religione, & Fide instruendis, & confirmandis, maxime indigere dignoscitur, nullum Seminarium à locorum Ordinariis, juxta formam Concil. Trid. hucusque institutum existat, si dicta Præpositura mensis Feb. quæ nullum amplius ibidem servitium, aut obsequium requirit, perpetuò supprimeretur, & extingueretur, ac ex illius sic suppressæ, & extinctæ fru-

fructibus, redditibus, & proventibus decem & octo alie Præposituræ, in eadem Ecclesia Valentin. pro totidem Præpositis Cathedratibus nuncupandis, qui apud eandem Ecclesiam Valentinam residerent, ac in illius Choro Missarum solemnibus, & aliis divinis officiis assisterent, quorumque sex Theologiam, & alii sex Canonica, reliqui autem sex Civilia jura, inibi in totidem publicis d. Universitatis Cathedris, eis ad id assignandis, pro una videlicet matutinis, altera vero partibus Præpositorum hujusmodi pomeridianis horis, legere, & interpretari teneantur; ex hoc profecto nedum ipsius Eccles. Valentin. dignitati, & decori, ac Divini Cultus, Ministrorumque, & Beneficiorum Ecclesiasticorum in ea augmento consuleretur, verum etiam in ipsa Universitate literarum studia, per amplius propagarentur, ac doctissimorum, & in hujusmodi facultatibus exercitatissimorum virorum concursus, pro ipsis lectionibus habendis, in dies major fieret, eorumque opera, eruditione, & doctrina, tam dicti Regni Indigenæ in patrio solo, absque longo peregrinationis labore, quam undecumque advenientes, ibidem tanquam uberrimo sacrarum, ac aliarum optimarum scientiarum Seminario, in Theologiæ, & utriusque Jurisprudentiæ facultatibus hujusmodi instrui, & edoceri, seque in illis exercere, ac tandem emeritos gradus, & honores consequi, necnon Reipub. decori & ornamento, sibi que & aliis utiles esse possent.

§.3. Quare pro parte Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici præfatorum asserentium, Universitatem prædictam, eorum cura & gubernio maximè dirigi, ac illius professorum, Lectorum, Præceptorum, Bidellorum, aliorumque officialium, & ministrorum electionem, & deputacionem, necnon publicarum Cathedrarum hujusmodi, ac salariorum, & mercedum assignationem, atque distributionem, ad se & nonnullos alios de ipsorum consilio existentes pertinere, ac dictæ Præposituræ mensis Februar. fructus, redditus, & proventus, qui omnes pro una videlicet, Petro Ludovico Galcerando, etiam de Borja, Magistro Militiæ Sanctæ Mariæ de Montesa, & Sancti Georgii Cisterciens. Ord. in dicto Regno Valentia instituta, pro altera verò illorum medie-

La Ciudad de Valencia suplica, que la Pabordria de Febrero se aplique à las Cathedras.

tatibus Joan. similiter de Borja, Præceptori, Præceptoriam majoris d. Militiæ ipsius Petri Ludovici nato, ex dispensatione Apostolica, necnon super eisdem pensio annua ducentorum ducat. auri de Cam. Petro Ferra pariter de Borja Clerico, dilectis filiis, illos & illam annuatim percipientibus d. auctoritate reservati existunt, quatuor millium, & quadringentorum ducat. auri similium secundum extimat. prædictam valorem annum non excedere, nobis fuit humiliter supplicatum, quatenus præmissis, ac aliis infrascriptis annuere, & desuper opportune providere, de benignitate Apostol. dignaremur.

Concede el Papa la peticion.

§.4. Nos igitur, qui dudum inter alia voluimus, quod petentes Beneficia Ecclesiastica aliis uniri tenerentur exprimere verum annum valorem sec. extimat. præfatam etiam Beneficii, cui aliud uniri peteretur, alioquin unio non valeret, & semper in unionibus commissio fieret ad partes, vocatis quorum interesset, quique hodie reservationem medietatis fructuum, reddituum, & proventuum Petro Ludovico factam hujusmodi, quoad summam quingentarum librarum monetae Valentin. dumtaxat eadem reservatione, quo ad reliquam partem medietatis fructuum hujusmodi, ipsi Petro Ludovico, salva & illa remanente, ejusdem Petri Ludovici ad hoc expresso accedente consensu, cassari & extinguere, cassamque & extinctam fore, & esse decerni, ac prædicto Thomæ partem fructuum, reddituum, & proventuum suppressæ Præposituræ mensis Februar. hujusmodi cassatæ similem, quæ ad valorem annum dictarum quingentarum librarum ascenderet ex tunc, ita tamen, quod omnes & quæcumque alia assignationes sibi per d. Petrum Ludovicum ex hujusmodi fructibus, redditibus, & proventibus, hætenus quomodolibet factæ etiam cassæ, & extinctæ essent, & esse censerentur, nec dictus Thomas quidquam ultra quingentas libras hujusmodi à Petro Ludovico, & Joan. prædictis, ex fructibus, redditibus, & proventibus eis reservatis hujusmodi, quovis etiam alimentorum, vel congruæ sustentationis prætextu prætere, ac hujusmodi partem, quæ ad summam quingentarum librarum similium dumtaxat ascenderet, si-
mul

mul vel successive, in toto vel in parte in d. Curia vel extra
 eam, etiam in mortis articulo, vel alias quandocumque sibi
 placeret, etiam absque aliqua Literarum Apostolicarum de-
 super conficiendarum, ac presentium insinuatione vel presen-
 tatione, in unam vel plures personas Ecclesiasticas, etiam qua-
 cumque, quotcumque, & qualiacumque Beneficia Ecclesiast.
 obtinentes, & expectantes per eundem Thomam nominandas
 absque Præpositorum Cathedraicorum prædictorum, vel quo-
 rumvis aliorum desuper præstando, vel requirendo consensu,
 transferre valeret, reservari, concedi, & assignari, necnon
 Consulibus Juratis, Rationali, & Syndico prædictis, omnes
 & singulas expensas in supplicationis per nos super presen-
 tibus gratis signatæ, ac desuper conficiendarum, & presen-
 tium literarum expeditione pro tempore factas cujuscumque
 summae, & quantitatis forent, absque eo quod quicquam à
 Thoma, & Petro Ludovico, ac Joan. & Petro Ferra prædi-
 ctis repetere possent, solvendi, & præstandi licentiam elar-
 giri concessimus; Consules Juratos, Rationalem, & Syndi-
 cum prædictos, eorumque singulos à quibusvis excommunica-
 tionis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sen-
 tentiis, censuris, & pœnis, à jure vel ab homine, quavis oc-
 casione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati exi-
 stunt, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, ha-
 rum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmo-
 di supplicationibus inclinati prædictam Præposituram mensis
 Februar. quæ inibi beneficium, seu officium simplex, aut per-
 sonatus vel administratio existit, & personalem residentiam
 non requirit, sive præmisso, sive alio quovis modo, aut ex
 alterius cujuscumque personæ, seu per similem resignationem
 dicti Thomæ, vel cujuscvis alterius de illa in Roman. Curia, vel
 extra eam, etiam coram Notario publico, & testibus spon-
 te factam, aut asssecutionem alterius Beneficii Ecclesiastici,
 quavis auctoritate collati, vacet, etiam si tanto tempore va-
 caverit, quod ejus collatio juxta Lateranen. Statuta Concilii
 ad Sedem Apostolicam legitime devoluta, ipsaque Præposi-
 tura mensis Februar. dispositioni Apostolicæ specialiter, vel
 alias generaliter reservata existat, & super ea inter aliquos
 lis,

lis, *cujus statum presentibus haberi volumus pro expresso, pendeat indecisa, dummodo ejus dispositio ad nos hac vice pertineat, dicta Apostolica auctoritate tenore presentium perpetuo supprimimus, & extinguimus, ac illius & aliarum suppressarum Præpositurarum prædictarum loco, in dicta Ecclesia Valentin. decem & octo alias Præposituras, quæ ibidem simplicia officia, seu beneficia existant, ac etiam per Canonicos dictæ Ecclesiæ, seu Dignitates, aut Capellanas, vel alia simplicia Beneficia Ecclesiastica ibidem obtinentes, etiam unacum ipsius Ecclesiæ Valentin. Canonicatibus & Præbendis, seu Dignitatibus, vel Capellaniis, aut aliis beneficiis hujusmodi absque dispensatione Apostol. obtineri possint, pro totidem Præpositis, sex videlicet primariis, & sex secundariis, ac reliquis sex tertiariis Cathedraicis nuncupandis, qui habitum & insignia per olim Præpositos mensium hujusmodi deferri solita gestare & deferre, ac ad illorum instar stallum in Choro, necnon locum in processionibus, cæterisque actibus publicis, & privatis, omnibus & quibuscumque (non tamen capitularibus) dictæ Ecclesiæ Valentin. immediate post illius Canonicos, juxta ordinem ad id eis prescribendum habere, necnon apud dictam Ecclesiam Valentinam residendo, & Divinis Officiis interessendo, omnibus, & singulis distributionibus quotidianis, tam diurnis, quam nocturnis, aliisque juribus, obventionibus, & emolumentis, in quibuscumque rebus consistentibus, & quocumque nomine nuncupatis (non tamen ex fructibus, redditibus & proventibus, aliarum undecim Præpositurarum hujusmodi prædictæ mensæ Capitulari applicatis, & appropriatis provenientibus) necnon privilegiis, indultis, facultatibus, honoribus, præeminentiis, prærogativis, exemptionibus, immunitatibus, libertatibus, cæterisque gratiis, tam spiritualibus, quam temporalibus, quibus Præpositi mensium hujusmodi, qui pro tempore fuerunt, ratione dictarum Præpositurarum suppressarum, apud ipsam Ecclesiam Valentinam residendo, & Divinis Officiis interessendo, frui, potiri, & gaudere poterant, & debebant pariformiter, & absque ulla prorsus differentia uti, potiri, & gaudere possint & debeant. Et quorum sex in primis, & alii sex in secundis, ac reliqui*

sex

Instituye diez y ocho Pabordres, seis primarios, seis secundarios, y seis terciarios, con obligacion de leer Theologia, Canones, y Leyes en la Universidad.

Concede à los Pabordres insignias Canonicales, lugar en el Coro, y demás actos de la Iglesia inmediato à los Canonigos (exceptos los Capitulares) y las preeminencias de los Pabordres antiguos.

sex in tertiis singularum facultatum Theologiae, & utriusque Jurisprudentiae hujusmodi Cathedris eis ad id assignandis eadem facultates, pro una videlicet matutinis, altera vero medietatibus decem & octo Praepositorum hujusmodi promeridianis horis publice legere, & interpretari teneantur auctoritate, & tenore praefatis, etiam perpetuo erigimus, & institui-
mus.

§. 5. Illisque sic erectis, & institutis, pro earum dote ac illas pro tempore obtinentium sustentatione, omnia, & singula fructus, redditus, proventus, jura obven. & emolumenta suppressae Praepositurae mensis Februar. hujusmodi per dilectos filios Capitulum dictae Ecclesiae Valentin. inter Praepositos Cathedraticos praefatos tantummodo, & forma infra-scriptis distribuenda, & repartienda, eisdem auctoritate & tenore similiter perpetuo applicamus, & appropriamus. Quodque omnia & singula, fructus, redditus, proventus, jura, obven. & emolumenta suppressae Praepositurae mensis Februar. hujusmodi, deductis prius illius oneribus quibuscumque, & salvis omnibus suprascriptis, in duodecim aequales partes, ac ex eis quinque inter Primarios, & aliae quatuor inter secundarios, ac reliquae tres partes hujusmodi inter Tertiarios Praepositos Cathedraticos praefatos proportionabiliter à praedictis Capitulo singulo quoque quadrimestri ut praefertur dividi, & repartiendi debeant. Ita tamen, quòd eorum singuli pro cuiusque lectionis sibi incumbentis omissione legitimo impedimento cessante, ratam partem portionis, quae illius ratione facto justo calculo, alias ad ipsos pertineret, omnino amittant, illaque per Censorem, seu punctatorem ad id pro tempore deputatum retineri, ac pro una Reçtori Universitatis, & alia ipsi Censori, seu Punctatori, reliqua vero partibus Confraternitati pauperum Scholarium dictae Universitatis irremissibiliter applicari debeat. Si vero Reçtor, aut Censor, seu Punctator praefati ratam partem eos tangentem acceptare recusaverint, eadem d. Confraternitati cedat.

§. 6. Et quia singulis trienniis unus ex Lectoribus Cathedraticis dictae Universitatis in illius Reçtorem per Consules Juratos, Rationalem, & Syndicum, ac nonnullos alios

Asignales la dote, y concede al Cabildo la administracion de los frutos de la Pabordia, y dà la forma de distribuirlos.

Prescrive la forma de elegir un Canonigo, ò Dignidad en Reçtor de la Universidad.

de eorum consilio existentes præfatos, hæcenus eligi consuevit, & ex longo rerum usu compertum sit non expedire, ut dictus Rector, à gremio lectorum Cathedra-ricorum hujusmodi assumatur: quod ex nunc de cætero perpetuis futuris temporibus, pro tempore existentes Consules Jurati, Rationalis, & Syndicus præfati, & alii ad quos electio hujusmodi pertinet, unum ex Canonicis dictæ Ecclesiæ Valentin. seu aliquam illius Dignitatem obtinentibus, non tamen de præmio Præpositorum Cathedra-ricorum præfatorum existentibus, in Rectorem ejusdem Universitatis de triennio in triennium, cum omnibus & singulis honoribus, favoribus, gratiis, prærogativis, præ-eminentiis, facultatibus, jurisdictionibus, libertatibus, privi-legiis, exemptionibus, immunitatibus, gratiis, oneribus, & emolumentis pro tempore existenti Rectori dictæ Universitatis de jure, vel consuetudine, aut ex privilegio, tam Aposto-lica, quam Imperiali, & Regia auctoritatibus concessis, aut alias competentibus, & competituris, eligere debeant. Ipseque sic electus triennio sui Rectoratus elapso, in eo continuari seu confirmari, aut ad aliud triennium immediate subsequens ite-rum eligi nullatenus possit.

Dà la forma de
conferir las Pa-
bordrias.

§. 7. Quodque omnes & singula Præposituræ præfate tam hac prima vice à primæva erectione hujusmodi, quam deinceps, quoties illas, & earum quamlibet per cessum etiam ex causa permutationis vel decessum, seu quamvis aliam dimissionem, vel amissionem, aut privationem pro tempore existentium Præpositorum Cathedra-ricorum præfatorum, vel alias quovis modo etiam apud Sedem præfatam, ac etiam in aliquo ex mensibus in quibus vacantium officiorum, & Beneficiorum Ecclesiasticorum collatio, & quævis alia dispositio nobis, & dictæ Sedi, etiam per Constitutiones Apostolicas, seu Cancellarie Apostolicæ regulas reservata existit, seu pro tempore fuerit, aut etiam Ordinariis collatoribus per easdem constitutiones seu regulas, vel litteras alternativarum, aut alia privilegia, & indulta concessis hæcenus, & in posterum concedendis, simul vel successive vacare contigerit, & sex Primarum, sex Secundarum, ac sex Tertiæ Catbedrarum Theologiæ, & utriusque Jurisprudentiæ, hujusmodi lecto-
ri-

ribus per Consules Juratos, ac Rationalem, & Syndicum, necnon alios ad quos electio, & deputatio eorundem pertinet, prævio diligenti & riguroso examine, ac alias juxta ipsius Universitatis instituta, & laudabiles consuetudines eligendis & deputandis, perpetuo affectæ sint, & esse censeantur: ac illis dumtaxat, omnibus aliis prorsus exclusis per pro tempore existentem Rectorem ejusdem Universitatis ad nominationem, & electionem Consulum Juratorum, Rationalis, & Syndici, ac aliorum intervenire debentium, & solitorum præfatorum sine aliquo obstaculo, ac omni impedimento & tergiversatione cessante (postquam in ejus manibus Catholicæ Fidei professionem, juxta articulos pridem à Sede præfata propositos expresse emisserint) conferantur, & assignentur, ac conferri, & assignari debeant; nec duæ ex eis per unum in simul ullatenus obtineri debeant. Quodque singulæ Præposituræ hujusmodi sub nullis specialibus vel generalibus, etiam mentalibus reservationibus, affectionibus etiam in corpore Juris clausis, necnon expectativis, coadjutoriis, mandatis, facultatibus, indultis de providendo, commendando, aut alias disponendo, vel aliis gratiis præventivis, per nos, aut prædecessores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, & dictam Sedem, vel ejus Legatos etiam consideratione, & intuitu, ac contemplatione, seu ad instantiam Imperatoris, Regum, Reginarum, ac etiam S. R. E. Cardinalium, vel aliorum Principum, & ex quacumque causa quantumlibet urgenti pro tempore factis, comprehendantur, nec etiam tanquam vacantes apud Sedem præfatam, aut ulla alia ratione, generaliter, vel specialiter reservari, nec illorum vacatione per resignationem etiam ex causa permutationis, etiam apud Sedem eandem pro tempore occurrente, per nos aut pro tempore existentem Roman. Pont. vel Sedem hujusmodi de illis provideri, aut alias quoquomodo disponi possit, & quæcumque collationes, provisiones, commendæ, & aliæ dispositiones, quas ex nunc de cætero de Præposituris præfatis quibusvis personis alias quam per dictum Rectorem, ad nominationem & electionem Consulum Juratorum, Rationalis, Syndici, ac aliorum jus nominandi, & eligendi hujusmodi habentium, quovis modo etiam per

Se-

Sedem præfatam fieri contigerit, nullæ, & invalida nulliusque roboris, & momenti sint, & esse censeantur, ac pro nullis, & infectis habeantur; nec cuiquam jus seu etiam coloratum possidendi titulum tribuant. Ad hæc nullus omnino Præpositorum præfatorum, Præposituram per eum pro tempore obtentam in alterius quam dicti Rectoris manibus, & id quidem libere resignare, aut dimittere, seu juri sibi in eis vel ad illas competenti cedere, nec reservationi fructuum, reddituum, proventuum, jurium, obventionum, & emolumentorum, aut quotidianarum distributionum ejusdem Præposituræ, seu aliqujus partis, eorum, aut pensionis annuæ, super eisdem consentire possit.

Vaca la Pabordria, si un Pabordre d'exa de leer tres meses sin legitimo impedimento.

§. 8. Et quicumque ex ipsis Præpositis, per tres menses continuos à legendi munere sibi pro tempore incumbente, legitimo cessante impedimento, per Rectorem, Consules Juratos, Rationalem, & Syndicum prædictos approbando cessaverit, ex tunc dictis tribus mensibus elapsis, Cathedra sibi assignata, & illi affecta Præpositura ipso jure & facto, absque alia declaratione perpetuo privatus sit, & esse censeatur: indeque sine spoliis, & attentatorum vitio amoveri, ac Consules Jurati, Rationalis, & Syndicus cum cæteris in electione intervenire solitis, alium in illius sic privati, & amoti locum, ad Cathedram hujusmodi prævio examine, ac alias modo, & forma præmissis eligere & deputare: Rector vero prædicto sic electo, & deputato Præposituram eidem Cathedra affectam, tanquam per privationem, & amotionem hujusmodi vacantem, nullo alio facto examine, omnique exceptione & tergiversatione cessante, conferre & de illa etiam providere, ipsumque in corporalem possessionem Cathedra, & illi affecta Præposituræ hujusmodi, juriumque & pertinen. suorum quorumcumque inducere debeat. Quodque singuli Præpositi prædicti intra sex menses à die habitæ per eos possessionis suæ cujusque Præposituræ, duodecim ad minus conclusiones, earum facultatum quas lecturi sunt, coram loci Ordinario, tanquam ejusdem Universitatis Cancellario à Sede prædicta deputato, ac prædictis Capitulo tueri teneantur: alioquin eisdem sex mensibus elapsis, omnibus insignibus, ipsis ratione suarum Præpositurarum hujus-

jus-

iusmodi competentibus donec & quousque easdem conclusiones, ut præfertur, sustinuerint destituti remaneant.

§. 9. Caterum ut virtutis emulatione majoratus fructus & progressus ibidem proveniant, ac cognitæ & spectatæ cuiusque doctrinæ convenientia præmia conferantur, quilibet Præpositorum prædictorum de inferiori ad superiorem Cathedram, per mutuuum concursum, singulo, quoque triennio admitti, & si rigoroso examine prævio, magis idoneus repertus fuerit, ad superiorem Cathedram huiusmodi ascendere, & eo casu Præposituram eidem superiori Cathedræ affectam, tanquam ipso jure & facto vacantem consequi: alter vero evictus, ad aliam sibi adjudicandam Cathedram, & illi affectam Præposituram transire debeat. Singuli quoque Præpositi Cathedralitici præfati, examini eorum qui ad Baccalaureatus, Licentiaturæ, Doctoratus, & Magisterii gradus, in sua cuiusque facultate pro tempore promovebuntur, intervenire possint, ac eandem portionem, ex emolumentis inde provenientibus, quam singuli alii Examinatores, percipere debeant.

§. 10. Et tam ipsi Præpositi quam dictus Rector, omnibus illis horis, & temporibus, quibus suis officiis, & functionibus vacabunt, aut Scholarium disputationibus, examinibus, promotionibus, aliisque actibus publicis suæ cuiusque facultatis, & professionis assistent, & intervenient, ad residendum in dicta Ecclesia Valentina, & illius Choro, ac interessendum Divinis Officiis minime teneantur: & nihilominus distributiones quotidianas percipiant & lucrentur, cum ea integritate, qua illas perciperent, & lucrarentur si statutis horis & temporibus huiusmodi in ipsa Ecclesia Valentin. & illius Choro residerent, & Divinis Officiis interessent.

§. 11. Qui vero Præposituras primarum Cathedrarum huiusmodi pro tempore obtinuerint, quando & quoties à præfatis Capitulo requisiti fuerint, in omnibus, & singulis litibus, causis, & negotiis Ecclesiæ Valentin. illiusque Capituli huiusmodi, tam conjunctim, quam divisim (non tamen contra Universitatem Studii generalis, ac Communitatem, & Rempublicam Civitatis Valentin. huiusmodi) advocare, & patrocinari, ac consilium, & operam fideliter præstare, Theologi vero, ver-

Un Pabordre puede oponerse à la Pabordria de otro passado un triennio, y llevarsela por oposicion.

Los Pabordres sean Examinadores.

Concede las distribuciones à los Pabordres, y Rector de la Universidad, miéntras estèn ocupados en la lición, y otros actos de sus facultades.

Ordena que los Pabordres Jurisconsultos aboguen en las causas de la Iglesia, y los Theologos prediquen en ella de balde.

bum Dei in ipsa Ecclesia Valentina prædicare, & concionari gratis, & absque ulla prorsus mercede debeant, & teneantur, auctoritate, & tenore similibus pariter perpetuo statuimus, & ordinamus.

Dà facultad à el Claustro de hazer estatutos en orden à las Cathedras.

§. 12. Necnon pro tempore existentibus Archiepiscopo Valentin. tanquam Cancellario, seu ejus Vicario, ac Rectori Universitatis, necnon Juratis Consulibus, Rationali, & Syndico Civitatis Valentin. cæterisque jus eligendi hujusmodi habentibus, ut vocatis, & adhibitis secum aliquibus dictæ Ecclesiæ Valentin. Canonicis, litterarum scientia, ac rerum usu præditis, quos ad hoc duxerint eligendos, ac alias juxta facultatem eis à præfato Alexandro prædecessore concessam, quæcumque alia statuta, ordinationes, & decreta, ad electionem, deputationem, qualitates, onera & servitia Lectorum Cathedraicorum hujusmodi pertinentia, ac alias in præmissis, & circa ea necessaria, & opportuna licita tamen & honesta, ac Sacris Canonibus, & Concilii Tridentini decretis non contraria, condere, eaque postquam condita fuerint, quoties pro illorum, at rerum, & temporum qualitate, vel alias expediens videbitur mutare, corrigere, reformare, alterare, moderare, interpretari, ac in toto vel parte revocare atque alia de novo edere, libere, & licite valeant, auctoritate, & tenore præfatis de speciali gratia indulgemus.

Ponése las claufulas preservativas.

§. 13. Decernentes præmissa omnia, necnon præsentis literas, nullo unquam tempore, etiam ex eo quod causa propter quas emanarunt, coram Ordinario loci, etiam tanquam Sedis præfatæ delegato, vel alibi examinata, verificata, & approbata, ac ad id interesse habentes vocati non fuerint, neque ipsi illis consenserint, ac alio quocumque prætextu, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, vel alio, quovis defectu notari, impugnari, invalidari, ad terminos juris reduci, in jus vel controversiam revocari, aut adversus illas quodcumque juris, facti, vel gratiæ remedium impetrari posse, nec sub quibusvis unionum, annexionum, incorporationum, suppressionum, extinctionum, separationum, dismembrationum, applicationum, approbationum, etiam effectum, non sortitarum, aliarumque similium vel dissimilium

gra-

gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, per nos seu alios Romanos Pontifices successores nostros, aut Sedem hujusmodi, etiam cum quibusvis derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis decretis pro tempore factis, etiam si de eisdem presentibus, ac earum toto tenore & data specialis, specifica, expressa, & individua mentio fiat, comprehendi; sed tanquam in Fidei Catholice, & divini cultus favorem, ac publicam utilitatem, & salutem concessa, semper valida & efficacia fore, ac quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & eum in quo antea erant statum, restituta, reposita, & plenarie reintegrata, ac de novo, etiam sub data per Consules Juratos, Rationalem, & Syndicum præfatos eorumque successores, ac alios quos ipsæ præsentis literæ concernunt, & concernent in futurum eligenda, concessa esse.

§. 14. Sicque per quoscumque Judices ordinarios, vel Delegatos quavis auctoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, in quavis causa, & instantia, judicari, ac diffiniri debere. Irritum quoque & inane, si secus super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Pone la clausula sublata, y el decreto irritante.

§. 15. Quo circa Venerabilibus Fratribus nostris, Archiepiscopo Valentin. & Episcopo Oriolen. ac Dilecto Filio Archidiacono Ecclesie Valent. per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum, per se vel alium, seu alios, præsentis literas, & in eis contenta quæcumque ubi & quando opus fuerit, ac quoties pro parte, pro tempore existentium Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici, ac Præpositorum prædictorum, seu alicujus eorum fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes, faciant auctoritate nostra, easdem præsentis & in eis contenta hujusmodi ab omnibus ad quos spectat, & pro tempore spectabit, inviolabiliter observari; ipsosque Consules Juratos, Rationalem, & Syn-

Nombra executores al Arzobispo de Valencia, al Obispo de Orihuela, y al Arcediano mayor de Valencia.

di-

dicum, ac Præpositos pro tempore existentes, cæterosque omnes, quos eadem præsentis quomodolibet concernunt, & concernent in futurum, illis omnibus & singulis pacifice frui, & gaudere, non permittentes eos, vel quempiam ex ipsis, desuper per quoscumque quomodolibet, indebitè molestari, perturbari, vel inquietari. Contradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris & facti remedia, appellatione postposita compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus, sententias, censuras, & pœnas ipsas etiam iterariis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii secularis.

Pone las clausulas derogatorias

§. 16. Non obstantibus priori voluntate nostra, & aliis præmissis, ac Lateranen. Concilii novissimè celebrati, uniones perpetuas, nisi in casibus à jure præmissis, fieri prohibentis, necnon piæ mem. Bonifacii Papæ VIII. etiam prædecessoris nostri, etiam illa qua cavetur, ne quis extra suam Civitatem, vel Diœc. nisi in certis expressis casibus, & in illis ultra unam dietam à fine suæ Diœc. ad iudicium evocetur; seu ne Judices à Sede præfata deputati extra Civitatem, vel Diœces. in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut alii, vel aliis vices suas committere audeant, seu præsumant, & in Concilio generali ædita, de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas, aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non trahatur: aliisque Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis æditis, specialibus vel generalibus constitutionibus, & ordinationibus; necnon Ecclesiæ Valentin. & Universitatis huiusmodi, juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus privilegiis quoque indultis, & literis Apostolicis, illis, ac ipsius Ecclesiæ Valentin. Præsuli, pro tempore esistenti, necnon Capitulo, Rectoribus, Consulibus Juratis, Rationali, & Syndico prædictis, ac quibusvis aliis personis, sub quibuscumque tenore & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis decretis etiam ad Imperatoris, Regum, Regina-
rum, Ducum, vel aliorum Principum instantiam, seu etiam

motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, etiam consistorialiter, in genere, vel in specie, ac alias quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis; quibus omnibus, etiamsi de illis, eorumque totis tenor specialis specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda esset, illis alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat, specialiter & expresse derogamus, contrariis quibuscumque. Aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de officiis dictæ Ecclesiæ Valentin. speciales, vel aliis Beneficiis Ecclesiasticis, in illis partibus generales, dictæ Sedis vel Legatorum ejus literas impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reservationem, & decretum, vel alias quomodolibet sit processum, quas quidem literas, & processus habitos per easdem, ac inde secuta quæcumque ad dictam Præposituram mensis Februarii volumus non extendi, sed nullum per hoc eis quoad asssecutionem officiorum, vel Beneficiorum aliorum præjudium generari, & quibuslibet aliis privilegiis, indulgentiis, & literis Apostolicis, quorumcumque tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa vel totaliter non inserta, effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, & de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit de verbo ad verbum in nostris literis mentio specialis, aut si aliquibus communiter vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem.

Nulli ergo, &c. nostræ absolutionis, suppressionis, extinctionis, erectionis, institutionis, applicationis, appropriationis, statuti, ordinationis, indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, &c. Si quis, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octuagesimo quinto, tertio Kal. Novembris, Pontificatus nostri anno primo. Data de la Bula.

Anno Incarnationis Dominicæ 1585. die 31. Octobris. Publicat.
Retroscripti Thomas, per Illustrissimum, & Reverendissimum

H

D.

D. Petrum Cardin. Deza nuncupatum , resignationi , ad effectum suppressionis erectionis & applicationis retrospectarum; & Consules Jurati , Rationalis, & Syndicus Civitatis Valentinae, per Joannem Baptistam Vives eorum respectivè Procuratores , ac literarum expeditioni consenserunt , &c.-- Pro Paride Doria Joan. Baptista Zianus.

Refintióse de esta ereccion de Preposituras el Cabildo, y Canonigos de dicha Santa Metropolitana Iglesia, y con el pretexto de que las doze antiguas estavan ya suprimidas, y aplicados todos los frutos à la mensa Canonical; que esta supresion hecha por el Arzobispo, y Cabildo se hallava confirmada por el Eminentissimo Raynucio, Presbitero, Cardenal de San Angelo, con autoridad Apostolica: y finalmente de los perjuizios que suponía seguirsele de la ereccion de las diez y ocho modernas, introduxo pleyto ante el Auditor de la Camara Apostolica, que terminò la misma Santidad de Sixto V. con la Bula siguiente:

SIXTUS PAPA QUINTUS.

Ad perpetuam rei memoriam.

UT literæ, & gratiæ Apostolicæ sublati quibusvis impedimentis, & obstaculis suum consequantur effectum libenter interponimus sollicitudinis nostræ partes. Nuper siquidem dilectorum filiorum Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici Civitatis Valentin. supplicationibus in ea parte inclinati, Præposituram mensis Februarii, quæ & undecim singulorum aliorum mensium Præposituræ olim in Ecclesia Valentin. pro totidem Præpositis, qui annuatim, fructus, redditus, & proventus mensæ Capitularis dictæ Ecclesiæ recollerent, & inter illius Canonicos pro tempore residentes distribuerent institutæ undecim aliis Præposituris hujusmodi postmodum Apostolica auctoritate suppressis, & extinctis earumque

Narra la ereccion de las Pa-bordrias.

que fructibus, redditibus, & proventibus eidem mensæ dictæ auctoritate applicatis, & appropriatis certo tunc expresso modo vacantem per alias nostras literas perpetuo suppressimus, & extinximus, ac illius, & aliarum Præpositurarum prædictarum loco, in dicta Ecclesia decem & octo alias Præposituras, quæ ibidem simplicia officia, seu beneficia existerent pro totidem Præpositis sex videlicet Primariis, sex secundariis, ac reliquis sex tertiariis Cathedratibus nuncupandis, qui habitum, & insignia, per olim Præpositos mensium huiusmodi gestari solita, gestare, & deferre, ac ad illorum instar stallum in Choro, necnon locum in processionibus, cæterisque actibus publicis, & privatis omnibus, & quibuscumque (non tamen Capitularibus) dictæ Ecclesiæ immediatè post illius Canonicos, juxta ordinem eis ad id præscribendum habere, necnon apud dictam Ecclesiam residendo, & Divinis Officiis interessendo, omnibus, & singulis distributionibus quotidianis tam diurnis, quàm nocturnis, aliisque Juribus, obventionibus, & emolumentis in quibuscumque rebus consistentibus, & quocumque nomine nuncupatis, non tamen ex fructibus, redditibus, & proventibus aliarum undecim suppressarum Præpositurarum huiusmodi dictæ mensæ, ut præfertur applicatis, provenientibus, necnon privilegiis, indultis, facultatibus, honoribus, præeminentiis, prærogativis, exemptionibus, immunitatibus, libertatibus, cæterisque gratiis, tam spiritualibus, quam temporalibus quibus Præpositi mensium huiusmodi qui pro tempore fuerant ratione dictæ Præpositurarum suppressarum apud dictam Ecclesiam Valentinam residendo, & Divinis Officiis interessendo frui, potiri, & gaudere poterant, & debebant, pariformiter, & absque ulla prorsus differentia uti, potiri, & gaudere possent, & deberent, & quorum sex in primis, & alii sex in secundis, & reliqui sex in tertiis singularum facultatum Theologiæ, & utriusque Jurisprudentiæ huiusmodi Cathedris eis ad id assignandis easdem facultates pro una videlicet matutinis, altera vero meridietatibus decem & octo Præpositorum huiusmodi pomeridianis horis publicè legere, & interpretari tenerentur dicta auctoritate perpetuò ereximus. Illisque sic erectis pro earum dote,

&

Refiere el motivo del pleyto, que contra ella movió el Cabil-do.

Et illas pro tempore obtinentium sustentatione omnia, Et singula fructus, reddit. provent. jura, obventiones, Et emulumenta suppressæ Præposituræ mensis Februarii hujusmodi per dilectos filios Capitulum dictæ Ecclesiæ inter Præpositos Cathedralicos prædictos tantummodo certo modo, forma, Et ordine distribuenda per Nos præscriptis, Et ordinatis perpetuo applicavimus, Et appropriavimus, prout in nostris inde tertio Kalen. Novembris Pontificatus nostri anno primo, confectis literis, plenius continetur. Cum autem sicut accepimus Canonici, Et Capitulum dictæ Ecclesiæ, sub prætextu quod dudum antea omnes, Et singulæ Præposituræ omnium mensium in dicta Ecclesia existentes ex tunc in futurum pro tempore vassaturæ per olim Archiepiscopum, Et Capitulum Valentin. suppressæ, Et extinctæ, ac illarum fructus, reddit. Et prov. dictæ mensæ Capitulari applicati, ac suppressio, extinctio, Et applicatio sic ab Archiepiscopo, Et Capitulo præfatis factæ, per bo. me. Raynutium tituli S. Angeli Presbyterum Cardinalem, Et Majorem Pænitentiarum confirmatæ fuissent. Quodque ex erectione dictarum decem Et octo Præpositurarum, cum assignatione distributionum quotidianarum, ac facultate gestandi insignia Canonicalia, ac aliis privilegiis, Et gratiis eisdem Præpositis Cathedralicis per Nos concessis præjudicium dictis Canonici, Et Capitulo fieret, Et jus eis competens tolleretur, litem, Et causam coram dilecto filio causarum Curie Cameræ Apostolicæ generali Auditore, seu ejus in Civilibus Locumtenent. contra Juratos, Rationalem, Et Syndicum præfatos super Præpositura mensis Februarii, per Nos suppressæ, Et extinctæ, illiusque fructibus, reddit. provent. juribus, obventionibus, emolumentis, ac prætenso subreptione, Et obreptione literarum nostrarum prædictarum, rebusque aliis in actis causæ, Et causarum hujusmodi latius deductis introduxerint, Et ibidem pendeat indecisa. Nos de meritis causæ hujusmodi, Et aliis contingentibus plenè edocti, ac prædictas, Et omnes alias prætensiones ipsorum Canoniconum, Et Capituli adversus literas nostras prædictas, Et in eis contenta quæcumque illorum omnium vim, Et effectum nullius ponderis, vel momenti esse censentes. Ac proinde attendentes suppressionem, extinctionem,

ap-

applicationem ab Archiepiscopo, & Capitulo, ut præfertur factas, suumque effectum numquam sortitas, & subsequutam dicti Raynutii Cardinalis illarum confirmationem tanquam sub diversorum Roman. Pontificum Prædecessorum nostrorum Constitutionibus, & Cancellariæ Apostolicæ regulis similium suppressionum, & applicationum, quæ suum non erant sortitæ effectum revocatoriis comprehensas in hujusmodi Præpositura mensis Februarii, tanquam post Constitutiones revocatorias hujusmodi, tempore Pontificatus nostri vacante, & sic per Nos suppressa locum sibi vindicare non potuisse, neque posse, aut debere. Et propterea Consules Juratos, Rationalem, & Syndicum, nec non pro tempore existentes Præpositos Cathedraticos prædictos, ab hujusmodi, & quibuscumque molestiis, & litibus eximere, & immunes præstare volentes, tenoresque dictarum literarum omnium præsentibus pro expressis habentes universam causam prædictam in quibuscumque statu, & terminis illa reperiat a prædicto Auditore, seu illius Locumtenente, ac quibuscumque aliis Judicibus Ordinariis, & Delegatis, harum serie ad Nos perpetuo advocamus, & extinguimus, ac Canonicis, & Capitulo prædictis, cæterisque causam, & interesse prætendentibus perpetuum silentium imponimus. Nec non Auditori, seu Locumtenenti, & aliis Judicibus prædictis, ne in causa hujusmodi de cætero procedant, quin etiam Canonicis, & Capitulo prædictis, aliisque causam, & interesse prætendentibus, seu habentibus, ne præmissorum, aut alio quocumque prætextu, vel occasione contra literas prædictas, quas in magnum cultus divini, Universitatis Studii generalis Regni Valent. ac Religionis Christianæ, & dictæ Ecclesiæ splendoris, & ornamenti augmentum emanatas præmissis, & aliis quibuscumque prætensionibus validas esse, & suos plenarios effectus sortiri debere volumus, quidquam in judicio, vel extra illud contendere, illarumque vim, & effectum impedire, vel retardare quoquomodo præsumant specialiter, & expressè prohibemus: Decernentes præsentis literas ex quacumque causa, quantumvis legitima, justa, & urgenti, etiam ex eo quod ipsi Canonici, & Capitulum, ac quicumque alii interesse habentes ad

Extingue el pley to con perpetuo silencio.

Pone las clausulas preservativas.

Ordena al Nuncio, y à los Juezes executores, que no permitan que los Pabor-dres sean molestados en la delacion del Abito Canonical, distribuciones, y demás privilegios.

Las clausulas derogatorias

id vocati non fuerint, seu etiam enormis, & enormissimæ lesionis pretextu de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostræ, vel alio quovis defectu notari, impugnari, invalidari, in jus, vel controversiam revocari, aut adversus eas quodcumque juris, facti, vel gratiæ remedium impetrari, seu ab alio, vel aliis impetratis, vel concessis uti nullatenus posse, easque ad probandum plene omnia, & singula præmissa sufficere, nec ad id probationis alterius adminiculum requiri. Sicque per dictum Auditorem, seu Locumtenentem, ac quoscumque alios Judices Ordinarios, vel Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate ubique judicari, & diffiniri debere, necnon irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa ven. fratribus Moderno, & pro tempore existenti nostro, & Sedis Apostolicæ in partibus Hispaniarum Nuncio, & Episcopo Oriolen. ac dilecto filio causarum Curia Camera Apostolicæ generali Auditori, per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios eisdem Consulibus Juratis, Rationali, & Syndico auctoritate nostra assistentes, faciant eos præmissis omnibus, & singulis juxta præsentium tenorem uti, frui, & gaudere, nec permittant Præpositos prædictos super distributionibus, ac delatione insignium Canonicalium, aliisque juribus per eosdem Canonicos molestari, contradictores quoslibet, & rebelles, & præmissis non parentes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia appellatione postposita compe-scendo. Necnon legitimis super his habendis, servatis processibus, illos sententias, censuras, & pœnas ipsas incurrisse declarando, illasque etiam iteratis vicibus aggravando. Invocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii sæcularis. Non obstan. felic. record. Bonifacii Papæ VIII. prædecessoris nostri de una, & Concilii generalis de duabus dietis: dummodo quis vigore præsentium ad judicium ultra tres dietas non trahatur, & quatenus opus sit nostra de non tollendo jure
quæ-

quæsito, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon dictæ Ecclesiæ Valentin. etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & literis Apostolicis Ecclesiæ Valentin. illiusque Capitulo prædictis, ac superioribus, & personis, necnon quibusvis aliis sub quibusvis tenore, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis in genere, vel in specie, etiam Motu proprio, & ex certa scientia, ac aliàs quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda esset, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omissis, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus contrariis quibuscumque. Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possit per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Dat. Romæ apud S. Marcum sub Annulo Piscatoris, die xii. Octobris 1588. Pontificatus nostri anno quarto.-- Sumptum ex minuta originali Brevium Secretorum felic. record. Sixti PP. V. collationatum concordat. M. A. Maraldus.

En el año 1597. se movieron otros pleytos entre partes de Cabildo, y Canonigos de la una, y Cathedralicos Pabordres de la otra, sobre diferentes puntos; y sucesivamente se fueron moviendo otros hasta el año 1628. en cuya defensa anticipò la Ciudad gruesas sumas hasta lograr finalmente las declaraciones de las Sagradas Congregaciones de Concilio, y Ritus, confir-
 ma-

madas estas por la Santidad de Urbano VIII. con la Bula del tenor siguiente:

URBANUS PAPA VIII.

Ad futuram rei memoriam.

Nuper pro parte dilectorum filiorum Præpositorum Ecclesie Valentinæ Nobis expositum fuit, quod à Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus Sacris Ritibus Præpositis emanavit Decretum tenoris subsequenti, videlicet: Valentinæ præeminentiarum. Relatis ad Sacram Rituum Congregationem pluribus controversiis excitatis inter Capitulum, & Canonicos Ecclesie Metropolitanæ Valentinæ, & Præpositos in dicta Ecclesia, à fœlic. record. Sixto V. institutos. Placuit Sacræ Congregationi desuper exquirere votum Rotæ, illoque habito in vim quatuor Decisionum ab ea emanatarum, eadem Sacra Rituum Congregatio referente Eminentissimo, & Reverendissimo Cardinali Pamphilio viso voto, dictis Decisionibus examinatis, & re maturè discussa decrevit, & declaravit licere prædictis Præpositis sedere immediate post Canonicos in eisdem sedibus, seu scamnis, in quibus sedent Canonici ad audiendas Conciones Ecclesie, & Sermones Kalendarum, & Palmarum. Item incedere unacum Canonicis ad recipiendas candelas in die Purificationis, Cinerem in die Cinerum, Palmas in die Palmarum, Eucharistiam feria quinta in Cœna Domini, & ad adorationem Crucis feria sexta Parasceve. Item accipere candelas accensas ab Acolito, seu Scholano immediate post Canonicos in functionibus in quibus deferuntur. Item thurificandos esse Præpositos, eisdemque deferendam pacem eodem modo prout Canonicis. Item Præpositos debere salutari à Canonico Presidente, & aliis Canonicis in Choro existentibus eodem modo quo ipsi Canonici salutantur. Item licere Præpositis associare Dominum Archiepiscopum quando accedit ad Ecclesiam ad Officia Divina, & cum eo facere circulum unacum Canonicis

cis

eis ad Introitum Missæ, Kyrie, Gloria, Credo, &c. Item
 Præpositos posse ingredi Chorum per portam principalem præ-
 sente ibidem Domino Archiepiscopo, ac ab eo salutatione, ac
 benedictione honorari debere. Item licere Præpositis sedere in
 sedibus quæ aponuntur in Ecclesia Sanctissimæ Conceptionis
 in die processions Bullæ Cruciatæ. Item debere deferri Via-
 ticum ad Præpositos infirmos eodem modo quo defertur Canoni-
 cis, & in sepelliendis Præpositis defunctis esse observandum
 eundem ritum, qui observatur in sepelliendis Canonicis, eo-
 rumque corpora in eodem sepulchro Canonicorum esse tumulan-
 da, & Campanas eodem modo esse pulsandas. Item in can-
 tandis Missis posse Præpositos uti Assistente, sicut Canonici,
 parique modo ut Canonici incedere ad prædicandum, nec debere
 Præpositos genuflectere ad benedictionem recipiendam. Item
 distribuendam esse ceram Præpositis in Sabbato Sancto im-
 mediatè post Canonicos, & eodem modo prout distribuitur
 Canonicis. Item declaravit Sacerdotem cum Reliquia in Pro-
 cessionibus occurrentem recipiendum esse inter Præpositos,
 eosdemque tam in supradietis actibus, quam in omnibus, &
 quibuscumque aliis non expressis, dummodo non sint Capitu-
 lares, facere unum corpus cum Canonicis, & gaudere omni-
 bus præeminentiis, & prerogativis Canonicorum absque ulla
 differentia. Capitulares autem actus eos solum intelligendos
 esse censuit, qui concernunt gubernium, & administratio-
 nem Ecclesiæ, & jura Capituli, & vota eorum, qui sunt de
 capitulo exquirunt. Et ita observari declaravit die 3. Augu-
 sti M.DCXXI. Cum autem sicut eadem expositio subjunge-
 bat, præfati Præpositi Decretum hujusmodi, quò firmiter
 subsistat, Apostolicæ nostræ confirmationis patrocinio commu-
 niri summoperè desiderent. Nos eosdem Præpositos speciali-
 bus favoribus, & gratiis prosequi volentes, & eorum singu-
 lares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis,
 & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, &
 pœnis à Jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa la-
 tis, si quibus quomodolibet innodatæ existunt ad effectum præ-
 sentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes,
 & absolutos fore censentes, supplicationibus illorum nomine

Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati: Decretum præ-
 insertum cum omnibus, & singulis in eo contentis Aposto-
 lica auctoritate tenore præsentium confirmamus, & approba-
 mus, illique indiviolabilis firmitatis robur adjicimus, ac omnes,
 & singulos tam Juris, quam facti defectus, si qui desuper
 quomodolibet intervenerint supplemus. Decernentes præsentis
 litteras validas, firmas, & efficaces existere, & fore; suos-
 que plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac
 ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & pro tempore spe-
 ctabit indiviolabiliter observari, sicque per quoscumque Judices
 Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici
 Auditores judicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inanè,
 si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel
 ignoranter contigerit attentari. Quo circa Venerabilibus fra-
 tribus Episcopo Oriolen. & Segobricen. ac dilecto Filio causa-
 rum Cur. Cam. Apostol. generali Auditori per præsentis com-
 mitimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus
 per se, vel alium, seu alios præsentis litteras, & in eis con-
 tenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties
 pro parte ipsorum modernorum, & pro tempore existentium
 Præpositorum fuerint requisiti solemniter publicantes, eisque
 in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant
 auctoritate nostra easdem præsentis, & in eis contenta hujus-
 modi ab omnibus, ad quos spectat, & in futurum quomodoli-
 bet spectabit, firmiter, & indiviolabiliter observari: contradi-
 ctiores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, &
 pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna Juris, & facti re-
 media appellatione postposita compescendo, legitimisque super
 his habendis servatis processibus, sententias, censuras, & pœ-
 nas etiam ipsis iteratis vicibus aggravan. invocato etiam ad
 hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis. Non obstanti-
 bus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac dictæ
 Ecclesiæ, etiam juramento confirmatione Apostolica, vel qua-
 vis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, Pri-
 vilegiis quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium
 quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus om-
 nibus, & singulis eorum tenorem præsentibus pro sufficienter

*expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad
premissorum effectum specialiter, & expressè derogamus.
Ceterisque contrariis quibuscumque. Dat. Romæ apud San-
ctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die xxviii.
Augusti M.DCX.LI. Pontificatus nostri anno decimo nono.
M. A. Maraldus. Loco ✠ Annuli Piscatoris.*

Los crecidos gastos que se ofrecieron en estos pley-
tos; el notable aumento de precios en las cosas necessa-
rias para la conservacion de la vida humana; y la gran
diminucion de los frutos aplicados à las diez y ocho Ca-
thedras Preposituras (pues quando al tiempo de su erec-
cion se estimavan valer cerca de quatro mil y quatro-
cientos ducados de oro de Camara, no llegavan en el
año 1648. à dos mil y seiscientos) obligaron al Magis-
trado de la Ciudad à que suplicasse à la Santa Sede la re-
duccion de las dichas diez y ocho Cathedras à diez, pa-
ra que los Cathedraticos pudieffen desfrutar proporcio-
nada renta à la congrua sustentacion de sus personas, y
decencia de sus Dignidades: y con estos, y otros moti-
vos, se dignò condescender à la suplica la Santidad de
Innocencio Decimo, mandando expedir la Bula del te-
nor siguiente:

INNOCENTIUS EPISCOPUS

Servus Servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam,

Quia dispositiones de futuris ab humana quantumvis sa-
gaci providentia factas licet apparuerit futurus re-
tus earum effectus, plerumque nonnullis superve-
nientibus casibus contingit inefficaces evenire, & destinato
effectu frustrari: Idcirco Romanus Pontifex singula quæque
certo moderamine perpendens non nunquam à suis Prædeces-
soribus quamvis solerter, & circumspectè concessa, & statu-
ta,

ta, quæ temporum injuriis, aliisque eventibus adversis non potuere hætenus, nec sperantur in posterum præscripto potiri effectu, mutat, & moderatur curatque ut quæ ab eisdem prædecessoribus diffinita fuerant, si totalem non possint, saltem aliquem aliqua ex parte qua potest consequantur effectum, prout rerum locorum temporum conditionibus diligenter pensatis conspicit in Domino salubriter expedire. Equidem fœlicis recordationis Sixtus Papa Quintus prædecessor noster supplicationibus tunc existentium Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici Civitatis Valentinae inclinatus per quasdam suas literas. Dat. anno Domini millesimo quingentesimo octuagesimo quinto tertio Kalend. Novemb. Pontificatus sui anno primo Præposituram mensis Februarii, quæ erat una ex duodecim singulorum mensium Præposituris olim in Ecclesia Valentina institutis pro totidem Præpositis, qui annuatim fructus, redditus, & proventus mensæ Capitularis dictæ Ecclesiæ recolligerent, & inter illius Canonicos pro tempore residentes singulis mensibus distribuèrent, & aliis undecim aliorum mensium Præposituris dudum antea Auctoritate Apostolica perpetuo suppressis, & extinctis, illarumque fructibus, redditibus, & proventibus eidem mensæ dicta auctoritate perpetuo applicatis, & appropriatis sola ibidem remanserat certò tunc expresso modo vacantem perpetuo suppressit, & extinxit, ac illius, & aliarum Præpositurarum præfatarum loco in dicta Ecclesia decem & octo Præposituras, quæ ibidem simplicia officia, seu beneficia existerent, ac etiam per Canonicos dictæ Ecclesiæ, seu Dignitates, aut Capellanas, vel alia simplicia Beneficia Ecclesiastica ibidem obtinentes etiam cum ipsius Ecclesiæ Canonicatibus, & Præbendis, seu Dignitatibus, vel Capellaniis, aut aliis Beneficiis hujusmodi absque dispensatione Apostolica obtineri possent pro totidem Præpositis, sex videlicet primariis, sex secundariis, ac reliquis sex tertiariis Cathedraicis nuncupandis, qui habitum, & insignia per olim Præpositos mensium hujusmodi gestari solita gestare, & deferre, ac ad illorum instar, stallum in Choro, necnon locum in processionibus, ceterisque actibus publicis, & privatis omnibus, & quibuscumque non tamen Capitularibus

bus

bus dictæ Ecclesiæ immediatè post illius Canonicos, juxta ordi-
 nem ad id eis præscribendum habere, ne non apud dictam Ec-
 clesiam residendo, & Divinis Officiis interessendo, omnibus,
 & singulis distributionibus quotidianis, tam diurnis, quàm
 nocturnis, aliisque juribus, obventionibus, & emolumentis
 in quibuscumque rebus consistentibus, & quocumque nomi-
 ne nuncupatis, non tamen ex fructibus, redditibus, & pro-
 ventibus aliarum undecim Præpositurarum hujusmodi prædi-
 ctæ mensæ applicatis, & appropriatis provenientibus, nec-
 non privilegiis, indultis, facultatibus, honoribus, præemi-
 nentiis, prærogativis, exemptionibus, immunitatibus, liber-
 tatibus, cæterisque gratiis, tam spiritualibus, quam tem-
 poralibus quibus Præpositi mensium hujusmodi qui pro tempo-
 re fuerant ratione dictarum Præpositurarum suppressarum
 apud dictam Ecclesiam Valentinam residendo, & Divinis Of-
 ficiis interessendo frui, potiri, & gaudere poterant, & de-
 beant, pariformiter, & absque ulla prorsus differentia uti
 frui, potiri, & gaudere possent, & deberent, & quorum
 sex Theologiam, & alii sex Canonica, reliqui sex Civilia ju-
 ra in totidem publicis Universitatis Studii generalis Valen-
 tin. Cathedris eis ad id assignandis, sex videlicet in primis,
 sex in secundis, & reliqui sex in tertiis singularum facultatum
 Theologiæ, & utriusque Jurisprudentiæ hujusmodi Cathedris
 easdem facultates pro una videlicet matutinis, altera vero me-
 dietatibus decem & octo Præpositorum hujusmodi pomeridia-
 nis horis publicè legere, & interpretari tenerentur etiam per-
 petuo erexit, & instituit; eisque sic erectis, & institutis,
 pro earum dote, & illas pro tempore obtinentium sustenta-
 tione omnia, & singula fructus, redditus, & proventus,
 jura obventiones, & emolumenta suppressæ Præposituræ
 mensis Februarii hujusmodi per dilectos filios Capitulum di-
 ctæ Ecclesiæ inter Præpositos Cathedraticos prædictos tantum
 hoc modo distribuenda, & repartienda, scilicet quod ea omnia
 & singula, deductis prius suppressæ Præposituræ mensis Fe-
 bruarii hujusmodi oneribus quibuscumque, & salvis omnibus
 suprædictis, in duodecim æquales partes, & ex eis quinque
 inter Primarios, & quatuor inter secundarios, ac reliquæ

tres partes inter tertiarios Præpositos Cathedricos prædictos proportionabiliter à dicto Capitulo, unoquoque Quadrimestre dividi, & repartiri debeant, perpetuo applicavit, & appropriavit; necnon statuit inter alia, quod qui Præposituras primarum Cathedrarum hujusmodi obtinerent, quoties ab eodem Capitulo requisiti forent in omnibus, & singulis litibus, & causis, ac negotiis dictæ Ecclesiæ, illiusque Capituli, non tamen contra Universitatē Studii generalis, nec Communitatem, & Rempublicam dictæ Civitatis advocare, & patrocinari, ac consilium, & operam præstare, Theologi vero Verbum Dei in ipsa Ecclesia Valentina prædicare, & concionari gratis deberent: Quodque omnes, & singulæ Præposituræ sic noviter erectæ, tam ea prima vice à primæva earum institutione, quam deinceps quoties illas, & earum singulas quovis modo etiam apud Sedem Apostolicam simul, vel successive vacare contingerit, sex Primarum, sex Secundarum, & sex Tertiaram Cathedrarum Theologiæ, & utriusque Jurisprudentiæ lectoribus per Consules, Juratos, Rationalem, & Syndicum pro tempore existentes dictæ Civitatis, quorum cura, & gubernio dicta Universitas Studii generalis maxime dirigitur, & ad quos, & nonnullos alios de ipsorum consilio existentes dictæ Universitatis professorum Lectorum, Præceptorum, Bidellorum, aliorumque officialium, & ministrorum electio, & deputatio, ac publicarum Cathedrarum, & salariorum, mercedumque assignatio, & distributio pertinet, & per prædictos alios de ipsorum Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici consilio existentes prævio, diligenti, & rigoroso examine, ac alias juxta ipsius Universitatis instituta, & laudabiles consuetudines eligendis, & deputandis perpetuo affectæ sint, eisque ad electionem, & nominationem Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici, ac aliorum intervenire debentium, & solitorum conferantur, & assignentur, prout in eisdem Prædecessoris literis prædictis plenius continetur. Cum autem sicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum Consulium Juratorum, Rationalis, & Syndici Civitatis prædictæ petitio continebat, propter varias lites à prædictis Capitulo, & Canonicis dictæ Ecclesiæ adversus suppressionem

nem

nem Præposituræ mensis Februarii, & erectionem octodecim
 Præpositurarum hujusmodi, & contra ipsos Præpositos Ca-
 thedraticos sub diversis pretextibus jam tempore dicti Præde-
 cessoris excitatas, & licet quidem postea per eundem Præ-
 decessorem imposito dictis Capitulo, & Canonicis perpetuo
 silentio extinctas tamen rursus progressu temporis suscitatas,
 & longis temporibus agitatas, ac fructibus, redditibus, &
 proventibus dictæ Præposituræ suppressæ sustentatas, &
 forsan etiam nunc duraturas, & maximam quæ ab eo tem-
 pore accidit fructuum, reddituum, & proventuum dictæ Præ-
 posituræ suppressæ diminutionem expensæ causa suppressio-
 nis, & extinctionis dictæ Præposituræ suppressæ, & erectio-
 nis decem & octo Præpositurarum hujusmodi pecuniis Erarii
 dictæ Civitatis factæ, quas idem Prædecessor prædictæ Civi-
 tati ex fructibus, redditibus, & proventibus dictæ Præposi-
 turæ suppressæ, antequam numerus decem & octo Præposi-
 torum Cathedralicorum compleretur resarciendas concesserat
 resarciri, & ita numerus decem & octo Præpositorum hu-
 jusmodi compleri hæcenus non potuerit, licet de iis Præpositis
 jam fere à principio constitutionis eorum, vel aliquando post
 diversis temporibus, interdum plures, interdum pauciores, ex-
 titerint, numerum tamen denarium nunquam excefferint; fru-
 ctus verò redditus, & proventus dictæ Præposituræ suppressæ,
 qui tempore ejus suppressionis ad valorem annum quatuor
 mille & quadringentorum ducatorum auri de Camera, vel
 circa, secundum communem æstimationem ascendebant, ab
 eo tempore tamen acceperint diminutionem, ut nunc duo millia
 & sexcentos ducatos similes annuatim secundum eandem æsti-
 mationem non excedant. Atque hi etiam post factam dictæ
 Civitati prædictarum ejus impensarum resarcionem, & litium
 cessationem, non pro decem & octo, sed vix pro decem Præ-
 positorem hujusmodi decenti, & debita sustentatione suffi-
 ciant, his maxime temporibus quibus rerum omnium pretia fe-
 rè duplo majora sunt, quam tunc temporis erant, & hi de-
 cem Præpositi cum aliis qui in dicta Universitate ordinariè do-
 cent Doctoribus ad lectiones necessarias in eadem Universitate
 faciendas satis futuri proculdubio credantur, ad hoc etiam

accedat quod de causis, quæ potissimum dictum Prædecesso-
 rem movisse credibile est, ut tot Præposituras ex una faceret,
 nunc non extent, hæ nempe instructio Maurorum Regni Va-
 lentie noviter ad fidem Catholicam conversorum, & prædicta
 ubertas magna fructuum, reddituum, & proventuum dictæ
 Præposituræ suppressæ, quarum altera Maurorum expulsionem
 cessavit, altera fructuum, reddituum, & proventuum dimi-
 nutione cessat: Quare pro parte eorundem modernorum Consu-
 lum Furatorum, Rationalis, & Syndici nobis fuit humiliter
 supplicatum, quatenus numerum decem & octo Præpositura-
 rum hujusmodi minuere, & ad numerum decem Præpositura-
 rum reducere, ac alias in præmissis opportunè providere de
 benignitate Apostolica dignaremur: Nos igitur qui dudum
 inter alia volumus, quòd petentes Beneficia Ecclesiastica aliis
 uniri, tenerentur exprimere verum annum valorem secundum
 æstimationem prædictam etiam Beneficii, cui aliud uniri pe-
 teretur, alioquin unio non valeret, ac semper in unionibus
 commissio fieret ad partes, vocatis quorum interesset, idem-
 que, observaretur in quibusvis suppressionibus perpetuis
 concessionibus, & applicationibus de quibuscumque fructibus,
 & bonis Ecclesiasticis eosdem modernos Consules Furatos,
 Rationalem, & Syndicum, eorumque singulos à quibusvis
 excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ec-
 clesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homi-
 ne quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet
 innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat conse-
 quendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes;
 necnon literarum Prædecessoris hujusmodi totos integros, &
 veriores tenores, præsentibus, pro expressis habentes, hujus-
 modi supplicationibus inclinati, numerum decem & octo Præ-
 positurarum prædictarum ad numerum decem Præpositurarum
 pro decem Præpositis Cathedraticis ad præscriptum Prædeces-
 soris prædicti eligendis, nominandis, & providendis, videlicet
 quatuor primariis, & sex secundariis, de quorum primariis
 duo Theologiam, de aliis duobus alter Canonica, alter Civi-
 lia in primis, de sex vero secundariis, tres Theologiam, &
 unus Canonica, & reliqui duo jura Civilia in secundis singula-
 rum

rum facultatum hujusmodi Cathedris dictę Universitatis sibi ad id assignatis publicè, ac modo, & forma à dicto Prædecessore statutis, sine tamen præjudicio modernorum Præpositorum, & ordine usque adhuc in electione habito servato legere, & interpretari teneantur, & inter quos tamen hac proportione ut sive fructus, redditus, & proventus in parva sive in majori quantitate sint, & in mensura, pondere, aut pecunia, distribuantur singulæ singulorum primariorum quinario, singulæ vero singularum secundariorum portiones quaternario numero semper constant, ita ut unoquoque primario quinque, unoquoque autem secundario quatuor accipiente singulæ singulorum Primariorum portiones singulas singulorum secundariorum portiones in harum una quarta parte exuperent; fructus, redditus, & proventus omnes dictę Præpositurę mensis Februarii suppressę per dictos decem Præpositos, stante quod Capitulum prædictę administrationi renuntiavit, perpetuo administrandi, ita ut si in futurum, initis, & conclusis cum dicta Civitate computis aliquod incrementum, seu augmentum adfuerit prædictis decem Præpositis accrescat, facta prius dictę Civitati, seu ejus Erario omnium expensarum, quę ab eadem Civitate causa suppressionis, & erectionis prædictarum factę sunt, & causa hujus gratiæ fient, & damnorum inde secutorum, & sequutorum plena, & integra resartione, & satisfactione, dividi, & partiri perpetuo debeant; reliquas octo Præposituras prædictas, quibus fructus partitis inter eos decem Præpositos, juxta portiones à dicto Prædecessore primariis, & secundariis Præpositis assignatas existentibus nunc dictę Præpositurę suppressę fructibus nulli supersunt in perpetuum supprimendo, & extinguendo, ac nomen, statum, & essentiam dictorum Præpositorum Cathedra-licorum tertiariorum etiam in perpetuum abolendo, & de illis si qui ad præsens reperiantur in Cathedra-licos Præpositos secundarios hujusmodi transferendo, & instituendo, prædictis dicti Prædecessoris literis quoad cetera in eis concessa, ordinata, præscripta, & contenta quęcumque firmis, & validis permanentibus, & ad perpetuam sui observationem obligantibus Apostolica auctoritate, earundem tenore presentium perpetuo sine alicujus præjudicio reducimus, &

moderamus decernentes eas ex nunc perpetuo reductas, & moderatas, easdemque presentes semper, & perpetuo validas, & efficaces esse, & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri, & obtinere debere, easque sub quibusvis similibus, vel dissimilibus gratiarum revocationibus suspensionibus, limitationibus, modificationibus, aut aliis contrariis dispositionibus in genere, vel in specie etiam per Nos, & successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes etiam motu proprio, & ex certa scientia etiam consistorialiter, & cum quibusvis derogatoriis aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis irritantibus, & aliis decretis pro tempore factis etiam si de eisdem presentibus, ac earum toto tenore etiam Dat. specialis, specifica, & expressa, ac individua mentio fiat, minimè comprehendi, sed ab illis semper exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & eum in quo antea erant statum restitutas, repositas, & plenarie reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori Dat. per eosdem modernos Consules Juratos, Rationalem, & Syndicum, eorumque successores quocumque eligenda concessas esse, & fore. Sicque per quoscumque Judices ordinarios, vel delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiam de latere Legatos, & Vicelegatos, & prædictæ Sedis Apostolicæ Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet aliter judicandi & interpretandi facultate, & authoritate in quavis instantia judicari, & diffiniri debere: Nec non irritum, & inane quidquid secus super his à quo quam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari, non obstantibus voluntate nostra prædicta, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon omnibus illis, quæ dictus prædecessor in prædictis literis voluit non obstare, ceterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, translationis, institutionis, reductionis, moderationis, suppressionis, extinctionis, abolitionis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Romæ apud Sanctam

Mariam Majorem ; anno *Inarnationis Dominicę* millesimo *sexcentesimo quadragesimo octavo* , tertio *Idus Februarii* Pontificatus nostri anno quarto. Loco ✠ *Sigilli plumbei Impenden.*

La ardentissima devocion de los Professores de esta Universidad al Santo Misterio de la Concepcion en gracia de Maria Santissima , les estimulò en el año 1530. à obligarse con juramento à su defensa, logrando la Escuela Valenciana la gloria de ser la primera entre las de España, que en este assunto imitò à las de Paris , Colonia , y Moguncia; y despues hizo su Claustro mayor Ley expresa , que oy se observa , y confirma , en que se mandava, que baxo decreto de nulidad todos los Graduandos ; Provistos en Cathedras , y Oficiales de la Universidad , antes de tomar la possession de sus empleos, ò de conferirselles el grado , jurassen dicha defensa , juntamente con la profesion de la Fè Catholica en la forma siguiente.

FORMA JURAMENTI

PROFESSIONIS FIDEI, ET DE TENENDA pia opinione Immaculatæ Conceptionis Beatissimæ Virginis Mariæ , præstandi à Rectore, Cathedraticis, Censoribus, Graduandis, ceterisque Officialibus Universitatis Valentinae.

EGo N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula quæ continentur in Symbolo Fidei, quò Sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem

om-

omnipotentem factorem Cœli, & terræ, visibilium omnium,
 & invisibilium, & in unum Dominum Jesum Christum,
 Filium Dei Unigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcu-
 la, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo
 vero, genitum, non factum consubstantialem Patri, per quem
 omnia facta sunt; qui propter nos homines, & propter nostram
 salutem descendit de Cœlis, & Incarnatus est de Spiritu San-
 cto ex Maria Virgine, & Homo factus est; crucifixus etiam
 pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & re-
 surrexit tertia die secundum Scripturas; & ascendit in Cœ-
 lum, sedet ad dexteram Patris; & iterum venturus est cum
 gloria judicare vivos, & mortuos; cujus Regni non erit finis,
 & in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex
 Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio, simul a-
 doratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas: &
 unam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Con-
 fitcor unum baptisma in remissionem peccatorum, & expe-
 cto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi. Amen.
 Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque ejusdem
 Ecclesiæ observationes, & constitutiones, firmissimè admit-
 to, & amplector. Item Sacram Scripturam, juxta eum sen-
 sum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est
 judicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scriptu-
 rarum admitto; nec eam unquam nisi juxta unanimem consen-
 sum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque
 septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ Legis à Jesu
 Christo, Domino nostro instituta, atque ad salutem humani
 generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet Baptis-
 mum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Ex-
 tremam-Uñtionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gra-
 tiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Or-
 dinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, &
 approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium
 Sacramentorum, solemni administratione recipio, & admitto:
 Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de justifica-
 tione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declara-
 ta fuerunt amplector, & recipio: Profiteor pariter in Missa
 of-

offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro vivis, & pro defunctis; atque in Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, esse verè, realiter, & substantialiter Corpus, & Sanguinem, una cum Anima, & Divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiae panis in Corpus, & totius substantiae vini in Sanguinem, quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, Animasque ibi detentas fidelium suffragiis jubari: Similiter & Sanctos una cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre; atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero Imagines Christi, ac Deiparae semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem in pertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumque usum Christiano Populo maximè salutarem esse afirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco: Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorum Principis Successori, ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac juro. Cetera item omnia à Sacris Canonibus, & Aecumenicis Conciliis, ac praecipue à Sacrosancta Tridentina Synodo traddita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atque profiteor; simulque contraria omnia, atque haereses quascumque ab Ecclesia damnatas, rejectas, & anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo salvus esse potest quam in praesenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & inviolatam usque ad extremum vitae spiritum constantissime (Deo adjuvante) retineri, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis quorum cura ad me in munere meo spectabit teneri, doceri, & praedicari, quantum in me erit curaturum. Ego idem N. spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, & haec Sancta Dei Evangelia.

Item juro, quod quatenus per Sanctam Sedem Apostolicam

N

li-

*licebit ; tenebo , tuebor , defendam , prædicabo , atque docebo ,
 Beatissimam Virginem Dei Genitricem Mariam , præveniente
 Spirit. Sancti gratia , absque ulla peccati originalis labe fuisse
 conceptam , & ab ipsa præservatam immunem in primo instanti
 animationis ; atque in hoc sensu festum Conceptionis ejus ab Ec-
 clesia , solemnè ritu colli , & celebrari .*

El especial cuidado que ha tenido siempre de su Escuela el Magistrado de la Ciudad , ya dandola Leyes para su mas acertado gobierno , ya eligiendo para Profesores los Sugetos mas doctos , y calificados , la han conciliado universal credito en el Orbe Literario ; y deseando oy continuar las providencias mas eficaces para su conservacion , ha acordado su Claustro mayor las Constituciones siguientes.



CONS-

CONSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD.



EN EL NOMBRE DE

DIOS TODO PODEROSO,
de la Santísima Virgen Maria su
Madre, y Señora nuestra, concebi-
da sin mancha de pecado original
en el primer instante de su ani-
macion, y de todos los Santos
de la Corte del Cielo.

Nos la Justicia, y Concejo de la Ciudad de
Valencia, y Claustro mayor de su Universidad Literaria,
que componemos Don Francisco Salvador de Pineda, del
Consejo de su Mag. Corregidor, y Justicia mayor de di-
cha Ciudad, Juez privativo de sus Rentas, y quantas,
è Intendente general de los Reynos de Valencia, y Mur-
cia; Don Joseph de Ribera, Borja y Llanfol, Regi-
dor; el Doctor Don Benito Pichon, Canonigo de la
Santa Iglesia de esta Ciudad; el Doctor Don Felipe Do-
menech y Ripoll, Canonigo Penitenciario de la misma;
Don Felipe Lino de Castelvì, Juan Ximenez de Urrea,
Conde de Carlet, y Benimodo, Baron de Tous, y Te-
rrabona; Don Francisco Antonio de Soto, Portillo, y
Guzman, Cavallero del Abito de Santiago, Marques de
Torrefoto; Don Miguel Ferragut y Sanguino, Baron de
Chova, y Bellot, del Consejo de su Mag. en el Real de
Hacienda; Don Joseph Espluges Palavicino, Cavallero
del Abito de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge
de Alfama, y Receptor general de las Rentas del Maes-
trazgo por su Mag. perpetuo Administrador de ella, Ba-
ron de Fignistrani, y de la Puebla Larga, y Secretario
del Santo Oficio de la Inquisicion; Don Gaspar Ferrer
y Proxita, Canonigo de dicha Santa Iglesia, y por el
Iluf-

Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Andres de Orbe y Larreategui, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de la misma, Inquisidor General de los Reynos, y Señorios de España, su Vicario General Capitular, y Cancellor de la Universidad; Don Thomas Grau, Dean de dicha Santa Iglesia, y Rector de la Universidad; Don Francisco Joseph Minuarte Alfonso y Aguilar, Regidor, y Procurador mayor de la Ciudad; Don Sebastian Xulve; Don Juan Bautista Bordes; Don Antonio Pasqual Damvila; Don Juan Chriftomo Granell, Abogado Fiscal del Real Patrimonio; Don Joseph Francisco Ramon y Sentis; y Don Miguel Sese, Abogado de la misma Ciudad, y todos Regidores de ella. Los Doctores Don Juan Bautista Borrull; Don Salvador Martin Lop; Don Vicente Antonio Sancho, Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, Abogados de la Ciudad; y Don Thomas Vicente Tinagero de la Escalera, Secretario de su Mag. de la Ciudad, y Universidad. Juntos, y congregados en la Sala Capitular de las Casas de Ayuntamiento, donde es costumbre tenerse las Juntas de Claustro mayor. Por quanto deseando nuestros Antecessores, que la Universidad de Valencia, fortalecida con las aprobaciones Pontificia, y Regia, se conservasse con el mayor esplendor, le dieron en diferentes tiempos Leyes para su mejor gobierno, usando en esta parte de las facultades concedidas por la Santidad de Alexandro Sexto, y Sixto Quinto, cuya observancia ha producido el buen efecto de que salieffen de ella tantos Sugetos insignes en virtud, y Letras; pero teniendo nosotros presente, que muchas de dichas Leyes oy no se observan, porque se ignoran, à causa de averse casi extinguido del todo los exemplares impressos, y de no estar recopiladas en un volumen, otras porque no se conforman al metodo de enseñar, y aprender las ciencias que se usa en este siglo. Y finalmente, que la calamidad

Y por el Canonigo de dicha Santa Iglesia, y por el

Ilust.

que en él se ha padecido por causa de la guerra, ha abierto puerta en la Escuela, por donde se han introducido diferentes abusos; hemos tenido por preciso aplicar nuestro principal cuidado al reparo de dichas Leyes, y al reforme de corruptelas, formando, y estableciendo las que han parecido más convenientes al deseado fin de que en adelante se halle con facilidad en ella la preciosa margarita de la sabiduria, que descubre el camino de vivir bien, y dichosamente, alumbrando para sondear los profundos, y oscuros arcanos de la naturaleza, dirige para el Civil, y Politico gobierno de las Republicas, estimula à que se abrace la virtud, y huya el vicio, y finalmente coloca en lo mas elevado à los que nacieron en lo mas humilde. Y aviendo tenido muchas conferencias con personas de celo, ciencia, y noticia de la practica de otras Universidades Literarias, usando de las mismas facultades arriba referidas para hacer qualesquiera Estatutos en orden à la eleccion, calidades, y cargos de los Cathedraticos, y todo lo demás que concierna al mejor, y mas saludable gobierno de la Universidad, sus Maestros, y Dicipulos; y cassando, revocando, y anulando ante todas cosas, todas quantas Leyes se han hecho hasta oy por nuestros Antecessores, usos, abusos, costumbres, ò corruptelas no conformes à los Estatutos, que abaxo se pondrán, hemos acordado en las Juntas de Claustro mayor, celebradas en los dias 2. de Julio 1732. 17. 18. y 27. de Agosto 1733. en que por la Real Justicia intervino el Licenciado Don Blas Jover Alcazar, Primer Theniente de Corregidor, y al tiempo de esta impresion del Consejo de su Mag. y Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de este Reyno: que de oy en adelante dicha Universidad se gobierne, y en ella se observen, y guarden las Leyes, y Constituciones siguientes.

* * * * *
* * * * *

O

CA=

CAPITULO I.

DEL SEÑOR RECTOR.

Cada año se lean estas Constituciones à los Cathedralicos.

Primera, considerando ser necessaria la puntual noticia de la Ley , para que esta tenga su devida observancia , y nadie pueda alegar ignorancia , ordenamos , que todos los años en el dia primero de estudio , despues del de San Lucas, tenga precissa obligacion el Señor Rector que fuere de la Universidad , de juntar en la Capilla de ella , todos los Cathedralicos, por orden de Facultades, unas despues de otras, y hacer que en su presencia el Secretario de la Universidad lea à los de cada una Facultad las Constituciones, que pertenecieren à la misma , y à sus Dicipulos , para que aquellos sepan lo que han de cumplir , y estos lo que han de observar en orden à la Matricula , prueba de Cursos , y demàs que les pertenciere : sobre lo que cargamos la conciencia de dicho Señor Rector respeto de esta diligencia , en la qual podrá gastar los dias que fueren menester no feriados , è inmediatos al de San Lucas; y el Secretario dará fe de averse hecho, ò no, dicha diligencia, en el principio de la visita de la Universidad de cada año.

Pena al que perdere el respeto al Señor Rector.

2 Otrofi , siendo como es justo , que todos los Doctores , Maestros , Licenciados , Bachilleres , y Estudiantes tengan el devido respeto al Señor Rector , especialmente en las funciones publicas , se ordena, que si alguno de los sobredichos le hablàre con desacato , incurra, si es Estudiante, en pena corporal, y pecuniaria, à arbitrio del dicho Señor Rector ; y si fuere Doctor, ò Maestro, en pena pecuniaria al mismo arbitrio : lo que se entienda, aun en el caso de que el Doctor , Maestro , ò Estudiante pretendiere estar agraviado.

No se figen papeles en parte alguna de la Escuela, concernientes à la misma , sin licencia del Señor Rector.

3 Otrofi , se ordena , que no puedan fijarse à las puertas , ni en parte alguna del Estudio, Conclusiones para defenderse , publicas , ò privadas , particulares , ò gene-

ne-

nerales, sin que primero las firme dicho Señor Rector; y lo mismo se entienda de qualesquiera otros papeles en prosa, ò verso, ò que contengan qualquier cosa escrita para otro efecto concerniente al mismo Estudio, so pena de una libra Valenciana para el Denunciador, y Hospital de pobres Estudiantes por mitad.

4 Otrofi, se ordena, que si alguno querrà recitar dentro el ambito del Estudio alguna oracion en prosa, ò verso, ò ya sea al principio del Curso, ò ya en qualquiera tiempo del año, tenga preciffa obligacion de ponerla antes en manos de dicho Señor Rector, para que vea si contiene algun error, ò palabras ofensivas, y las mande quitar; y si despues de vistas, y dado el permisso para recitarse, al tiempo de hacerlo digesse el recitante las palabras mandadas quitar, ò otras equivalentes, ò añadiesse algunas de esta calidad, que no estavan en el escrito entregado à dicho Señor Rector, sea castigado à arbitrio de este à proporcion de lo que avrà añadido, perjuizio, y daños que de ello pueden resultar, y calidad de la persona que cometiere el exceso.

5 Otrofi, por quanto conviene, que dicho Señor Rector esté en qualquier tiempo, y lugar autorizado, segun pide la preheminiencia de su empleo, se ordena, que siempre que se ofreciere asistir à algun funeral de Cathedratico, Doctor, ò Maestro de esta Universidad, ò à otra qualquier funcion, tengan preciffa obligacion todos los Doctores, y Maestros de la Facultad que professava el difunto, ò en otra funcion general todos los de las demás Facultades, convocados por el Vedel de la misma, de acompañar à dicho Señor Rector, si no tuvieren justo impedimento, y exortar asimismo à sus Dicipulos à que le acompañen.

6 Y finalmente hacemos encargo particular à la conciencia del Señor Rector, que velando como deve para el mayor beneficio de la Escuela, y Estudiantes, cuide con mucha diligencia de que en los contornos de ella no aya casas de juego, de mugeres perdidas,

No se reciten en el Estudio oraciones en prosa, ò verso sin licencia del Señor Rector.

Los Cathedraticos, y Estudiantes acompañen al Señor Rector en las funciones publicas, todos si fueren generales, y los de cada Facultad respectivamente en las particulares de ella.

Cuide el Señor Rector de que en los contornos de la Escuela no aya casas de juego, ni de mugeres perdidas.

ò

ò otras ruines, y escandalosas; y si entendiere averlas, procure afsimismo se aparten de alli, implorando si fuere menester el auxilio del brazo secular.

CAPITULO II.

DEL VICE-RECTOR.

Nombre el Señor Rector un Vice---Rector, graduado de Doctor en Theologia, y preheminiencias de este.

1 **P**Or quanto es muy conveniente, que no falte jamàs quien cuide de la Universidad, y visita de las Aulas para ver si los Maestros, y Cathedraicos cumplen con su obligacion, y lo que conviene à la mejor enseñanza, educacion, y modestia de los Estudiantes; ordenamos, que el Señor Rector pueda nombrar un Vice-Rector; que precissamente aya de ser graduado de Doctor en Sagrada Theologia por esta Universidad, ò incorporado en ella, el qual en ausencia de dicho Señor Rector ocupe el mismo lugar que este, goze las mismas preheminiencias, se le tenga el mismo respeto, y pueda hacer, y haga lo mismo que en estas Constituciones se concede à dicho Señor Rector; y que en falta de este, y del Señor Cancellor, en los exámenes de Capilla, ocupe la primer silla, y pueda hacer, y haga lo mismo que podian hacer aquellos si afsistiesen.

Habite el Vice-Rector la casa Rectoral, no que riendola habitar el Señor Rector.

2 Otrofi, ordenamos, que mandando la Ilustre Ciudad componer la casa Rectoral, aya precissamente de habitarla el tal Vice-Rector, sino quiere vivir en ella el Señor Rector.

CAPITULO III.

DE LA MATRICULA.

Todos los Estudiantes se matriculen, y por que tiempo.

1 **C**Omo sea justo, y necessario, que todos los miembros de esta Universidad reconozcan por Superior à su Cabeza, que es el Señor Rector, y obedezcan las ordenes que por este se les dieren; orde-

na-

namos, que todos los Estudiantes, que vinieren à curfar à ella, se ayan de matricular en cada año desde el dia diez y nueve de Octubre hasta el veinte y cinco de Noviembre inmediato, para lo qual asistirá dicho Señor Rector, acompañado del Secretario de la Universidad en la Capilla de la misma, y ante él se presentarán uno por uno todos los Estudiantes, que cursaren; y el que no se matriculàre en dicho termino, no pueda aprovecharse de aquel Curso, si que se le empieze à contar desde el dia en que se matricularà, pasado el de veinte y cinco de Noviembre, y las demás matriculas se le empezarán à contar desde el mismo dia respectivamente, de manera, que para graduarse aya de tener los cursos cumplidos, que pedirá la Facultad en que se huviere de graduar.

2 Otrofi, ordenamos, que el Secretario de la Universidad rija un libro, intitulado de matricula, que ha de estar archivado en el Archivo de la misma, de donde no se pueda sacar, en el qual continè, baxo titulos de Facultades, el nombre, apellido, edad, y patria de los Estudiantes que se matricularen, expressando el dia, mes, y año en que lo hicieren, y si es primero, segundo, tercero, ò quarto de la Facultad que cursan, por lo qual pagará cada Estudiante seis dineros; esto es, dos para el Secretario, dos para los Oficiales de la Universidad, y otros dos para la Cofadria de pobres Estudiantes.

3 Otrofi, ordenamos, que concluida la matricula, el Secretario inmediatamente despues del dia veinte y cinco de Noviembre de à cada Cathedratico una lista de los Estudiantes de su Aula, que se huvieren matriculado, para que despues en la revista puedan mas cabalmente informar si han, ò no, cursado.

4 Otrofi, ordenamos, que el Señor Rector, con asistencia de los Cathedraticos de cada Facultad, haga revista por todo el mes de Mayo de cada año de los Estudiantes, que se huvieren matriculado en aquel curso, y averigüe si han cursado; y si hallàre que no, haga que el

Rija el Secretario un libro de matricula, y lo que ha de notar en él, y llevar por sus derechos.

Dè el Secretario à cada Cathedratico lista de sus Dicipulos matriculados.

Haga el Señor Rector revista en Mayo de cada año de los matriculados.

Secretario lo note al margen de la matricula , y no de este fe de ella sin añadir dicha nota.

No goze de privilegio de Estudiante quien no este matriculado

5 Otrofi , ordenamos , que el Estudiante que no se hallarà matriculado , no pueda gozar de privilegio alguno de Estudiante , ni ser admitido à prueba de cursos , y por consiguiente quede inhabil para grado de Facultad alguna.

Quando se le pida al Secretario fe de matricula , no la libre sin asegurarse ser cierta la del ultimo año en que se matriculó el que la pide.

6 Otrofi , por quanto puede suceder , que queriendo graduarse algun Estudiante acuda al Secretario à facar la fe de matriculas , y governandose este por la ultima en que el Estudiante expreso se matriculava para el quarto , ò quinto año , le de dicha fe , suponiendole matriculado en los tres , ò quatro antecedentes , ordenamos no pueda dicho Secretario librar la mencionada fe , menos que certificandose ser cierta , y verdadera la expresion del año para que dixo en la ultima matricula el Estudiante se matriculava ; y si hallare ser falsa , tenga obligacion dicho Secretario de notar la falsedad en el libro de matricula al margen de la en que se hallò la falsa expresion , y quede el Estudiante inhabil para qualquier grado , como si no se huviesse matriculado.

CAPITULO IV.

DE LOS CATHEDRATICOS

en general.

Graduados solo de Bachiller pueden obtener Cathedras , que no tengan Pabor-dria unida , y las pierdan si dentro del año no se graduaren de Doctor.

POR quanto es conveniente facilitar por todos los medios posibles la mayor concurrencia de Sugetos habiles para las provisiones de las Cathedras de esta Universidad , y la experiencia tenga bastante acreditado , que muchos Sugetos dignissimos , y que pudieran ser de gran lustre , y provecho à esta Escuela , dexan de concurrir en las oposiciones de Cathedras de Theologia , Canones , Leyes , ò Medicina , por no estar graduados de Doctores en dichas Facultades , segun prevenian las Constituciones antiguas , ni poder-

se

se graduar , no por falta de ciencia , si de caudal para el coste de dicho grado mayor , ordenamos en conformidad de los loables Estatutos de otras Universidades , que de oy en adelante se admitan al concurso para las Cathedras, que no tuvieren unida Dignidad de Pabordria , todos los que quisieren oponerse , solo con que tengan el grado de Bachiller en aquella Facultad de que es la Cathedra ; con tal empero , que si el solo graduado de Bachiller fuesse provisto en ella , tenga preciffa obligacion de graduarse de Doctor dentro de un año peremptorio, y contadero desde el dia en que fue provisto en la Cathedra , en el qual no se le pagará el salario hasta que este graduado de Doctor ; y si no lo hiciere así , fenecido dicho año ipso jure , & facto, vaque la Cathedra , y sin interpelacion judicial , ni extrajudicial del Provisto , ni mas citarle , puedan los Electores darla por vacante , y passar à su provision ; y para que conste averse cumplido con lo prevenido en esta Constitucion , deverà el Cathedratico así provisto, presentar en el Cabildo de esta Ciudad la Cartilla de su Grado , permitiendo , como permitimos , que el examen para este sea *clausis januis* , y sin acto publico de conclusiones : pero para las Cathedras que tienen unida Dignidad de Pabordria, no se ha de poder admitir al concurso quien al tiempo de hacerse no este graduado de Doctor en esta Universidad , ò tenga incorporado en ella semejante grado.

2 Otrofi , se ordena , que para las Cathedras de Filosofia racional , aya preciffamente de estar graduado el Opositor de Maestro en Artes ; para las de Mathematicas, Rethorica , y Lenguas Latina , Griega , y Hebrea , ha de tener el grado de Bachiller en Artes Liberales.

3 Otrofi , ordenamos , que de oy en adelante se observe la loable costumbre de esta Universidad, confirmada con la Constitucion hecha en nueve de Mayo del año pasado mil seiscientos treinta y quatro , de que todas las Cathedras desde la mayor hasta la mas infima , se den

Grado que han de tener los Opositores à Cathedras de Filosofia, Mathematicas, y Lenguas.

Todas las Cathedras se den con previo concurso, y examen.

por

por concurso, y oposicion con el previo riguroso examen siguiente.

Forma del examen para las Cathedras Pabordrias de Theologia Escolastica.

4 Para las de Sagrada Theologia Escolastica, que tienen unida Dignidad de Prepositura en esta Santa Iglesia, han de defender todos los Opositores dos actos distintos, y enteros de mañana, y tarde de conclusiones. El primero de Theologia Escolastica; y el segundo de Expositiva, respondiendo à seis argumentos, tres por la mañana de tres de los concurrentes al acto, y tres por la tarde de tres Opositores, ò de tres concurrentes en falta de aquellos; han de leer, ò explicar de memoria por espacio de una hora el punto que eligieren de los tres, que veinte y quatro horas inmediatas à la de leer se le señalaran por fuerte del libro de los Sentenciaros de Pedro Lombardo, Obispo de Paris, llamado vulgarmente el Maestro de las Sentencias.

Para el de las Cathedras Pabordrias de Theologia Expositiva.

5 Para las Cathedras de Sagrada Theologia Expositiva, que tambien tienen unida Prepositura, solo se tendrá por cada Opositor un acto entero de esta Facultad, y una licion de puntos en la forma que queda dicha de los tres, que por fuerte se le señalaran de los Libros de la Sagrada Biblia, arguyendo los demás Opositores, como queda dicho.

Para las de Leyes, Canones, Theologia sin Pabordria, Medicina, y Mathematicas.

6 Para todas las demás Cathedras de Jurisprudencia Canonica, y Civil, tengan, ò no, unida dicha Dignidad, para las de Theologia, que no la tienen, para las de Medicina, y Mathematicas, ha de tener cada Opositor un acto entero de Conclusiones, como los antecedentes, de la Facultad de que fuere la Cathedra, y leer de puntos una hora, à las veinte y quatro, del que eligiere de los tres, que le destinare la fuerte, en el libro correspondiente al instituto de la misma.

Para las de Hierbas, y Anotomia

7 Para las Cathedras de Hierbas, y Anotomia, à mas de lo dicho, se ha de hacer examen secreto del Opositor, explicando el que lo fuere à la dicha Cathedra de hierbas, la naturaleza, y propiedades de las que se le pusieren delante; y el que lo fuere à la de Anotomia, ha de ha-

hacer , y explicar una de la parte del cuerpo humano que se le señalàre.

8 Para las de Filosofia Racional , solo ha de defender cada Opositor un acto entero de Conclusiones de la mesma , y arguir à los demàs Opositores. Y finalmente para las dos Cathedras de Regencia de Instituta Civil, que son temporales , el examen de cada Opositor se reducirà solo à una leccion de puntos de hora , à las veinte y quatro , de uno de los tres paragrafos de Instituta , que se le señalàren por fuerte.

Para las de Filosofia Racional.

9 Para las de las Lenguas , Latina , Griega , y Hebreá , se reducirà tambien el examen à una leccion de puntos de hora , à las veinte y quatro , del punto que eligiere el Opositor de los tres que se le señalàren por fuerte ; esto es , para la Cathedra de Hebreo de la Biblia Hebreá , para las de Griego de Homero , para las de primera , segunda , y tercera classe de Latinidad de Valerio Maximo , y para la quarta , y quinta , à que pertenece la enseñanza de Poesia , y Rethorica , de Oracio. Y mas para las Cathedras de Lengua Latina , Poesia , y Rethorica , se harà examen privado de los Opositores en la Capilla de la Universidad , por los Examinadores , que la Ilustre Ciudad nombrare.

Para las de Lenguas , Latina , y Griega.

10 Otrofi , ordenamos , que siempre que vacare alguna Cathedra se figen Edictos à las puertas de la Universidad , Casas Capitulares , y Santa Iglesia Metropolitana , con termino de quarenta dias , haciendo saber à todos la vacante , y la forma del examen , para que dentro de dicho termino acuda quien quisiere à firmar oposicion.

Figense Edictos siempre que vacare Cathedra , y en donde.

11 Otrofi , ordenamos , que el provisto en qualquier Cathedra , antes de tomar la possession de ella aya de hacer la protestacion de la fè acostumbrada , y el juramento de enseñar , tener , y defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santissima , Madre de Dios , y Señora nuestra , y observar , y guardar lo que à si tocare de las presentes Constituciones , y

Juramento que antes de tomar la possession devè hacer los Provistos en Cathedras.

de obedecer al Señor Rector *in omnibus licitis*, & *bonestis*, so pena de perjuro en el caso solo, que este mandare alguna cosa *sub pœna præstiti juramenti*; y la misma protestacion de fé, y juramento tengan obligacion de hacer el Señor Rector, Examinadores, Graduandos, y otros qualesquiera Oficiales de la Universidad, antes de conferirfeles el grado, ò entrar à exercer sus officios.

Cathedraticos de todas Facultades, menos de Lenguas, presidan cada año el tratado que leyeron en el Curso antecedente.

12 Otrofi, se ordena, que los Cathedraticos de todas Facultades, menos los de Lenguas, ayan de presidir concluido el Curso de cada año unas Conclusiones, que fixarà el Vedel à las puertas del Theatro, de la materia que dictaron en aquel año, y este acto ha de ser entero de mañana, y tarde, en el qual ha de aver quatro argumentos por mañana, y otros tantos por tarde; esto es, los dos primeros de dos Estudiantes, y acabando cada uno de ellos le profiguirà, y acabarà algun Cathedratico, ò Graduado, que destinare el Señor Rector; y que al Cathedratico que presidiere en dicho acto, se le den en remuneracion de su trabajo tres libras, al Estudiante que responderà una libra, y diez sueldos, y para ayuda del gasto de las Conclusiones dos libras; à cada uno de los arguyentes, quatro sueldos, y al Vedel seis sueldos, so pena al Cathedratico, que no observare esta Constitucion, por la primera vez, de privacion de la tercera parte del salario, la segunda de la mitad de el, y la tercera del todo, y creciendo la inobediencia, de privacion de la Cathedra; y para que tenga su devido cumplimiento esta Constitucion, ordenamos afsimismo, que para que se puedan pagar los salarios ayan de llevar los Cathedraticos certificacion, firmada del Señor Rector, de aver cumplido con lo dispuesto en esta Constitucion; y si por justo impedimento, à conocimiento del Señor Rector, no puede presidir el Cathedratico, aya de defender un Dicipulo fuyo la materia que aquel dictò, presidiendo un Graduado, aprobado por dicho Señor Rector.

13 Otrofi, ordenamos, que los Cathedraticos de Theologia, Canones, Leyes, Medicina, Mathematicas,

cas,

cas, y Lenguas Griega, y Hebrea, ayan de empezar à leer en el dia inmediato al de San Lucas, sino fuere feriado, y continuar su lectura hasta el veinte y tres de Junio siguiente todos los dias no feriados, y por cada hora que faltaren, se les quiten del salario cinco sueldos, y para cobrarle ayan de llevar tambien certificacion firmada del Señor Rector, con la expresion de si han faltado, ò no à lo prevenido en esta Constitucion, para que se les pague, ò entero, ò diminuto, advirtiendo, que la asistencia de los Cathedraticos à sus Aulas, no se ha de poder escusar con el motivo de no tener Discipulos; porque aunque no les tengan han de acudir à ellas hasta dicho dia veinte y tres de Junio.

14 Otrofi, ordenamos, que cada Cathedratico aya de leer la hora entera, señalada à su Cathedra en estas Constituciones, y luego que toque, se aya de dexar de leer, sin passar adelante, ni tomar de la siguiente, so pena de cinco reales por cada vez que contravendrá à esta Constitucion, aplicados al Hospital de pobres Estudiantes.

15 Otrofi, ordenamos, que los que huvieren de leer por algun Cathedratico ausente, enfermo, ó justamente impedido, ayan de ser Doctores, ò Maestros de esta Universidad, ò incorporados en ella, segun el grado, que deviere tener el Cathedratico propietario, y que en dichos casos pueda este poner por sí substituto para diez dias, y para dos meses pueda hacerlo con aprobacion de dicho Señor Rector; y si huviere de ser para mas tiempo, no pueda ponerle, menos que con aprobacion, y licencia de esta Ilustre Ciudad, y si contraviniere, se le apunte del mismo modo, como si no huviere acudido à la hora de su leccion.

16 Asimismo ordenamos, que los Cathedraticos propietarios, ò substitutos, tengan obligacion precissa de explicar en voz à sus Discipulos cada dia, y en la hora de su leccion lo que en la misma huvieren dictado, para que despues estudiando puedan mejor entenderlo.

Dia en que han de empezar à leer los Cathedraticos de Facultad mayor, Mathematicas, y Lengua Griega, y Hebrea, y en que se ha de concluir el Curso.

Cathedraticos lean la hora entera señalada à su Cathedra, sin passar de ella.

Cathedraticos substitutos tengã el mismo Grado, que los propietarios, y quien puede nombrarles.

Cathedraticos expliquẽ en voz cada hora lo que huvierẽ dictado en ella.

Nadie pueda leer fuera la Escuela desde S. Lucas à S. Juan à las horas que se lee en ella, y pena al q̄ contraviniere.

17 Otrofi, ordenamos, que de San Lucas à San Juan nadie pueda leer fuera del Estudio, ni tener Academias, ni repasos publicos, ò privados à las horas que se lee en aquel por los Cathedraticos, so pena al que contraviniere, leyendo, ò presidiendo en dichas Academias, ò repasos, si fuere Estudiante, de inhabilidad perpetua para Grado de esta Universidad, y de no podersele dar fe de matriculas, ò cursos; y si fuere graduado, de inhabilidad tambien perpetua para Cathedras: para lo qual encargamos al Señor Rector vele sobre la observancia de esta Constitucion, y si hallare que alguno contraviene á ella, haga que el Secretario de la Universidad lo note en el libro de matriculas al margen de la del Estudiante, que se huviere hallado contravenir; y si fuere Graduado, al de la escritura del Grado, para que se pueda tener noticia en qualquier caso, ò de querer facar algun Estudiante la fe de matriculas, ò cursos, y con ella graduarse, ò de firmar oposicion à alguna Cathedra; y à mas de dicho Señor Rector las providencias, que arbitrare convenir para el remedio de este daño.

De S. Juan à San Lucas, y de San Lucas à S. Juan pueda leer dentro la Universidad qualquier Graduado, con licencia del Señor Rector, y à que horas, y que materia.

18 Otrofi, ordenamos, pueda el Señor Rector dar licencia à algun Graduado, aunque solo este de Bachiller, para que de San Juan à San Lucas lea dentro el Estudio à la hora que le señalare alguna materia, con tal que no sea de las que algun Cathedratico propietario quisiere leer en el Curso siguiente desde San Lucas à San Juan; y asimismo pueda permitir à algun Doctor, que en el Curso de San Lucas à San Juan lea dentro el Estudio en hora no ocupada por algun Cathedratico propietario de la misma Facultad, con tal que no sea la materia que quisiere leer de las que ya en dicho Curso se leen, ò algun propietario quisiere leer en el curso inmediato siguiente.

Declaracion de la Constitucion antecedente.

19 Otrofi, declarando la Constitucion antecedente, se previene, que aunque algun Cathedratico de la Escuela Thomista, lea en el Curso de San Lucas à San Juan alguna materia; que quisiere leer en el mismo Curso, y ho-

hora algun Graduado de opinion Antithomista, & é contra, pueda permitirselo dicho Señor Rector, porque la prohibicion de la Constitucion antecedente, solo se ha de entender de Cathedraticos, y Graduados de una misma Escuela, y opinion.

20 Otrofi, ordenamos, que nadie pueda tener en esta Universidad dos Cathedras en propiedad, ni una en propiedad, y otro en encomienda; y afsimesmo, que durante el tiempo del Curso nadie pueda leer otra leccion, que la de las assignadas à su Cathedra, si ya no es que el Señor Rector, à cuya conciencia lo cometemos, le permitiere leer otra, por considerar serà de mas provecho à los Estudiantes; y el Cathedratico que contraviniere, incurra en la pena de perdimiento de la mitad del salario de aquel año, si resultare en la Visita culpado de la inobservancia de esta Constitucion.

21 Otrofi, ordenamos, que cada un año en los dias inmediatos al de San Lucas, se junten los Cathedraticos de Theologia, Leyes, Canones, y Medicina, cada Facultad en el dia que el Señor Rector le señalarà, y por mayor parte de votos hagan terna de tres Estudiantes para Rectores de las Academias de Theologia, Jurisprudencia, y Medicina, que en los dias feriados se tienen en dicha Universidad, y presentada dicha terna, eligirà dicho Señor Rector los Estudiantes que le parecieren mas dignos para Rectores de dichas Academias. Y lo mismo se observe respecto de los demàs Estudiantes, que han de tener qualquiera otro empleo en ellas; y los Rectores afsi nombrados, tendràn à su cargo señalar los que huvieren de arguir en las Conclusiones de dichas Academias.

22 Otrofi, ordenamos, que ningun Cathedratico de esta Universidad, pueda dar certificacion de cursos à Estudiante alguno, que no sea precediendo para ello acuerdo, ò provision del Señor Rector, y en caso de contravenir, incurra en la pena de privacion de salario de un año.

Nadie pueda tener dos Cathedras, ni leer otra materia, que la assignada à su Cathedra, sin licencia del Señor Rector.

Cada año se elijan Rectores para las Academias, y como se ha de hacer esta eleccion, y el encargo de ellos, y de los demàs, que tuviere empleo en ellas.

Los Cathedraticos no den certificacion de Cursos sin licencia del Señor Rector.

R

CA-

CAPITULO V.

DE LAS CATHEDRAS DE
Theologia.

Los Cathedraticos de Theologia, inmediatamente despues del dia de S. Juá, acuerden, y señalen la materia, que quisiere leer en el Curso siguiente.

1 Primeramente se ordena, que cada año despues de la Fiesta de San Juan Bautista, quando avrán concluido ya su leccion los Cathedraticos de Theologia, les convoque dicho Señor Rector à la Universidad, en un dia proximo à dicha Fiesta, y sepa de cada uno el tratado que tiene intencion de leer en el año siguiente, y los Cathedraticos por su antiguedad eligirán, y declararán; y de esta fuerte quedarán convenidos en las Lecturas mas provechosas para los Estudiantes, y tendrán la conveniencia de poderlas trabajar en tiempo de vacaciones.

Los Cathedraticos Pabordres de Theologia Expositiva, lea una materia del Viejo Testamento, y otro del Nuevo.

2 Otrofi, se ordena, que de los dos Cathedraticos Pabordres de Theologia Expositiva, uno lea del Viejo Testamento, y otro del Nuevo, y que la eleccion sea del primario.

Lean los Tratados, segun el estilo de esta Universidad.

3 Otrofi, para evitar el exceso, assi en lo breve, como en lo prolijo de los Tratados Theologicos, se ordena, que el Tratado que eligiere un Cathedratico para desde San Lucas hasta San Juan, ha de ser tenido por justo Tratado de un año, segun el estilo comunmente practicado en esta Escuela; por lo que, ni ha de ser el assunto tan corto, que ni sea bastante para llenar el año, escribiendo cada dia de curso lo que regularmente se escribe, ni ha de tratarse tan succinto, que los Estudiantes no puedan entenderle bastantemente para poderlo defender, ni al contrario, ha de ser el assunto del Tratado tan extendido, ni el modo de tratarlo tan prolijo, que no pueda concluirse, empleando toda la hora en que lee cada Cathedratico en dias no feriados desde San Lucas à San Juan: y à proporcion de esto deven tambien disponer sus Tratados los dos Cathedraticos de Theologia,
que

que leen desde San Juan à San Lucas.

4 Otrofi, se ordena, que ningun Cathedratico de Theologia, pueda leer fuera la Universidad leccion alguna de la materia que lee en ella, ni dentro la misma Universidad pueda leer dos lecciones, una en su hora propia, y otra en otra hora, aunque no concurra con la de otro Cathedratico, por convenir afsi à la autoridad de los mismos Cathedraicos, y al mayor aprovechamiento de los Estudiantes.

No lean fuera la Universidad, ni dentro de ella, dos materias distintas en diferentes horas.

5 Otrofi, se ordena, que los Cathedraicos de Theologia por su antigüedad, elijan las horas de leccion; pero en caso que à algun Cathedratico por justas causas, se le concediere substituto por espacio de un año, ò mas, ha de tomar el tal substituto la hora que dexaren los demás propietarios; y si pareciere à los Cathedraicos desde Pasqua de Resurreccion hasta San Juan anticipar la hora por la mañana, y atrasarla por la tarde; de fuerte, que el Cathedratico, que leia à las nueve, lea à las ocho, y el que à las tres, lea à las quatro, puedan hacerlo.

Elijan por antigüedad la hora en que quisieren leer.

6 Otrofi, por quanto los Cathedraicos de Theologia suelen ser Predicadores, que con su doctrina hacen mucho fruto en las almas, se ordena, que quando algun Cathedratico de Theologia no pudiere leer en algunos dias por predicar Quaresma dentro esta Ciudad, pueda para los dias en que estuviere ocupado en sus sermones poner substituto, con licencia, y aprobacion del Señor Rector; y si no lo hiciere afsi, se le quitarà del salario de su Cathedra prorrata de todos los dias de leccion que faltare.

Cathedratico q̄ predicare Quaresma en esta Ciudad, puede en el dia en que predica embiar substituto con licencia del Señor Rector.

7 Otrofi, por quanto en esta Universidad ay dos Cathedras, una de Filosofia Moral, y otra de Methafisica, que se erigieron para que sus Cathedraicos leyessen; esto es, el primero el texto de Aristoteles de los libros de Ethycos, Economicos, y Politicos; y el segundo de los de la Methafisica, segun la version de Argiropilo: y por aver enseñado la experiencia, que los Estudiantes no

Ereccion de Cathedras de San Buenaventura, y Escoto.

acu-

acudian à oir estas lecciones , por tratarse las materias de ellas, parte en los cursos de Filosofia Racional , y por sus Cathedraticos , y parte por los de Theologia Escolastica, se ha permitido muchos años ha , que en dichas Cathedras , y por sus Cathedraticos , se leyesse Theologia Escolastica , lo que de oy en adelante precissamente se ha de continuar , para que no queden inutiles , y sin exercicio , siendo justo , y conforme à razon , que el nombre de las Cathedras corresponda à su instituto , y el examen de los que huvieren de ser elegidos para ellas , de la Facultad que huvieren de leer ; de manera , que ni se llame, ni tenga por Cathedratico de Filosofia el que ha de leer Theologia ; por tanto ordenamos, que de oy en adelante, queden dichas dos Cathedras erigidas , y destinadas para leer Theologia Escolastica , y que para poderlas obtener ayan los Opositores de estar graduados en esta Facultad, y los que las obtuvieren , sean , y se nombren Cathedraticos de Theologia ; esto es , el que avia de obtener la de Methafisica , se llame Cathedratico de Theologia de San Buenaventura , y la Cathedra tenga el nombre de Theologia de este Serafico Doctor ; y el que tenga la de Filosofia Moral , se llame Cathedratico de Escoto , y la Cathedra tenga el de este Doctor Subtil , y gozen de las mismas preeminencias , honores , y prerrogativas en el lugar , asiento , y demàs actos de la Universidad, que los otros Cathedraticos de Theologia.

Agregacion de Examinaturas de Theologia à dichas Cathedras.

8 Otrofi , por quanto el Padre Maestro Fray Vicente Ferrer del Orden de Predicadores , tiene oy la Cathedra de Filosofia Moral , y una de las tres Examinaturas de Theologia , que no estàn annexas à Cathedra , ordenamos , que desde oy quede unida à la dicha de Filosofia Moral , que por esta Constitucion se ha mudado en de Theologia , y que la primera de las dos Examinaturas restantes , quede desde oy para quando vaque annexa à dicha Cathedra de Methafisica , que tambien queda destinada para leer Theologia ; y que hasta que esta Constitucion aya tenido efecto , no pueda darse conjunto

con

con futura fuccefsion , ni en otro modo proveerfe alguna de las dichas otras dos Examinaturas , fin que por efto queden privadas dichas dos Cathedras de la Examinatura de Filosofia , que tienen annexa, fi que antes bien ayan de quedar con ella para fu mayor dotacion.

CAPITULO VI.

DE LOS ESTUDIANTES DE
Theologia.

I Ordenamos , que ningun Estudiante pueda oir leccion alguna de Theologia hasta aver concluido el Curso de Filosofia , fo pena al que lo contrario hiciere de no poderfe aprovechar de dicha leccion para los Cursos de Theologia , y Grado ; y el Cathedratico , que teniendo noticia , que algun Estudiante antes de aver acabado el Curso de Filosofia , entra en fu Aula à oir fu leccion , no le echarà de ella , ò darà quenta al Señor Rector para que le castigue , incurra por cada Estudiante , que permitiere oir fu leccion en multa de treinta fueldos , aplicados por tercias partes , Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia , pobres Estudiantes , y Denunciador.

Nadie pueda empezar à cursar Theologia , que no aya concluido la Filosofia.

CAPITULO VII.

DE LOS GRADOS DE THEOLOGIA.

I Primeramente se ordena , que nadie pueda graduarse de Bachiller en Sagrada Theologia (fin cuyo Grado , no puede obtener el mayor) fin que primero se gradue de Bachiller en Filosofia , y prueve por el libro de la matricula , que ha cursado quatro años continuos , y completos dicha Facultad desde San Lucas à San Juan de Junio en esta Universidad , ò otra de las aprobadas , oyendo en cada Curso tres lecciones distintas , y en el tercero , y quarto año entre ellas una de Theo-

Calidades precisas para el obtento del Grado de Bachiller en S. Theologia.

logia Expositiva.

Licencia para el
deposito, y Gra-
do de Bachiller.

2 Otrofi, se ordena, que constando al Señor Rector tiene el Estudiante, que quisiere graduarse, los quatro Cursos cumplidos en la forma que se previene en el capitulo tercero de estas Constituciones, le podrá dar licencia para el deposito, y señalar dia para el examen, el qual se hará en la forma siguiente.

Forma del exa-
men para el Ba-
chillerato de
Theologia.

3 Para el Grado de Bachiller, recitarà de memoria por espacio de media hora lo menos, una leccion sobre las dos distinciones que quisiere del Maestro de las Sentencias Pedro Lombardo, con advertencia, que la una ha de ser del primer libro, y la otra del tercero, ò una del segundo, y otra del quarto, y le arguiràn dos Examinadores, señalados en el papel de las Conclusiones, facadas de dichas distinciones, que veinte y quatro horas antes de la leccion les entregará el Bedel, y si alguno de ellos no pudiere arguir, podrá encargarlo à otro Examinador.

Para el Grado
de Doctor en
Theologia.

4 Para el Grado de Doctor ha de defender el Graduando Conclusiones publicas de todo un dia de las Sagradas Theologias, Escolastica, y Expositiva, en aquel que le señalare el Señor Rector, en las quales no ha de poder poner mas, ni menos de doze tratados de Theologia Escolastica, dos de cada libro del Maestro de las Sentencias, y los restantes quatro de los mismos libros, que dicho Graduando eligiere; y asimismo tres tratados de Theologia Expositiva, de los quales el primero ha de ser, *De Prolegomenis Sacrae Scripturae*, el segundo del Viejo Testamento, y el tercero del Nuevo; entendiendose baxo el nombre de tratado aquello que un Cathedratico fuele dictar desde San Lucas à San Juan; y en dichas Conclusiones avrà ocho argumentos, quatro por mañana, y quatro por la tarde, de los quales dos seràn de Theologia Expositiva, lo que prevendrá el Señor Rector à los arguyentes dos dias antes del acto.

No se impriman
Conclusiones pa-
ra Grado de Dr.
ni de el Señor
Rector permisso
sin constarle de
lo prevenido en
la Constitucion
anterior.

5 Otrofi, para que la antecedente Constitucion tenga su devido cumplimiento, se ordena, que el Señor Rector no pueda dar licencia de estampar Conclusiones pa-
ra

ra Grado de Theologia , menos que teniendo relacion de un Cathedratico de la misma Facultad de estar conformes à lo arriba prevenido , sin faltar , ni exceder en los tratados que se prescriben.

6 Inmediatamente despues de concluido el acto de las Conclusiones publicas , votarán en la Capilla de la Universidad con habas blancas, y negras siete graduados de dicha Facultad , mandados convocar por el Señor Rector si el Actuante es digno de ser admitido al examen secreto ; y conviniendo la mayor parte de ellos , se le señalarán puntos en el dia , y hora que los Señores Rector , y Cancellor respectivamente determinaren en esta forma: El Presidente presentará el Graduando al Señor Cancellor , y pedirá se le señalen los puntos , y teniendo en sus manos este el libro del Maestro de las Sentencias cerrado , se picará por un niño , y dos Examinadores de los mas antiguos señalarán con papel en tres partes de cada uno de dos libros de dichos sentenciarios ; de forma, que si para el grado de Bachiller huviese leído el Graduando del primero , y tercer libro del Maestro, para el grado de Doctor se picará en el segundo , y quarto ; y si en el Bachillerato huviese leído de estos dos ; para el Grado mayor se picará en los otros , y el Graduando eligirá aquellos dos que mejor le parecieron , y dentro tres horas sacará tres conclusiones de cada distincion , y de ellas dará al Bedel tantos exemplares quantos son los Examinadores , para que este luego les distribuya entre los mismos.

Continúa la firma, y circunstancias para el examen, y colacion del Grado de Doctor.

7 El dia siguiente , cumplidas las veinte y quatro horas desde que se señalaron los puntos , recitará el Graduando à puertas cerradas , y de memoria en la Capilla de la Universidad , por espacio de media hora entera, una leccion sobre las dos distinciones que eligió , y despues le arguirán todos los Examinadores que quisieren , ó à lo menos dos.

Forma del examen secreto para el Grado de Dr.

8 Concluido este examen saldrán de la Capilla el Graduando , y Presidente , ó Padrino , y los Examinadores

Modo de votar para dicho Grado.

res

res votarán *por suffragia secreta* ; esto es , con abas blancas , y negras en una urna , que estará sobre la mesa del Altar ; y si todos los votos fueren de aprobacion , se le dará el Grado con el honor de *nemine discrepante* , y si solo la mayor parte , *ex communi consensu* , queriendo , que afsi en este , como en los demás grados , se observe lo que se halla prevenido en estas Constituciones en orden à los de Leyes , y Canones , respeto del modo de votarles , dispensa en los votos , y vezes que se puede votar.

Forma del examen de personas graves, que quifieren graduarse.

9 Otrofi , por quanto vienen à esta Universidad à graduarse algunas personas muy graves , y calificadas , como algunos Electos Obispos , Inquisidores , Dignidades de alguna Iglesia Cathedral , Canonigos de alguna Metropolitana , Capellanes de honor de su Magestad , ò algunos Abades , ò Provinciales de algunas Religiones , ò Vicarios generales de algunos Obispos ; por tanto , siguiendo la antigua costumbre de esta Universidad , ordenamos , que à las personas referidas , se les escuse el defender Conclusiones publicas ; y afsi dando prueba de que han cursado quatro años Theologia en alguna de las Universidades , que despues se expressarán , y depositando lo que despues estableceremos para el Grado , sean admitidos al examen secreto , y en semejantes casos , arguirán todos los Examinadores , ò à lo menos la mayor parte.

CAPITULO VIII.

DE LAS CATHEDRAS , Y LECCIONES DE Canones , y Leyes.

Numero de Cathedras de Canones, y Leyes.

I **P**Or quanto ay en esta Universidad once Cathedras de Jurisprudencia , esto es , quatro perpetuas de Canonica , que son de Prima , y Visperas , que tienen unida Dignidad de Pabordria en esta Santa Metropolitana Iglesia , de Decreto de Graciano , y de sexto de Decretales , que por la Constitucion antecedente
se

se ha hecho Cathedra para explicacion de Instituta Canonica, y siete de Jurisprudencia Civil; esto es, de Prima, ò Inforciado, de Visperas mas antigua, ó Digesto nuevo, de Visperas menos antigua, ò Digesto viejo, las quales tienen tambien unida semejante Dignidad, una Cathedra perpetua, y dos temporales de Instituta; y finalmente Cathedra de Codice de Justiniano, y conuenga señalar las horas en que deven leer los Cathedraticos, ordenamos lo siguiente.

2 De ocho à nueve de la mañana, leeràn los dos perpetuos de Instituta Canonica, y Civil; de nueve à diez el de Prima de Canones; de diez à onze, el de Prima de Leyes, y de onze à doze el Temporal, ó de Regencia mas antiguo de Instituta Civil. De dos à tres de la tarde los Cathedraticos de Decreto de Graciano, y Codice de Justiniano; de tres à quatro el de Visperas de Canones, y el mas antiguo de Visperas de Leyes, ò Digesto nuevo; y de quatro à cinco el menos antiguo de Visperas de Leyes, ò Digesto viejo, y el Temporal, ò de Regencia mas moderno de Instituta Civil: prohibiendo, como prohibimos; lo primero, que en dichas horas aya otra leccion, ò Academia mas de las señaladas; lo segundo, que los Cathedraticos por sí, ò con autotidad del Señor Rector, puedan mudar la hora de su leccion. Permitimos empero, que en caso de vacante de alguna de las Cathedras de Prima, pueda el Cathedratico de Visperas de la misma Facultad mudar su leccion à la hora en que leia el de Prima, y si la vacante fuesse de Cathedra de Prima de Leyes, podrá passar à leer à la hora de este el mas antiguo de Visperas, ò Digesto nuevo, y à la hora de este el de Digesto viejo, ò de Visperas menos antiguo.

3 Los Cathedraticos de Jurisprudencia Canonica leeràn en el discurso de quatro años las materias siguientes. El de Prima leerà una materia de *Judiciis*, otra de *Ordine cognitionum*, otra de *Probationibus*, y otra de *Exceptionibus*. El de Visperas leerà en dichos quatro años las materias, ò tratados de *Rescriptis: de Officio, & Potestate*.

Horas en que han de leer los Cathedraticos de Canones, y Leyes.

Materias señaladas à las Cathedras de Canones

Judicis delegati: de Præbendis, & Dignitatibus: de Rebus Ecclesie alienandis, vel non. El de Decreto de Graciano leerà la materia de *Legibus*, que se contiene desde la primera distincion en adelante: de *Pænitentia*, que empieza *causa 33. quæstione 3. distincione 1.* la de *Simonia*, desde la causa primera, *quæstione 1.* y la de *Matrimonio*, desde la causa 27. *quæstione prima.* Y el de Instituta Canonica explicará en voz las materias que se contienen en los titulos de los cinco libros de los Decretales, segun las Paratilas de Andres Vallensis.

Materias assignadas à las Cathedras de Leyes.

4 El Cathedratico de Prima de Jurisprudencia Civil, leerà en dichos quatro años las materias de *Liberis, & Posthumis: de Vulgari, & Pupulari Substitutione: de Adquirenda, vel Omittenda Hereditate: y de Legatis primo.* El de Visperas mas antiguo, ò Digesto Nuevo, las de *Adquirenda possessione: de Re judicata: de Verborum obligationibus: y à la Ley Inter stipulantem 83.* del mismo titulo. Y el de Visperas mas moderno, ò Digesto Viejo, las de *Pactis: de Officio ejus cui mandata est jurisdictio: de Servitutibus: de Rebus creditis.* El Cathedratico deCodigo de Justiniano leerà las materias de *Contrahenda emptione: de Edendo: de Usucapione pro emptore: de Jure Fiscis.* Los Cathedraticos de Instituta explicarán en voz en el discurso de los quatro años los quatro libros de las Instituciones del Emperador Justiniano, esto es, un libro en cada año, segun el Comento de algun Autor Institutista de los de mayor acceptacion en las Escuelas, y de quien se valen los Estudiantes, especialmente de Arnolfo Vinnio, atendiendo mas à parafrasear el texto, y enseñar principios de Derecho, que à mover, y ventilar questiones dilatadas; y explicando de modo, que puedan los Estudiantes, por lo que oyeren en la Aula, entender quando estudian lo que quiere decir el Comentador de la Instituta en su Comentario.

Puedan los Cathedraticos de cinco à cinco años leer materia distinta de la señ-

5 Otrosi, permitimos, que despues de aver leído algun Cathedratico las quatro materias de la assignatura de su Cathedra, pueda leer en el curso inmediato siguiente.

te.

te algun tratado conforme al instituto de su Cathedra, de los mas transcendentales à otras materias, y que mas puedan aprovechar à los Estudiantes; pero concluido este, aya de bolver en el año, y años siguientes, à leer las materias señaladas à su Cathedra.

ñalada à su Cathedra.

6 Para que tenga su debido cumplimiento lo prevenido en las Constituciones antecedentes, ordenamos, que todos los años, antes del dia de San Lucas, los Cathedraticos de dichas Facultades den cuenta al Señor Rector de la Universidad, de la materia que quieren leer en el curso que ha de empezar al otro dia de la Festividad de dicho Santo; y dicho Señor Rector hará se note en un libro destinado para ello, y que dicha nota se firme por el Cathedratico, para que à qualquiera hora, y especialmente en la Visita, se pueda saber si han cumplido en estas Constituciones.

Los Cathedraticos hagan saber al Señor Rector cada año la materia que huvieren de leer.

7 Otrofi se ordena, que el Cathedratico de Regencia de Instituta no pueda tener la Cathedra mas que por espacio de quatro años, fenecidos los quales no ha de poder ser reelegido en ella; y el examen para poder obtener dichas Cathedras ha de ser el de una lección de puntos de hora, sobre uno de los tres puntos de la Instituta, que veinte y quatro antes se le señalaren por suerte.

Tiempo de las Cathedras de Regencia, y forma del examen para ellas.

8 Otrofi se ordena, que vacando las Examinaturas de Leyes, y Canones, que no están annexas à Cathedra, ò Abogacia de Ciudad, se anexen à dichas Cathedras de Regencia; y que no se puedan proveer dichas Examinaturas, hasta tanto que las dichas dos Cathedras las tengan, y que las otras dos se supriman quando fueren vacando.

Union de Examinaturas à las Cathedras de Regencia.

9 Otrofi, por quanto en el paragrafo primero del capitulo 4. de estas Constituciones se previene, que para el obtento de las Cathedras que no tienen anexa Pavor-dria baste el grado de Bachiller, y por consiguiente con este solo puedan obtenerse dichas Cathedras de Regencia, ordenamos, que llegando à tener anexa Examinatura, no pueda el Cathedratico entrar en la Capilla à los

Cathedratico de Regencia no Graduado, no tenga voto, ni propina en los examenes hasta que lo esté de Doctor.

los Exámenes, ni cobrar propina, menos que estando graduado de Doctor; y que esta se reparta entre los demás Examinadores.

Cathedraticos de Regencia asistirá à los actos de Capilla, que se tienen en dias feriados.

10. Otrofi, ordenamos, que dichos Cathedraticos de Regencia ayan de tener precissa obligacion de asisttir todos los dias feriados, y colendos, à los actos de conclusiones, que se defienden en la Capilla de la Universidad por los Estudiantes de estas Facultades, y los Proprietarios, uno en cada acto, por turno, segun su antigüedad, avifado por el Señor Retor.

CAPITULO IX.

DE LOS ESTUDIANTES DE CANONES, y Leyes.

No se admita à estudiar Jurisprudencia quien no aya cursado dos años enteros la Filosofia, y tēga aprobacion de dos Examinadores de esta Facultad.

1. **P**Or quanto se ha experimentado, que la falta de Dialectica impide notablemente el progreso en las Facultades de Canones, y Leyes, y quita à los Estudiantes el lucimiento en los actos literarios, y la mejor disposicion para comprender las dificultades, que se ofrecen en la Theorica, y aun en la Practica de los Tribunales, mandamos, que en adelante no pueda admitirse alguno à cursar en estas Facultades, que no aya cursado dos años de Artes en esta Universidad, ò en otra aprobada por estas Constituciones; y que antes de ser admitido, deva ser examinado de Dialectica por dos Examinadores de Artes nombrados por el Señor Retor, y quedando aprobado, se notará por el Secretario en la primer matricula.

Tiempo que han de cursar los que quisierē graduarse en estas Facultades.

2. Otrofi, para que dichos Estudiantes puedan valerse de los cursos para obtener Grado, ordenamos, que los que estudiaren Jurisprudencia Civil ayan de cursar precissamente quatro cursos cabales, asistiendo en todos ellos à oir la explicacion de un Cathedratico de Instituta, y lo mismo los que quisieren graduarse en Jurisprudencia Canonica; y en ellos el primer año ayan de acudir
de

de ocho à nueve horas de la mañana, à oir al Cathedratico de Instituta, y los tres siguientes ayan de asistir à escribir dos materias de otros dos Cathedraticos; con advertencia, que en el tercero, y quarto año, una de ellas ha de ser del de Prima, ò Visperas; de manera, que si en el tercer año tomàre la materia del de Prima, en el quarto aya de tomar la del de Visperas, & è contra. Y esto se entienda, que si quisiere graduarse de Canones, ha de tomar dichas materias de los Cathedraticos de Canones, y si en Leyes, de los de Leyes.

Cathedras à que han de asistir los que quisieren graduarse.

3 Otrofi, por quanto puede suceder, que algun Estudiante, despues de aver cursado la Jurisprudencia Civil, segun lo prevenido en las Constituciones antecedentes, quiera graduarse de Canones, & è contra: ordenamos, que si al empezar el tercer año de curso se matriculàre para la Facultad de Canones en que quiere el grado, aya de acudir los dos años siguientes precissamente à la Aula del Cathedratico de Instituta Canonica, y en los mismos tomar un año la materia de Prima de Canones, y en otro la de Visperas, & è contra; y si concluido el tercer año de Jurisprudencia Civil quisiere graduarse de Canones, aya de cursar dos años mas esta Facultad en la forma antecedentemente dicha. Y si despues de los dichos quatro años quisiere mudar de intencion, aya de cursar un año mas la Jurisprudencia Canonica, & è contra.

Lo que deve hazer el Estudiante, que despues de aver cursado Leyes quisiere graduarse de Canones, & è contra.

4 Otrofi ordenamos, que quando se matricule algun Estudiante para empezar el estudio de Jurisprudencia, declare, y el Secretario note en la matricula, si es para estudio de Jurisprudencia Civil, ò Canonica, ò para ambas Facultades; para que concluidos los cursos, y pidiendo ser admitido al Grado, se averigüe, si ha cumplido en aquellos con lo prevenido en estas Constituciones: y hallandose no aver cumplido, no pueda el Señor Rector, cuya conciencia en esto cargamos, darle licencia para el deposito, ni señalarle dia para el examen.

Declare cada Estudiante al tiempo de la matricula, si es para estudio de Jurisprudencia Civil, ò Canonica.

CAPITULO X.

DE LOS GRADOS DE CANONES,
y Leyes.

Prueba de cursos
del que quisiere
graduarse.

1 **S**iendo justo, que à nadie se dè Grado de Bachiller, Licenciado, ò Doctor, sin aver cursado en Universidad aprobada; ordenamos, que qualquiera que quisiere ser admitido en esta al Grado, ò Grados en Jurisprudencia Canonica, ò Civil, aya de probar ante el Señor Rector aver cursado en ella, ò en otra de las aprobadas por estas Constituciones, todo el tiempo que se señala en las que están baxo la rubrica *De los Estudiantes de Leyes, y Canones.*

Diligencias, y
forma del Exa-
mè para los Gra-
dos de Leyes, y
Canones.

2 Otrofi ordenamos, que constandole al Señor Rector tener el Estudiante que quiere graduarse los años de estudio establecidos en estas Constituciones, se le señalarà dia, y hora en que deva ser examinado, y la forma del examen para el Grado de Bachiller serà la siguiente:

3 Veinte y quatro horas antes de la en que deve ser examinado el Estudiante que quiere graduarse de Bachiller en Leyes, acudirà à la Capilla de la Universidad, donde concurriràn, el Señor Cancellor, el Prior del Claustro de Examinadores de Jurisprudencia, los dos Examinadores Apuntantes del mismo Claustro, y el Secretario de la Universidad; y dichos Examinadores Apuntantes señalaràn tres partes del primer tomo de las Pandectas, las que advertiràn al Secretario para que las note, y el Estudiante con asistencia del Padrino escogerà de ellas un texto para leer el dia siguiente, y de todo recibirà escritura publica el Secretario.

4 Cumplidas las veinte y quatro horas de quando eligiò el punto, acudirà à la misma Capilla, y en presencia de todos los Examinadores recitarà de memoria una Leccion por espacio de un quarto de hora, que se ha
de

de contar desde que empieza à explicar el texto, para lo qual tendrà el Señor Cancellor el relox; y concludida la Leccion, le arguiràn dos Examinadores precissamente contra la conclusion que sacò del texto.

5 Si el examen fuesse para el Grado de Doctor, se observará lo mismo; solo con la diferencia, de que la Leccion sobre el texto señalado ha de durar media hora precissa, que se ha de contar desde que se empezará à explicar el texto, y los argumentos han de ser quatro, de los mas modernos Examinadores, en caso que no quieran arguir los mas antiguos: pero si estos, ò alguno de ellos quisiere arguir, podran también hacerlo los mas modernos, no obstante que ayan arguido quatro. Respetto de los Grados de Bachiller, y Dotor en Canones, se observará la misma forma señalada para los de Leyes; solo con la diferencia, de que los puntos se han de sacar de los cinco libros de las Decretales de Gregorio Nono.

6 Otrofi ordenamos, que nadie pueda ser admitido al Grado de Dotor en Leyes, ò Canones, sin que primero se gradue de Bachiller en la misma Facultad de que quiere graduarse de Doctor; si ya no es que estuviere graduado de Bachiller en alguna de las Universidades aprobadas por estas Constituciones, en cuyo caso le bastará incorporar el Grado, y fecha dicha incorporacion podrá ser admitido al mayor de Doctor.

Nadie pueda graduarse de Doctor, que no esté graduado de Bachiller.

7 Otrofi ordenamos, que en adelante se observe la costumbre que oy se practica en el Claustro de Examinadores de Leyes, y Canones, de nombrar en el primer Grado de cada año un Examinador para Prior, y Depositario del importe de las propinas de los Examinadores, y para que haga la presentacion del Graduando, y pida al Señor Cancellor le mande señalar puntos; otros dos Examinadores para Apuntantes; y otros dos para Tentantes: y que estos empleos les tengan dichos Examinadores por turno de antigüedad, que ha de empezar à contarseles desde el dia en que entraron en la propiedad de

Nombrese en el primer Grado de cada año Prior, Tentantes, y Apuntantes.

de Examinatura, porque en dicho turno no han de tener lugar los Coadjutores, ò Substitutos.

Modo del turno para tener los Oficios de la antecedente Constitucion.

8 Otrofi, declarando la antecedente constitucion ordenamos, que para que un Examinador propietario quede tener dichos Oficios de Prior, Tentante, ò Apuntante, es mener que aya visto tenerles à todos los Examinadores mas antiguos que èl; pero bastarà que les aya visto, ò que aya entrado en la propiedad de la Examinatura un dia solo à tiempo de concluir el año de su Oficio, para que entre en turno de poderle obtener; y afsi mismo, que aviendo visto tenerle alguno de los Examinadores que estàn antes de èl, bolviendo à empezar el turno, entre en èl solo con ver fervir dichos Oficios à los que ya los avian tenido quando entrò en el Claustro dicho Examinador.

Nadie se admita à Grado major, sin previo examen privado de los dos Examinadores Tentantes; y lo que se ha de hacer en caso de discordia de ellos.

9 Otrofi, para que no se admita à examen de Doctor en Canones, ò Leyes, persona que no tenga la idoneidad que se necessita, y que despues de aver leido de puntos aya de passar por la afrenta de la reprobacion; ordenamos, que qualquiera que quisiere graduarse de Doctor, antes de señalarle dia para el examen secreto de Capilla, se aya de sujetar al privado de los dos Examinadores Tentantes, los quales le examinaràn en sus casas separadamente; y fecho dicho examen, y dada noticia por el Graduando al Señor Rector de estar ya examinado, darà este orden al Bedel, para que passe à las casas de dichos dos Examinadores con una urna cerrada con llave, que tendrà dicho Señor Rector; y cada qual de dichos Examinadores pondrà en ella una *A*, ò una *R*: y entregando el Bedel la urna à dicho Señor Rector, si hallàre que las dos letras son *A*, le podrà señalar dia para el examen de Capilla; y si fueren *R*, le dirà que esta reprobado, para que se habilite con mayor estudio, ò tome la resolucion que tuviere por mas conveniente: y si una letra fuere *A*, y la otra *R*, el Señor Rector, sin manifestar
al

al Graduando si està, ò no aprobado, nombrarà otro de los Examinadores del mismo Claustro, para que le examine, y segun el voto que hallàre de èste en la urna, le darà por aprobado, ò reprobado.

10 Otrosi, declarando la antecedente constitucion, ordenamos, que lo prevenido en ella no se entienda en los que defendieren conclusiones publicas para el Grado; porque estos no tendran obligacion de passar por la tentativa de los dos Examinadores Tentantes.

Limitacion de la constitucion antecedente.

11 Otrosi ordenamos, que en los Grados mayores de Canones, y Leyes, aya dos Padrinos, ò Presidentes, esto es, en primer lugar el mas antiguo Examinador, y en segundo el mas antiguo Abogado de esta Ilustre Ciudad, aunque sea mas moderno Examinador: y si el mas antiguo Abogado fuesse tambien el Decano de los Examinadores, tendrà el primer lugar, y serà Padrino, y Presidente, como Examinador mas antiguo; y el otro mas antiguo Abogado de la Ilustre Ciudad, que se hallarà en el examen, serà tambien Padrino, y tendrà el segundo lugar, aunque sea Examinador mas moderno.

Sean Padrinos el Examinador mas antiguo del Claustro, y el Abogado de la Ciudad mas antiguo, ò el inmediato en caso que aquel sea el Examinador mas antiguo.

12 Otrosi, por quanto puede suceder, que en algun examen no asista el Examinador Decano, que segun estas Constituciones es ordinario primer Presidente; si el Graduando no eligiere Padrino extraordinario, ocuparà la primer silla de Presidente el Examinador mas antiguo que se hallàre en el Claustro, y la segunda el Abogado de la Ciudad mas antiguo, que segun estas Constituciones es segundo ordinario Presidente. Y si el Abogado de la Ciudad mas antiguo fuere Examinador Decano, y no asistiendo, el Graduando no eligiere Presidente, ocuparà su silla primera de Presidente el Examinador mas antiguo que se hallàre en el Claustro, y la segunda el Abogado de la Ciudad tambien mas antiguo, que en èl se hallàre; pero si eligiere Presidente extraordinario, y no se hallàre en el Claustro el Decano de los Examinadores, ocuparà la primer silla el Abogado de la Ciudad mas antiguo que se hallàre, aunque sea mas moderno Exami-

Lo que deve observarse en caso que el Examinador Decano falte al examen, y colacion de algun Grado.

nador, y la segunda el Presidente, ò Padrino elegido; y en los Bachilleratos en que solo es uno el Padrino, si faltare el Decano propietario Presidente, ocupará su lugar, y conferirá el Grado el Abogado mas antiguo de la Ilustre Ciudad, que se hallará en el Claustro, aunque sea mas moderno Examinador.

Pueda el Graduando elegir un Padrino extraordinario, sin perjuicio de los ordinarios respecto de la propina.

13 Otrofi ordenamos, que si el Graduando quisiere elegir Padrino à otro Examinador del Claustro, pueda elegir, afsi para el Grado de Bachiller, como para el mayor; y en el Bachillerato, que es uno solo el Padrino, lo será tambien el elegido por el Graduando: pero no por esto se dexarán de dar à los dos Presidentes, ò Padrinos señalados en estas Constituciones, las propinas, ò aumento en ellas, que como à tales Padrinos les corresponden, segun el Arancel de estas Constituciones.

Lugar destinado para los exámenes.

14 Otrofi ordenamos, que los exámenes para Grados de Bachiller, y Doctor, se hagan en la Capilla de la Universidad à puerta cerrada, y sin intervencion de persona alguna, mas que las de los Señores Cancellor, Rector, Examinadores, y Secretario.

Modo de votar en los Grados.

15 Otrofi ordenamos, que sobre la mesa del Altar de la Capilla aya dos urnas, una cerrada, y otra abierta, y en ésta habas blancas, y negras, y fenecido el examen vayan uno por uno los Examinadores à dicha mesa de Altar; y tomando de la Urna abierta una haba, la pongan dentro de la cerrada, la que tomará despues el Bedel, y la entregará al Señor Cancellor, y si no se hallare en el examen, al Señor Rector, ò Vice-Rector, quien la abrirá, y sacará las habas que dentro huviere, y comprobando que corresponden al numero de los Examinadores, si todas, ò la mayor parte fueren negras, se tendrá al Estudiante por reprobado; si todas fueren blancas, por aprobado *nemine discrepante*, y se le conferirá el Grado con este honor; y si solo la mayor parte fueren blancas, se tendrá por aprobado *ex communi consensu*, y afsi se explicará en la colacion, y cartilla del Grado.

16 Otrofi ordenamos, que si en dicha urna solo se

se

se hallaren dos habas negras , pueda sin embargo dicho Señor Cancellor dar el Grado con el honor de *nemine discrepante*; pero si la mayor parte fueffen negras , aunque el excesso sea de una sola , no pueda quitarla para dar el Grado *ex communi consensu*. Mas en caso , que sean tantas las blancas , como las negras , en el qual ni se tiene por aprobado , ni reprobado el Graduando , podrá el Señor Cancellor, si quisiere, inclinando à la parte mas benigna, conferirle el Grado *ex communi consensu*.

Lo que puede el Señor Cancellor dispensar en los Grados.

17 Otrofi ordenamos , quede en arbitrio de los Examinadores señalar el tiempo que quisieren al que huviesse quedado reprobado , dentro del qual pueda sujetarse à nuevo examen , sin nuevo deposito , ni mas propinas, que las del primero ; encargandoles procuren, que sea el dicho segundo examen mas exacto que el primero, y mas riguroso.

Puedan los Examinadores señalar tiempo al Graduando para que se habilite.

18 Otrofi ordenamos , que si en el primer escrutinio de votos quedasse reprobado el Graduando , no pueda votarse segunda vez ; como ni si de las tres partes de votos, las dos aprobaren , y otra reprobare : porque en este segundo caso , se ha de estar precissamente à lo que constare por el primer escrutinio , y se le podrá conferir el Grado *ex communi consensu* ; pero si solo fueffen tres, ò quatro los votos de reprobacion, quedando el Graduando con el derecho adquirido al Grado *ex communi consensu* , se podrá votar tan solamente segunda vez, y en la misma forma , por si à alguno de los Examinadores reprobantes le pareciere justo reformar su voto , segun Dios, y conciencia ; encargandoles empero , procedan en esta materia con la mayor reflexion , postpuesta toda passion de amor, odio, ò mala voluntad, por interessarse en ella el honor de la Escuela , de todos los que le consiguen à costa de su afan , y estudio , entrando en su Gremio, y Claustro. Y finalmente el publico, que no es justo quede engañado, teniendo por Sabios, y Doctos à los que no lo son , y por tanto no merecen la Borla de Doctores.

Veces q̄ se puede votar para los Grados.

Otrofi

Forma del Examen para los Grados de suficiencia.

19 Otrofi ordenamos, que si alguno quisiere graduarse de Canones, ò Leyes, sin aver cursado dichas Facultades en esta Universidad, ù otra de las aprobadas, à titulo solo de suficiencia, pueda hazerlo; pero por quanto conviene, que en este caso el examen sea mas riguroso, ordenamos, tenga obligacion preciffa de defender un dia, por mañana, y tarde, conclusiones publicas de la Facultad en que se huviere de graduar, sin Presidente, ò Padrino, y de leer en el examen secreto de la Capilla una hora sobre el punto que huviere elegido, de los tres que por fuerte se le señalaren veinte y quatro horas antes de leer: y si quisiere graduarse de Bachiller à titulo de suficiencia, aya de leer media hora de dicho punto; y el Secretario en la escritura del Grado notará, si este es à titulo de suficiencia, ò con prueba de cursos.

Graduados en Canones puedan graduarse en Leyes, & è contra, sin prueba de cursos.

20 Otrofi, por quanto sucede muchas veces, que vacando alguna Cathedra de Canones, quieren firmar oposicion à ella algunos, que solo estan graduados en Leyes, & è contra, y que para ello necesitan de graduarse en la Facultad de que es la Cathedra; ordenamos, pueda el Señor Rector dar à los tales licencia para el deposito, y mandarles admitir al examen sin la prueba de cursos, que en estas Constituciones se previene para los grados, una vez que estèn ya graduados en qualquiera de dichas Facultades.

Dia en que se han de conferir los grados.

21 Finalmente se ordena, que los Grados mayores de Doctor de las Facultades de Canones, Leyes, Theologia, y Medicina, se confieran en dia distincto del examen, por cuya razon los examenes se haràn con afsistencia preciffa del Señor Rector, ò Vice-Rector, y voluntaria del Señor Cancellor; y acabado de votarse, se abrirà la urna por el Señor Cancellor si se hallàre, ò por el Señor Rector, ò Vice-Rector, y observandose lo prevenido en las constituciones que hablan del modo de votar, se recibirà por el Secretario escritura publica, y de ello se darà noticia al Señor Cancellor, quien señalarà dia para la colacion del Grado; y à esta funcion afsistiràn preciffa-

famente el Prior del Claustro, y los Presidentes, y si quisieren todos los demás Examinadores.

CAPITULO XI.

DE LAS CATHEDRAS DE MEDICINA.

I Por quanto en esta Universidad ay ocho Cathedras de Medicina, y conviene señalar las horas en que se deva leer, y las materias que se han de tratar, ordenamos lo siguiente. El Cathedratico de curso del primer año, leerà de ocho à nueve de la mañana sobre el libro de Hypocrates *de natura hominis*, sobre los de Galeno *de temperamentis*, y sobre los tres del mismo *de facultatibus naturalibus*. El de curso de segundo año, leerà de nueve à diez sobre los seis libros de Galeno *de differentiis*, & *causis morborum*, & *de differentiis*, & *causis symptomatum*. Y el de curso de tercer año, de quatro à cinco de la tarde, leerà sobre el tratado *de pulsibus* de Galeno, *de urinis*, ò *de differentiis februm*; ciñendose tan solo à lo perteneciente à la Theorica.

Horas, y materias, que han de leer los Cathedraticos de Medicina, llamados de Curso.

2 El Cathedratico de Anathomia, leerà de diez à onze de la mañana, en la Aula donde se leen Canones, toda la historia de las partes del cuerpo humano, sin entretenerse en la explicacion, y disputa de los afectos de ellas, por pertenecer esto al Cathedratico de practica. Empezarà por la materia *de ossibus*, continuando en la de las partes, que estàn en las tres cavidades, ò vientres, y despues en la *de musculis, nervis, arteriis, vasis lymphaticis, &c.* Y todos los años, en el Theatro Anathomico, q̄ tiene esta Il. Ciudad en el Hospital General, harà desde la Fiesta de Todos Santos hasta Semana Santa veinte y cinco Anatomias. Y por quãto en este tiempo no es facil comprender la explicacion, y anathomia de todas las partes, empezarà cada año desde donde se huviere quedado en el antecedente. Y para que tenga su devido cumplimiento esta constitucion, no se le pueda librar à dicho Cathedratico

Horas, y materias que ha de leer el Cathedratico de Anathomia; y Anatomias que ha de explicar en el Theatro del Hospital General.

Y

su

su salario, de cinquenta libras, que tiene por estas anathomias, menos que constando por certificacion del Clavario del Santo Hospital General, aver cumplido las veinte y cinco; y por cada una de las que huviere dexado de hazer, se le quiten de aquel dos libras Valencianas.

Hora, y materias del Cathedratico de Simples; y reconocimiento de yerbas que ha de hacer.

3 El Cathedratico de Simples, ò Yerbas, leerà de dos à tres de la tarde la Methodo Universal: el quarto, y quinto libro *de simplicium medicamentorum facultatibus*: y despues en particular *los simples de la Botica*. Todos los años saldrà con los Estudiantes à algunos parages de fuera la Ciudad, la primera vez à la huerta, la segunda al mar, la tercera al Barranco. de Carraget, la quarta al de Torrente, y la quinta à los montes de la Murta, Picoltejo, ù otros donde se acostumbra salir; y en todos ellos enseñará à los Estudiantes el nombre, naturaleza, virtudes, propiedades, y efecto de las yervas, para que asì con la vista de ellas adquieran mejor su conocimiento.

Haga el Cathedratico de Simples conducir à su Aula yerbas para los fines de esta constitució.

4 Otrofi, considerando, que algunos Estudiantes no podràn tal vez salir à todos los parages, que arriba quedan señalados, ordenamos, que dicho Cathedratico conduzca de todos los Lugares à que deve salir, las yerbas que encontràre menos conocidas, y en su Aula las enseñe, y explique, à fin de que tengan noticia de ellas: y en destinando (como se espera) esta Ilustre Ciudad, dentro los muros, ò cerca de ellos, algun huerto para yerbas medicinales, deva cuidar dicho Cathedratico de Simples se planten, y crien quantas se pudieren, y especialmente de las mas exquisitas, y acudir à èl con sus Discipulos, una vez à lo menos en cada mes, à explicar muy de espacio la naturaleza, y propiedades de dichas yerbas; pero no por esso ha de quedar relevado de la obligacion de las salidas prevenidas en el paragrafo antecedente.

Cuide de que en el huerto destinado se crien quantas se puedã medicinales, y de las mas exquisitas.

Hora, y materias del Cathedratico de Hypocrates.

5 El Cathedratico de Hypocrates leerà de tres à quatro de la tarde, un año los Aforismos, otro los pronosticos, y otro lo *de victûs ratione*, en la forma que pareciere mas conveniente: y quando buelva à leer los Aforis-

rif-

rismos, empezará desde donde dexò su leccion en el primer año, continuando hasta concluirles: lo que observará tambien en la leccion de los pronosticos, y en la *de vi-ctus ratione*; en todas las quales se detendrá, principalmente en lo que juzgue mas provechoso.

6 El Cathedratico de Practica leerá de diez à onze de la mañana la curacion, causas, è indicaciones, así generales, como particulares, de las enfermedades, contrayendo las indicaciones generales à las enfermedades determinadas; de suerte, que lea racional, y methodicamente, para que los Estudiantes puedan adquirir el conocimiento de las enfermedades, y con él la noticia de los remedios convenientes.

Hora, y materias del Cathedratico de Practica.

7 El Cathedratico de Cirugia leerá todo el año en la forma siguiente: Desde San Lucas hasta San Juan leerá en su casa à los Cirujanos, y desde San Juan hasta San Lucas en la Universidad de nueve à diez de la mañana à los Estudiantes Medicos de quarto año, los tratados *de ulceribus*, & *de vulneribus*, especialmente *de vulneribus capitis*, y el *de tumoribus præter naturam*; y así leerá los libros quatro, cinco, seis, trece, y catorce de la methodo de Galeno, ó el segundo *de arte curativa ad Glauconem*.

Hora, y materia del Cathedratico de Cirugia.

8 Otrosi ordenamos, que mientras no se imprimen de nuevo los libros por donde regularmente se estudia la Medicina, con la addicion de las noticias, que parecieren necessarias, ò otros nuevos, en lo que se está tratando; deva cada Cathedratico en su explicacion, y tratados, instruir à los Estudiantes en la noticia de lo que modernamente se ha descubierto en la Medicina; bien que procurando en primer lugar establecer los principios, y fundamentos sobre que estriva la legitima inteligencia de esta Facultad.

Los Cathedraticos instruyan à sus Dicipulos en la Medicina moderna.

9 Otrosi ordenamos, que los Cathedraticos, si no ocurre algun justo impedimento à conocimiento del Señor Rector, devan admitir à quantos Estudiantes les elijan para tomar con ellos la practica; con tal que acudan con permisso por escrito de dicho Señor Rector.

Los Cathedraticos admitan à practicar qualquier Estudiante que tuviere permisso del Señor Rector.

CA-

CAPITULO XII.

DE LOS ESTUDIANTES DE MEDICINA.

Nadie pueda empezar à cursar Medicina, que no aya cursado toda la Filosofia hasta la ultima leccion, ni el Cathedratico le pueda admitir en su Aula, baxo las penas de esta constitucion.

1 Primeramente ordenamos, que nadie pueda empezar à cursar la Medicina, menos que aviendo concluido, y cursado toda la Filosofia hasta la ultima leccion, y constando que el Maestro en quien la ha cursado ha concluido todo el curso; so pena al Estudiante que contravendra à esta constitucion, de ser castigado con pena corporal, ó pecuniaria, à arbitrio del Señor Rector, y de que no se le tomarà en cuenta, ni valdrà por curso el tiempo que avrà oido alguna leccion de Medicina antes de concluir la Filosofia: y el Cathedratico de Medicina, que con el aviso de que algun Estudiante antes de aver concluido el curso de Filosofia entra à oir su leccion, no le despidiere del Aula, ò diere cuenta al Señor Rector, para que le castigue, incurra en pena por cada Estudiante de treinta sueldos, aplicados por terceras partes à la Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, à los Pobres Estudiantes, y Acusador.

Estudiante que huviere cursado en otra Universidad no se admita à cursar Medicina en esta, sin que conste aver cursado toda la Filosofia.

2 Otrosi ordenamos, que no pueda ser admitido en Aula de Medicina à oir leccion de esta Facultad, Estudiante alguno que viniere de otra Universidad, menos que llevando certificacion autentica del Señor Rector de la Universidad de donde viniere, de aver cursado bien y cumplidamente toda la Filosofia, ò llevare cartilla de Grado de Bachiller en dicha Facultad.

Examen de Filosofia à que se han de sujetar los que quisieren cursar Medicina.

3 Otrosi se ordena, que cada año por San Lucas, antes de empezarse los cursos, nombre el Señor Rector dos Examinadores de Filosofia, para que examinen à los que quieren empezar Medicina; y asimismo mande, que el Secretario dè una lista de los que en este examen quedaren aprobados al Cathedratico de Medicina del primer año, para que à ellos solos admita en su aula, so pena al Estudiante que sin esta aprobacion entrare à cursarla,
de

de pena corporal, ò pecuniaria, à arbitrio del Señor Rector; y el Cathedratico, por cada Estudiante que admittiere de treinta sueldos, aplicados en la forma de la constitucion primera de este titulo.

4 Otrofi, ordenamos, que los Estudiantes de Medicina ayan de cursar precissamente tres años en esta forma: En el primero, y segundo, han de acudir à las liciones de los Cathedraticos de curso de su año, esto es: los de primer año al Cathedratico de curso del primer año tan solamente, y los del segundo à las de los Cathedraticos de curso de primero, y segundo año; y asimismo acudir à las Aulas de los Cathedraticos de Anathomia, y Simples; teniendo unos, y otros la obligacion de afsistir à todas, ò à la mayor parte de las anathomias, que se deven hacer segun lo prevenido en estas Constituciones. Y los Estudiantes de segundo año devan salir por lo menos dos vezes con el Cathedratico de Yervas cada año à los sitios destinados en estas Constituciones. Y asimismo al Huerto destinado para yervas medicinales con dicho Cathedratico, à lo menos seis vezes en cada año, so pena de que no se les pueda dar por dichos Cathedraticos fee de curso de segundo año al tiempo de hacer relacion de si han cursado, ò no, segun lo prevenido en las Constituciones baxo el titulo *De la Matricula*, menos que aviendo cumplido lo prevenido en esta.

Tiempo que han de cursar los Estudiantes de Medicina, y en que forma.

5 Otrofi, ordenamos, que los Estudiantes de tercer año ayan de oir precissamente las lecciones de segundo, y tercer año de curso, y tomar las materias de los Cathedraticos de Hypocrates, y de Practica.

Materias, y liciones de los Estudiantes de tercer año.

6 Otrofi, ordenamos, que ningun Estudiante se admita à segundo, ò tercer año de Medicina, sin que confite al Cathedratico estar matriculado, y aver cumplido con los cursos antecedentes, ni se le de permisso de practica, sin aver cumplido el tercer año.

Calidades con q̄ deven admitirse los Estudiantes à segundo, y tercer año de Medicina.

7 Otrofi, ordenamos, que ningun Cathedratico, ò Graduado de Medicina, admita para la practica Estudiante alguno sin licencia por escrito del Señor Rector de la

Calidades de los Estudiantes que quieren practicar.

Universidad; so pena al que contraviniere de diez libras, aplicadas por tercias partes, à la Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, Hospital de Pobres Estudiantes enfermos, y Denunciador.

Lo que han de cursar los Estudiantes del quarto año.

8 Otrofi, ordenamos, que los Estudiantes de Medicina de quarto año de practica, ayan de acudir preciffamente à la Universidad desde San Lucas hasta San Juan, à tomar la materia del Cathedratico de Practica; y desde San Juan hasta San Lucas el Tratado que diere el Cathedratico de Cirugia, so pena al que contraviniere, de que no se le darà la matricula de dicho quarto año, ni se le admitirà à Grado.

Ayan de afsistir à lo menos el ultimo medio año de curso à las Enfermerias del Hospital General.

9 Otrofi: por quanto el exercicio de la practica es de la mayor importancia, y sumamente necessario para el perfecto conocimiento de las enfermedades, ordenamos; que à ningun Estudiante se le dè la matricula, y fee de curso del quarto año, sin que la mitad de èl à lo menos aya practicado en las Enfermerias del Santo Hospital General de esta Ciudad, afsistiendo por mañana, y tarde à la visita de los Medicos ordinarios de èl; y para que conste aver cumplido, deverà presentar certificacion de uno de dichos Medicos, de aver acudido dicho Estudiante con puntualidad à la visita por espacio de medio año; y el Señor Rector harà se note por el Secretario dicha afsistencia en el Libro de Matricula à continuacion de esta, y de la relacion de los Cathedraticos de aver cursado el quarto año, y de aver practicado. Y en caso de que no se haga afsi, no se le pueda admitir al Grado.

CAPITULO XIII.

DE LOS GRADOS DE MEDICINA.

Calidades que deven concurrir en el que quisiere graduarse de Bachiller en Medicina.

I **P**rimeraamente ordenamos, que qualquier Estudiante, que quisiere graduarse de Bachiller en Medicina, se aya primeramente de graduar de Ba-

Bachiller en Filosofía, y probar aver cursado los quatro años, y en el quarto practicado, segun se previene en las Constituciones antecedentes; sin que se le pueda dar por el Señor Rector licencia para el deposito, menos que constandole por el Libro de Matricula aver cursado, como, y en el tiempo que se previene en estas Constituciones.

2 Otrofi, ordenamos, que constandole al Señor Rector tener todas las calidades, que se requieren, le pueda dar licencia para el deposito, y remitirle à las casas de cada uno de los Examinadores, para el examen privado; y estando hecho este, passará el Vedel à dichas casas con la urna cerrada à tomar los votos: y si abierta por el Señor Rector hallàre, que todos, ò la mayor parte le apruevan, le admitirà al examen de Capilla, el qual ferà para el Bachillerato, en la forma siguiente.

Examen privado à q̄ se ha de sujetar el que quisiere graduarse.

3 Veinte y quatro horas antes de la en que ha de ser examinado, acudirà à la Capilla de la Universidad el Graduando, y picandose en tres partes del libro de los Aforismos de Hypocrates, elegirà uno, de que à las veinte y quatro leerà por espacio de un quarto de hora, que se ha de contar desde que empieze la explicacion del texto; y acabado de leer le arguiran lo menos dos de los Examinadores; y fenecido el examen se votará por estos, y se le negará, ò dará el Grado, segun, y con el honor que lo mereciere.

Forma del examen para el Bachillerato.

4 Otrofi, ordenamos, que el que graduado de Bachiller en Medicina quisiere graduarse de Grado mayor, aya de passar por el examen privado de todos los Examinadores; y aprobado por ellos, ò la mayor parte, en la misma forma que se previno para el Bachillerato, defenderà en el dia que el Señor Rector le señalarà, por mañana, y tarde, unas Conclusiones de Medicina; esto es, tantas de practica de diferentes enfermedades, como de Theorica, y en esta comprenda las materias de los cursos, y de Anathomia, Simples, y Cirugia.

Forma del examen para el Grado de Doctor.

5 Concluido el acto de conclusiones, juntará el Señor

ñor

Votada que ha de preceder à la admisión del Graduando para el examen de Capilla, y forma de este.

ñor Rector algunos Graduados de esta Facultad en la Capilla de la Escuela, à lo menos cinco, que votarán en secreto, si se le ha de admitir al Examen de la Capilla; y quedando aprobado para él, se le señalarà dia, y hora, y la forma de dicho examen será la misma que se previene para los Grados de Theologia; solo con la diferencia, que los puntos se han de señalar, uno del libro de los Aforismos de Hypocrates, y otro de los libros de Galeno de *Differentiis, & Causis Symptomatum*.

Modo de votarse los grados de Medicina.

6 Otrofi, ordenamos, que en el modo de leer, y votarse los grados de Medicina, se observe lo mismo que se halla prevenido para las Leyes, y Canones; y que así mismo el Señor Cancellor pueda quitar dos habas negras, para dar el *Grado nemine discrepante*: observandose en esto, y en lo que mira à votadas, lo mismo que se halla prevenido en los paragrafos 15. 16. 17. y 18. del capitulo que habla de los Grados de Canones, y Leyes.

Permitese al Graduando recusar tres Examinadores, y lo que deve hacerse en este caso.

7 Otrofi, para que no suceda quedar reprobado algun Estudiante, que merezca ser aprobado, ordenamos: que siempre que algun Graduando pretendiere, ò que se le puede hacer, ò que se le ha hecho agravio en la reprobacion, pueda recusar tres Examinadores, antes, ò despues del examen que se ha de hazer por estos en su casa; y los recusados se ayan de abstener de examinar, y votar, así en el examen privado, si se interpusiere antes la recusacion, como en el de la Capilla, en todo caso, que antes, ò despues de aquel se recusen: pero no por esso perderàn su propina; si que à costas del Graduando se nombrarán por el Señor Rector otros tantos Graduados como fueren los Examinadores recusados, à quienes se darà igual propina, y examinaràn en su casa, y Capilla al Graduando, sentandose empero en esta despues de los Examinadores propietarios, segun la antigüedad de su grado.

Forma del grado de Medicina à titulo de suficiencia.

8 Otrofi, ordenamos, que si alguno quisiere graduarse de Bachiller, ò Doctor en Medicina à titulo de suficiencia, y sin prueba de cursos, aya de sujetarse, y passar por la forma de Examen, que està prevenido para los

Gra-

Grados de Leyes, y Canones à titulo de suficiencia en estas Constituciones.

CAPITULO XIV.

DE LAS CATHEDRAS, Y LECCIONES
de Mathematica.

1 **P**Rimeramente se ordena, que aya en adelante, como hasta oy en esta Universidad dos Cathedras de Mathematicas, en las quales un Cathedratico leerà por la mañana, y el otro por la tarde, à las horas que el Señor Rector les señalarà.

Numero de Cathedras, y horas en que han de leer los Cathedraticos.

2 El Cathedratico de por la mañana leerà la primer parte de la Mathematica, esto es, la Arithmetica, y todo el Arte Menor de ella; y despues leerà los seis libros de los Elementos de Euclides, que es la Geometria: inmediatamente toda la Geometria Practica, y Perspectiva.

Lo que ha de leer el Cathedratico de por la mañana.

3 El Cathedratico de Visperas leerà la tercera parte de la Mathematica, que es la Astronomia, la Cosmografia, la Geografia, Hydrografia, la Fabrica, y Uso del Astrolabio, y de *Discriptione Horologiorum Solarium*; las Theoricas de los Planetas, con la explicacion de las Tablas Astronomicas del Señor Rey Don Alfonso el Sabio; y alli tratarà del modo de computar los novilunios, plenilunios, eclipses, y las conjunciones, oposiciones, y aspectos de los demás Planetas: todo lo qual se comprende en el Almagesto de Ptolomeo.

Lo que ha de leer el Cathedratico de por la tarde.

4 Despues podrá leer, si quisiere, la Astrologia Judiciaria natural, que pertenece à la Medicina, Agricultura, y Nautica, leyendo lo que toca al movimiento de los Cielos, segun lo que es propio de la Astrologia, omitiendo las questiones, que pertenecen à la Filosofia natural, y de que trata Aristoteles en los libros de *Cælo*.

Permitese que lea la Astrologia Judiciaria con ciertas limitaciones.

5 En todo lo sobredicho, tratarà de los efectos, è influencias naturales de los Cielos, segun sus movimientos, y los Planetas segun sus conjunciones, oposiciones,

Ponese lo que deve enseñar en orden à dicha Astrologia.

aspectos, y Eclipses; y afsi no leerà la Astrologia Judicia-
ria, si tan folamente en las cosas que permiten los Sagra-
dos Canones, y en especialidad la Constitucion de la San-
tidad de Sixto Quinto, que empieza: *Cæli, & terræ Creator
Deus*, expedida en cinco de Enero del año mil quinientos
ochenta y cinco ab Incarnatione, quales son: *De futura
serenitate, vel tempestate; De optima, vel adversa valetudine;
De futura abundantia, vel sterilitate fructuum*, y otros seme-
jantes efectos, que son puramente naturales; y que por
ningun caso tratarà cosa que toque al libre alvedrio, à la
prospera, ò adversa fortuna, ò à futuros libres, ò contin-
gentes, por ser en esta parte la dicha Astrologia Judicia-
ria vana, inutil, perniciosa, sospechosa, y reprehendida
por los Santos Padres, Sumos Pontifices, y Sagrados Con-
cilios; y por tanto digna de ser desterrada de toda Uni-
versidad Catholica.

Forma del exa-
men para el ob-
tento de estas
Cathedras.

6 Otrofi, establecemos, que para el obtento de di-
chas dos Cathedras aya de preceder el examen de Con-
clusiones en un dia por mañana, y tarde de cada Oposi-
tor, como se observa para todas las demàs Cathedras; y
una Leccion de puntos de hora, à las veinte y quatro:
solo con esta diferencia, que como para las demàs Cathe-
dras se lee de un punto solo, en esta se ha de leer de dos,
uno de los seis libros de Euclides, y otro del Almagesto de
Ptolomeo.

CAPITULO XV.

DE LOS ESTUDIANTES DE FILOSOFIA.

Nadie pueda es-
tudiar Filosofia,
que no estè exa-
minado, y apro-
bado de Latini-
dad.

I **P**Rimeramente se ordena, que qualquier Estu-
diente, que ha de cursar la Filosofia en esta
Universidad, sea antes examinado por el Señor Rector, y
los dos Examinadores de Latinidad; y solo el que fuesse
aprobado pueda admitirse en Aula de Filosofia. Darà el
Señor Rector una lista de los aprobados à los Cathedra-
ticos de Filosofia, para que estos sepan los que pueden
ad-

admitir en sus Aulas. El Escrivano de la Universidad ha de tener un libro, en el qual se registren los nombres de los Estudiantes que fueren examinados, y aprobados; y los que no estuvieren registrados en este libro, ni puedan obtener fee de curso en esta Universidad, ni Grado de Bachiller en Artes.

2 El examen de los que han de oír Filosofia ha de ser este: Los Examinadores señalaràn algunos periodos de las Oraciones de Ciceron, para que el Estudiante les vierta en Español, dandoles su legitimo sentido. Despues preguntarán algunas oraciones, y daràn por escrito una composicion, para que de repente la hagan Latina. Ultimamente, con algunas preguntas de Profodia conoceràn si la han estudiado siquiera medio año. Y de esta fuerte, se podrá formar juicio de los Estudiantes, que saben bastantemente la Lengua Latina para cursar Filosofia.

Forma del examen de Latinitad.

3 Otrofi, se ordena, que los Estudiantes que han de empezar el curso de Filosofia tengan catorce años de edad; pues antes no están dispuestos, regularmente hablando, para las futilidades de la Filosofia: pero si el Señor Rector, y Examinadores conociesen en alguno antes de esta edad, amàs de la suficiencia en la Lengua Latina, buen discurso para estudiar la Filosofia, podrán dispensar en él.

Edad que deven tener los que quisieren cursar Filosofia.

4 Otrofi; por quanto la experiencia nos enseña, que los Estudiantes, que culpablemente no continuan el mismo curso de Filosofia que empezaron, sino que por segunda, y aun mas vezes buelven à empezar otros cursos, no solo no aprovechan, si que con su mal exemplo perturban, è inficionan à otros; se ordena, que ningun Estudiante pueda por segunda vez empezar curso de Filosofia en esta Universidad, sin licencia especial del Señor Rector, quien examinarà si hubo causa legitima para no continuar el primer curso; y no encontrandola, negará la licencia.

Nadie pueda empezar segunda vez Filosofia sin licencia del Señor Rector.

5 Otrofi: Que todos los Estudiantes entren en la Uni-

Uni-

Todos entren en la Universidad decenteméte vestidos, y sin armas; ni con disparos de cohetes alboroten la Universidad, ni la Ciudad.

Universidad con vestido decente, y propio de Estudiante; y que ninguno pueda llevar armas, de qualquier genero que sean. Que ni en la Universidad, ni por las calles, puedan disparar cohetes, ni otros qualquiera fuegos, ni hacer salidas tumultuariamente, y con griteria, y alboroto, aunque sea con el pretexto de empezar, ò concluir algun libro.

Permitese à los Filósofos en el principio variar Maestro hasta el dia de San Lucas.

6 Otrofi: respeto de poder mudar Maestro, y opinion los Estudiantes que empiezan el curso de Filosofia, se ordena, que solo tengan esta libertad desde el dia que se empieza el curso hasta el dia inmediato despues de San Lucas: y si alguno passado este dia intentasse variar de Maestro, no se le permita, si no es con causa muy justa, à juicio del Señor Rector.

CAPITULO XVI.

DE LAS CATHEDRAS, Y LECCIONES de Filosofia.

Dia en que han de empezar los cursos, tiempo que han de durar, y distribucion de los libros en todo el.

1 **P**Rimeramente, para que el Curso de Filosofia pueda hacerse exactamente, asì escriviedole, como dandole de Leccion, se ordena, que aya de empezar el dia quince de Setiembre, y concluirse despues de dos años, y diez meses; distribuyendo el tiempo de esta forma: Las Sumulas empezarán à quince de Setiembre, y se concluirán à los ultimos de Enero del año siguiente. En la Logica, y Methafisica, se empleará un año entero, esto es, desde los ultimos de Enero, ò desde el primero de Febrero, hasta el primero de Febrero del otro año. La Physica se dará en los onze meses que se siguen hasta Navidad. Despues, los tres primeros meses serán para la Animastica; y los tres ultimos para los libros de *Generatione*, & *Corruptione*, de *Mundo*, & *Cælo*, & de *Metheoris*.

Ponese lo que puede adelantarse lo dictado à lo explicado.

2 Otrofi: por quanto dentro el termino que se ha señalado, no solo se ha de concluir el curso dictandole, sino

fino

fino tambien dandole de leccion, se ordena: que no puedan adelantarse mas los Cathedraticos en lo que dicten à lo que den de leccion que dos dias; defuerte, que de lo que se dicta oy, se aya de dar la leccion dentro dos dias lo mas tarde.

3 Otrofi, que se omitan questiones Theologicas, y qualquier otras que no sean propias de la Filosofia; y quando por causa de algun argumento fuesse necessario tocar algun punto propio de otra Facultad, sea muy de passo, remitiendose à los Authores que le tratan de proposito.

Omitanse questiones Theologicas.

4 Otrofi: por quanto algunos Cathedraticos de Filosofia suelen ser muy prolixos en cosas leves, faltandoles el tiempo para las questiones mas graves; y otros al contrario muy cortos, omitiendo muchas cosas necessarias para entender, y defender bien las conclusiones que establecen: se ordena, que hagan sobre esto particular reflexion los Cathedraticos desde el principio de su curso; y que el Señor Rector por si, y por medio de personas inteligentes, procure averiguar como se cumple lo que aqui se ordena.

Averigue el Sr. Rector si los Cathedraticos cūplē lo prevenido en esta Constitucion.

5 Otrofi, que los Cathedraticos de Filosofia observen en cada libro las questiones que han de tratar en su curso; y el orden, que son como se sigue.

Orden de questiones que se hā de tratar, y como.

SUMULAS.

Instruccion del Arguyente, y Respondiente, con una brevissima noticia de las operaciones del entendimiento, y demàs terminos necessarios; sin poner argumentos, ni responder à las objeciones, ni mezclar questiones, si solamente poniendo una breve noticia de todo por modo de observaciones.

Instruccion de Arguyente, y Respondiente, y de las operaciones del entendimiento.

De Signo, se explicará, *Quid, & quotuplex sit signum*, resolviendo brevemente las dudas, que para esto conducen, y omitiendo qualquiera especie Theologica, por mas lugar que en ellas tuviera, y la duda: *Utrum signum formale sit propriè signum.*

De signo.

Bb

De

De termino.

De termino dialectico, se tratarà *quid*, & *quotuplex sit*, resolviendo las dudas que conducen para su inteligencia; pero no la duda: *An terminus constituatur per posse, an per actu componere?* Y aunque à este lugar pertenecia tratar de las propiedades del termino; pero por contener estas especial dificultad, se dilatarà el tratar de ellas hasta que se trate *de propositione*.

De Nomine, Verbo, & Oratione.

De Nomine, Verbo, & Oratione. Se darà la difinicion del nombre, y se tratarà *de nomine infinito*, explicando *quò modò infinitetur?* *An transcendentia possint infinitari?* El modo de significar del nombre infinito, y lo demàs que à èl pertenece; todo por modo de observaciones brevemente, y con claridad. Despues con el mismo methodo se tratarà *de Verbo*, y se explicará *An & quomodo verbum possit infinitari?* *Et an verbum infinitum maneat infinitum in propositione?* *Quò modò differat à verbo negato?* *Et an omne verbum sit copula?* *Et an possit absolvi à tempore?* Despues brevemente se tratarà *de Oratione*.

De modo sciendi.

De Modo sciendi, se explicará *quid*, & *quotuplex sit?* y se pondran las reglas de la buena difinicion, y division, y los lugares de arguir de ambas; declarando cada cosa con exemplares faciles, y claros.

De Enuntiatione.

De Enuntiatione, & ejus speciebus, explicando cada especie con exemplos. Ahora se tratarà de las propiedades del termino Dialectico, declarandolas con exemplos claros, y observando los lugares de arguir que les pertenecen.

De oppositione Propositionum.

Se tratarà de la oposicion de las proposiciones; y si las proposiciones opuestas, especialmente contradictorias, puedan ser juntamente verdaderas, ò falsas: y se pondran reglas generales, para señalar à cada proposicion su contradictoria. Omitase aqui la question: *Quenam oppositio sit major?*

De Equipolentia.

Se tratarà de la Equipolencia, y conversion de las proposiciones: de las exponibles, complexas, y modales; observando principalmente los lugares de arguir, y poniendo exemplos para todo.

De

De Argumentatione, & ejus speciebus. Explicada la argumentacion, y sus especies en particular, se propondràn las leyes, que deven guardar, y se declararàn con exemplos los lugares de arguir, y reglas de consecuencias generales, y que no estuviessen ya notadas en sus propios lugares. Se tratarà aqui la question: *Utrum à negativa de prædicato finito ad affirmativam de prædicato infinito, & è contra teneat consequentia?*

De Argumentatione.

De Syllogismo. Se tratarà con especial cuidado del Silogismo, como la mas noble especie de la argumentacion, explicando su materia, forma, figura, y modos: con las reglas de silogismos asì comunes à las figuras, como proprias de cada uno de ellas. Se explicarán las falacias, y el arte de reducir los silogismos imperfectos a los perfectos; y despues se tratarà de *Syllogismis complexis.* Y ultimamente de *Syllogismo expositorio*, con las reglas, y falacias à ellos pertenecientes, declarandolo todo con exemplos.

De Syllogismo.

LOGICA.

Despues de aver tratado *De præmialibus Logicae*, se tratarà *De Ente rationis*, y no se ha de disputar *An, & quatenus Deus cognoscat, vel efficiat Entia rationis?* Resolviendolo solamente por ilacion.

De Præmialibus, & Ente rationis.

De Distinctione inter gradus superiores, & inferiores. No se ha de tratar aqui de la distincion entre los atributos Divinos, dexando esta question para los Theologos.

De distinctione.

De Universalibus in communi.

De Universalibus in cõmuni.

De Prædicabilibus in particulari: Genere, Specie, Differentia, Proprio, & Accidenti. En lo de *Specie*, se tratarà de *Individuo*, como tambien: *An species conservari possit in unico individuo*; pero brevemente sin entretenerse en cosas proprias de la naturaleza Angelica, que pertenecen à la Theologia.

De Prædicabilibus.

De his quæ quinque Prædicabilibus sunt communia. En donde se tratarà: *An divisio in quinque Prædicabilia sit adæ-*

qua-

- quata, & immediata. An Ratio Universi sit univoca, & genus ad quinque predicabilia? Et de Prædicationibus.*
- De Veritate, & falsitate. *De Veritate, & falsitate propositionum. Se ha dexar para la Theologia la question: An propositiones de fuõ libero contingenti sint determinatae verae, vel falsa?*
- De Syllogismo. *De Syllogismo. En este lugar se tratarà quanto pertenece al Syllogismo, y no se tratò en las Sumulas.*
- De Topico. *De Syllogismo Topico.*
- De Demonstratione. *De Demonstratione, ejus natura, conditio, & divisiones.*
- De effectu demonstrationis. *De effectu Demonstrationis, scilicet scientia. Quid, & quotuplex sit scientia. An scientia, & opinio de eodem componi possint? Y dexese para los Theologos la question: An Fides divina componi possit cum scientia, & opinione? Se tratarà tambien: Unde scientiae specificentur, & unitatem sumant? Y finalmente: De Methodo in docendis, & ad-discendis scientiis.*

METAPHYSICA.

- De Prolegomenis. *Se ha de dar un breve Prolegomeno del objeto, y naturaleza de la Metaphysica, advirtiendole que aqui solo se ha de tratar de la Metaphysica Intencional, pues la Metaphysica Real se trata en otro lugar.*
- De Ante-prædicamentis. *De Ante-prædicamentis, De Univocis, Equivocis, Analogis, & Denominativis, & de regulis ante prædicamentibus.*
- De Ente. *De Ente, ejusque proprietatibus, sive attributis.*
- De Positivo. *De Ente positivo. En donde se ha de tratar de possibilitate, Essentia, & Existentia, futuritione, & præteritione, explicando los constituyos físicos de estos estados del Ente, y que distincion puede tener entre si.*
- De Negativo. *De Ente non positivo. De rerum carentiis, & de impossibili.*
- De divisione Entis. *De Divisione Entis in decem prædicamenta, donde solo por ilacion podrá tocarse: An Deus in prædicamento collocari possit.*
- De Substantia, Modo, & Accidenti. *De Substantia, Modo, & Accidenti, donde se tratarà sint*

sint

sint ne Accidentia physica ab omni substantia distincta, sin entretenerse en puntos Theologicos.

De substantia, & supposito, sin disputar questiones propias de la Theologia. De substantia, & supposito.

De quantitate, qualitate, & Relatione. De quantitate.

De sex ultimis prædicamentis, & postprædicamentis. Los seis ultimos predicamentos, se trataràn con gran brevedad; pues en la fisica se ha de tratar ex professo de *Acti-
one, Passione, Duratione, & Presentia*. De sex ultimis Prædicamentis.

PHYSICA.

Un breve Prolegomeno del objeto, y naturaleza de la Fifica. De Prolegomenis.

De primis principiis Entis naturalis. Se han de proponer las opiniones mas celebres de los Filósofos sobre esse punto, especialmente las que en estos tiempos tienen muchos defensores, y deve hacerse juicio de ellas. De principiis Entis naturalis.

De Materia prima, & forma substantiali. Se tratarà de su constitutivo físico, y metafísico, su condicion, y propiedades, y que distincion, y dependencia tengan entre sí.

De unione, & composito.

De unione, & composito.

De Natura, & Arte. Quid sit Naturale, & Violentum? Que, & quibus violentiam pati possunt? In quo consistat forma artificialis? De Natura, & Arte.

De causis in communi. En lo de *conexione causarum cum effectuum possibilitate*, se tratarà por sola ilacion la conexion, ò inconexion de la Omnipotencia con la posibilidad de las criaturas, remitiendo esta question à la Theologia. De causis in communi, & in particulari.

De causa materiali, & formali.

De causa efficienti creata.

De causa prima, se declarará como Dios es causa primera, y concurre juntamente con las causas segundas; pero la question *De Prædestinatione physica ad actus liberos* dexese para la Theologia.

De causa finali, exemplari, causisque per accidens.

Cc

De

- De comparatione causarum.*
- De applicatione requisita inter Agens , & Passum.*
- De motu, actione, & passione. *De motu , actione , & passione.* Aquí se ha de tratar de la produccion , y conservacion , educion , y creacion.
- De infinito. *De Infinito.*
- De loco. *De loco pleno , & vacuo , & de ubicatione.*
- De motu. *De motu locali , se tratarà de natura , & affectionibus motus localis , tum in genere , tum in specie ; nempe motus directi , reflexi , & refracti , circularis , simplicis , atque ex utrisque mixti.*
- De Tempore, & duratione. *De Tempore , & duratione.*
- De inceptione, & desitione. *De Inceptione , & desitione rerum. An , & quatenus debeant esse in tempore , & potuerint esse ab æterno.*
- De continuo. *De Continuo.*
- De corpore. *De corpore compresso , & tenso , eorumque elasticitate.*
- De corpore raro , & denso.*
- De corpore gravi , & levi.*
- De corpore calido , & frigido , humido , & sicco.*
- De Anima. *De Anima.*
- De Natura , divisione , & informatione Animæ. An , & quæ Animæ sint indivisibiles?*
- De conceptu corporis , & spiritus.*
- De conceptu vitæ omnibus viventibus communi.*
- De Potentiis Animæ in genere.*
- De Potentiis Animæ vegetativæ.*
- De Potentiis Animæ sensitivæ , internis , atque externis.* Aquí se ha de tratar ex professo de los objetos de los sentidos externos , y especialmente de luce , & coloribus.
- De intellectu, & memoria. *De Intellectu , & memoria.* Se tratarà el modo que tenemos de conocer la naturaleza; de las diferentes especies de conocimientos , y su oposicion ; y todo quanto pertenece à las tres operaciones del entendimiento , menos lo que ya se huviesse tratado en las Sumulas , y Logica.
- De voluntate. *De Voluntate.* Se tratarà de su objeto , y diferentes especies de actos ; la dependencia , que tiene el entendimiento , y como , y en orden à que se puede exercitar libremente.

De

De speciebus impressis, & habitibus.

De Anima rationali in statu separationis à corpore.

DE GENERATIONE,

& Corruptione.

De his quæ generationem præcedunt.

De generatione substantiali. Se tratarà de la naturaleza, y terminos de la generacion substancial, y de los vivientes.

De corruptione substantiali.

De Augmentatione, & Accretione.

De Alteratione, donde se tratarà de intensiõne, & remissioni qualitatum, tum vitalium, tum non vitalium: *De activitate qualitatum naturalium, & de earum resistantia, successione, & continuatione alterationis.*

De Generatione, & Corruptione.

DE MUNDO, ET COELO,

Elementis, & Meteoris.

De Mundi productione, perfectione, & unitate.

De Cælo, Corporibus Cælestibus. Se tratarà de la naturaleza, y propiedades de los Cielos, y Estrellas, de sus movimientos, efectos, è influencias.

De Elementis in communi, & in particulari.

De Mixtis, & Temperamentis, atque illorum resolutione.

De Meteoris.

De Mundo, Cælo, Elementis, & Meteoris.

6 Los Cathedraticos de Filosofia han de estar en la Universidad los dias de leccion tres horas por la mañana, y tres por la tarde, con esta diferencia, que desde el dia quatro de Mayo hasta el dia quince de Setiembre, entren en las Aulas à las siete horas, y salgan à las diez; y por la tarde entren à las tres, y salgan à las seis; y en lo restante del año, entraràn por la mañana à las ocho, y saldràn à las onze, y por la tarde entraràn à las dos, y saldràn à las cinco.

Horas en que han de estar los Cathedraticos en la Universidad.

7 Las seis horas en que los Cathedraticos deven asistir en la Universidad, se emplearàn de esta suerte. Por la mañana en la primer hora preguntaràn la leccion à sus

En lo que han de emplear dichas horas.

Dif-

Discipulos , y haràn sobre ella algunas preguntas , y podrán dictar cosa de un quarto de hora , y no mas. En la segunda hora al mismo punto que dè; sin dilacion alguna , haràn que los Estudiantes salgan al patio à arguir , y los Cathedraticos estaràn à las puertas de sus Aulas , ò en el patio , para responder à las dificultades , que les vinieren à preguntar , y para cuidar que los Estudiantes arguyan , y no se alboroten. Concluida esta segunda hora , se han de bolver al Aula , y dictaràn cosa de quarto y medio , y despues explicaràn la leccion , preguntando sobre ella à sus Discipulos , y si sobrare algo de tiempo podrán dictar. Por la tarde en la primer hora , se bolverà à preguntar la leccion à algun Estudiante , se repetiràn algunas preguntas , y designarà algun Estudiante para responder , y otros para arguirle , si fuesse menester , se podrá escribir cosa de un quarto de hora. La segunda hora se emplearà arguyendo en el patio , como por la mañana. En la tercer hora dictarà quarto y medio , y despues se explicarà la leccion para el dia siguiente , y si quedare tiempo , se podrá escribir hasta la hora.

Conclusiones de
por la tarde.

8 Otrofi , para mayor exercicio de los Estudiantes , el Señor Rector designarà de quince en quince dias una tarde para que se defiendan en el Theatro Conclusiones , en que arguiràn tres Estudiantes , y profeguiràn los argumentos los tres Cathedraticos de la misma Opinion , y asì el Estudiante , que defiende , como los que arguyen , seràn del mismo año de curso. Y para evitar gastos , se ordena , que estas Conclusiones no se impriman , y solo se aya de dar un exemplar manuscrito al Cathedratico cuyos Discipulos han de arguir. Al Bedel se le daràn dos reales por las luzes.

Dias en que se
cierran las Au-
las por vacacio-
nes.

9 Otrofi , se establece , se cierran las Escuelas para los Filósofos desde el dia veinte y quatro de Julio hasta el dia primero de Setiembre.

CAPITULO XVII.

DE LOS ACTOS DE FILOSOFIA.

1 Las Conclusiones impressas, que publicamente se defienden en el Theatro de la Universidad, ò son puramente de lucimiento, ò para obtener el Grado de Maestro en Artes, ò de Oposicion para las Cathedras de Filosofia.

2 En orden à las Conclusiones de puro lucimiento, ora sean de toda la Filosofia, ora de alguna parte, quedará à inspeccion del Señor Rector señalarles dia, advirtiendo el no embarazar algunos dias de leccion, ni detener otros actos precissos de Filosofia, ù otras Facultades. En estos actos tendrá de propina el Señor Rector de la Universidad diez y seis sueldos, y los que arguyeren quatro sueldos. El Apuntador ocho sueldos; y lo mismo el Alguacil. El Bedel doze sueldos.

Señale el Señor Rector dias para las Conclusiones.

Propinas que se han de dar.

3 Las Conclusiones que se defienden para obtener el Grado de Maestro en Artes, han de comprehender toda la Filosofia de la suerte que antes se ha propuesto para enseñarse en el curso. Y si el Graduando quisiere añadir algunas conclusiones de Filosofia natural, moral, y mathematicas, podrá hacerlo libremente. El gasto en estos actos, como tambien en todo el Grado de Filosofia se pondrá despues.

Lo que han de contener las Conclusiones para grado.

4 Las Conclusiones para oposicion han de comprehender, à lo menos lo mismo que las de los Grados, y quedará en arbitrio del Opositor estenderlas en todo lo Filosofico, y Mathematico, mas no ha de poner conclusion alguna puramente Theologica. En estos actos de oposicion, avrà por la mañana quatro argumentos, y por la tarde tres de los Opositores por media hora cada uno. El gasto de estas conclusiones será solamente de una libra quatro sueldos, de los quales tendrá el Bedel diez y seis sueldos, y el Apuntador quatro, como tam-

Lo que han de comprender las conclusiones para oposicion.

bien el Alguacil. Y los dos Opositores, que obtuvieren las Cathedras, pagaràn por todos los otros, cada uno por los de su opinion.

Calidades de los Opositores.

5 Otrofi, se ordena, que en adelante solamente se admitan para la oposicion de Cathedras de Filosofia aquellos Graduados, que lo menos seis años ha concluyeron su curso de Filosofia, de los quales han de aver cursado quatro años de Theologia; y asì sin el certificado de uno, y de otro no pueda el Escrivano mayor de la Ciudad admitir à ninguno para firmar oposicion. Siendo muy conveniente, que los que han de leer Filosofia tengan por lo menos todo el tiempo que se ha dicho de Estudios, asì para disponerse mejor para enseñar, como para poder tener ya trabajadas algunas questiones antes que empiezen à leer su curso.

No puede un Cathedratico ser reelegido para segundo curso.

6 Otrofi, para que la Universidad abunde de mas sugetos habiles, se ordena, que en adelante nadie pueda leer mas que un curso de Filosofia, ni se le permita hacer oposicion à segunda Cathedra, si no es en caso, que no se encontrasse otro sugeto habil para leer.

CAPITULO XVIII.

DE LOS GRADOS DE FILOSOFIA.

Lo que deve probar quiè quisiere graduarse de Bachiller.

1 **P**Rimeramente se ordena, que el Estudiante, que querra graduarse de Bachiller en Artes, aya de dar certificado al Señor Rector de la Universidad de como fue aprobado para oir los Artes, y de como ha concluido por lo menos la Fìsica: y viendo este certificado, y no de otra fuerte le darà el Señor Rector licencia para hacer el deposito de Bachiller.

Forma del examen para Bachillerato.

2 Otrofi, se ordena, que quien se ha de graduar de Bachiller en Filosofia aya de explicar delante los Examinadores, por espacio de un quarto de hora, dos capitulos de Aristoteles, uno de Logica, y otro de Fìsica; y concluida esta leccion se le arguyan dos argumentos, como

es

es costumbre, y encontrandole suficiente se le darà el grado.

3 Otrofi, el Bachiller en Artes, que querrà graduarse de Maestro, ha de defender conclusiones publicas por mañana, y tarde, como se ha dicho en el num. 3. del cap. 17. y despues de concluido el acto votarán cinco Graduados en la Capilla con votos secretos, en presencia del Señor Rector, si le juzgan habil para darle puntos, y encontrandole habil se le daràn puntos inmediatamente, si quiere, ò se diferirà para otro dia. Señalaràn los puntos en presencia del Señor Cancellor los dos Examinadores mas antiguos, que se encontrassen; y han de ser tres puntos de la Logica de Aristoteles, y otros tres de la Física, de los quales eligirà el Graduando uno de Logica, y otro de Física, y despues de veinte y quatro horas, leerà sobre ellos media hora. Concluida esta leccion, le arguiràn algunos Examinadores, y encontrandole habil se le conferirà el Grado.

Forma del examen para grado de Maestro en Artes.

4 Otrofi, se ordena, que los Cathedraticos de Filosofia de esta Universidad, aunque no sean Examinadores, puedan presidir en los Grados de Filosofia de sus Discipulos, pero no en los Grados de otros. Y aviendo de presidir Examinador, el Graduando tenga eleccion del que quisiere. Y en caso de elegir al Examinador, que por turno le tocara la presidencia, aya este de presidir, ò dexar passar el turno al inmediato.

Quien puede ser Padrino en estos grados.

5 Otrofi, para gratificacion de los Cathedraticos de Filosofia, y mayor lustre de esta Universidad, se les concede, que de cada tres Discipulos suyos, que graduàren de rico, puedan graduar uno de pobre: con tal, que ayan de elegir para el Grado de pobre un Estudiante, que verdaderamente sea pobre, y sea muy habil; y si en esto huviesse alguna duda, la determinarán el Señor Rector, y los dos Examinadores mas antiguos de Filosofia. Asimismo se concede à todas las Religiones, que de cada tres Religiosos que se graduàren de rico, siendo todos de un mismo curso, se pueda graduar uno de pobre, y

Permitese al que presidiere para tres grados de rico presidir uno de pobre.

no

no siendo del mismo curso de cada quatro grados de rico, puedan graduar uno de pobre.

Quien puede lucrar la propina de Conclusiones en estos grados.

6 Otrofi, para aumentar el concurso en las conclusiones de Grados de Filosofia, y quitar los pretextos de que muchos se valen para no afsistir; y tal vez otros en nombre fuyo para cobrar las propinas, se declara, y ordena, que la afsistencia en las conclusiones de Grado de Filosofia, deve ser personal; de fuerte, que quien personalmente no afsistiere en el Theatro, no pueda cobrar la propina, aunque estuviesse, ò tuviesse qualquier otro legitimo impedimento.

Propinas que se han de dar en estas Conclusiones.

7 Otrofi, se ordena, que por la afsistencia en las conclusiones de Grado de rico de Filosofia, por la mañana, ò por la tarde, se den al Señor Rector diez y seis sueldos de propina, al Cancellor ocho sueldos, y lo mismo à cada uno de los Examinadores, y al Hospital de los pobres Estudiantes. Al Bedel doze sueldos, al Apuntador ocho sueldos, como tambien al Aguacil.

CAPITULO XIX.

DEL ASSIENTO, Y LUGAR DE LOS Graduados.

Orden de sentarse los Graduados en el Theatro.

1 **P**Or quanto en qualquier Comunidad es necessario el buen orden, para que no se haga agravio à persona alguna, ordenamos; lo primero, que en las Conclusiones, y actos publicos que se tendrán en esta Universidad, se observe lo siguiente, respeto de los assientos; esto es, que despues del Señor Rector, ò Vice-Rector se sienten, y tengan el primer lugar los Doctores en Sagrada Theologia, el segundo los de Canones, y Leyes, segun la antiguedad de su Grado, el tercero los de Medicina, el quarto los Maestros en Artes, y el quinto, y ultimo los Bachilleres por el mismo orden señalado à los Doctores.

2 Lo segundo, que à persona alguna de qualquier

ca-

calidad , y condicion que sea , no se le dè silla , ó ponga
fitial , ni otro afsiento , si el comun entre los Doctores , à
disposicion del Señor Rector , exceptando de esta regla
general à los Señores Arzobispo de esta Santa Iglesia , y
Capitan General del Reyno , à quienes se pondrà silla , y
fitial en lugar eminente entre las dos puertas del Thea-
tro.

3 Otrofi : atendiendo , que el Ilustre Cabildo Ecle-
siastico de esta Santa Metropolitana Iglesia, tiene tan-
ta , y tan principal intervencion en la Escuela , pues
su Cabeza , que es el Ilustrissimo Señor Arzobis-
po , es el Cancellor de ella , designado por la Bula de
la Santidad de Alexandro Sexto , que vâ al principio de
estas Constituciones ; y por la de la Santidad de Sixto
Quinto , que tambien està à la foja 14. de las mismas , ha
de ser precissamente Rector de ella un Señor Canoni-
go , ò Dignidad. Y finalmente , que por la mis-
ma se comete à esta Ilustre Ciudad el poder ha-
cer Leyes para el gobierno de dicha Escuela , con inter-
vencion de dichos Señores Cancellor , Rector , y algunos
Canonigos ; por lo que es razon , que afsistiendo qual-
quier Prebendado , Canonigo , ò Dignidad à funciones
Literarias del Theatro , se le dè el lugar correspondiente
à la calidad de su persona, ordenamos, que de oy en ade-
lante , siempre que à dichas funciones afsista , ò afsistan
alguno , ó algunos Dignidad , ò Canonigo de dicha San-
ta Iglesia , ocupen el lugar inmediato à la mano derecha
de dicho Señor Rector , ò Vice-Rector , menos en el ca-
so en que afsista algun Señor Obispo , porque en este ha
de tener el primer lugar referido , y el inmediato siguiente
ocuparàn los Dignidades , ò Canonigos.

* *

* *

* *

Ec

CA-

No se ponga si-
lla, ni fitial sino à
los Señores Ar-
zobispo, y Capi-
tan General de
esta Ciudad, y
Reyno.

Lugar para el af-
siento de los Se-
ñores Prebenda-
dos de esta Santa
Iglesia.

En los exámenes
de Grado ha de
aver parto ar-
guentes.

En las horas de
Conclucion
van los Can-
didos de las
Escuelas de
letras a prestar
juramento.

A quienle deven
dar las prolas
de las Conclu-
siones.

CAPITULO XX.

DE LAS CONCLUSIONES.

Los argumentos se encarguen por antigüedad de grado.

1 **P**rimera mente ordenamos, que en el orden de arguir se guarde à cada Doctor, ò Maestro la antigüedad de su Grado, de manera que no se haga agravio alguno.

Lugar en que han de arguir los Prelados de las Religiones.

2 Otrofi, por quanto algunos Religiosos graduados de Doctor en esta Universidad, ò incorporados en ella puede ser sean Prelados en su Religion, y concurren à los actos de conclusiones, ordenamos, que en el orden de arguir no pueda darseles argumento antes que à Graduado mas antiguo, y despues al tal Prelado; pero si à este se diese el primer argumento, no se daràn los demàs sino à Graduados mas modernos.

En los exámenes de Grado ha de aver quatro argumentos.

3 Otrofi, ordenamos, que en los actos de conclusiones, que en estas Constituciones se prescriben por forma para los exámenes de Grado, aya de aver precisamente quatro argumentos por mañana, y quatro por la tarde.

En las horas de Conclusiones no lean los Cathedralicos de las Facultades de q̄ fueren aquellas.

4 Otrofi, ordenamos, que ningun Cathedralico de la Facultad de que fueren las conclusiones, pueda leer en su Aula, ni fuera de ella à las horas en que se defendieren aquellas, so pena de diez reales Valencianos por cada vez que contravendrà, para el Hospital de pobres Estudiantes enfermos; porque asistiendo asì los que cursan dicha Universidad logren mayor aprovechamiento.

A quien se deven dar las propinas de las Conclusiones.

5 Otrofi, ordenamos, que la propina que se acostumbra dar en las conclusiones, solo se dè à los Doctores, ò Maestros que arguyeren, ó que huvieren subido à la barandilla expuestos à arguir, exceptando empero de esta regla à los que huvieren sido Cathedralicos de la Facultad de que son las conclusiones, ò de otra superior en esta Universidad, à quienes se darà la propina, aunque no arguyan, ni suban à la barandilla, con tal que

af-

asistan por mañana , ò tarde à dichas conclusiones.

6 Otrofi, ordenamos , que no se dé propina à quien no asista por mañana , ò tarde à ellas , si ya no es que la falta de asistencia sea por causa de enfermedad, y el Graduado que la padeciere sea de los que regularmente acuden à los actos de conclusiones para grados.

Explicacion de la Constitucion antecedente.

7 Otrofi , por evitar los graves inconvenientes, que resultan de no usar los Doctores , y Maestros de toda la modestia , que à si se deven , y buen exemplo , que deven dar à los Estudiantes en los actos de conclusiones , lo que especialmente sucede por querer hablar , è interponerse entre el que arguye , y responde ; ordenamos , y mandamos , que ningun Doctor , ni Maestro se interponga , ni hable à voz en grito entre Arguyente, y Respondiente de la dificultad sobre que se arguye , si que dexé tratar solo de ella à los dichos , ò al Padrino , so pena al que contravendrá , si fuere Cathedratico , ò Examinador , de perder por cada vez que contraviniere irremisiblemente diez sueldos del salario de su Cathedra , ò propina , para el Hospital de pobres Estudiantes enfermos ; y si no fuere Cathedratico , ni Examinador , de perder la propina de aquel acto , y de los dos siguientes à que acudiere.

Nadie se interponga entre Arguyente , y Respondiente respeto del argumento.

8 Finalmente establecemos , que si algun Doctor , ò Maestro , arguyendo , ò respondiendo , ò de otro modo perdiere el respeto en actos publicos à otro Doctor , ò Maestro , sea privado de la propina de aquel acto , y de los otros dos siguientes à que asistiere ; y si la desatencion , y poco respeto pareciere al Señor Rector ser digna de mayor castigo , podrá aumentar la multa.

Penal del que perdiere el respeto à otro en acto de Conclusiones.

CAPITULO XXI.

DE LOS EXAMINADORES IN GENEERE.

I **P**Rimeramente ordenamos , que los Examinadores de qualquier Facultad , antes de em-
pe-

Los Examinadores juren antes de tomar la posesion de su empleo.

pezar à exercer su empleo , y tomar la possession de èl, juren en manos dei Señor Rector , ò Vice-Rector , que en los exámenes votarán segun Dios , y sus conciencias, depuesto todo afecto , pasión , y qualquier otro respeto humano ; y que señalaràn los puntos para las lecciones de Grados en la forma que se previene en estas Constituciones.

Uno de dichos Examinadores sea Prior , y lo que deve hacer.

2 Otrofi , para que se conserve igualdad entre los Examinadores , ordenamos , que cada año uno de ellos sea Prior en la Facultad de que es Examinador , y tenga en su poder el libro de los que se graduen , y escriba en el dia en que el Graduando hace el deposito , el en que se gradua de Bachiller , y el en que de grado mayor ; y esto sea por turno , segun se previene respeto de los Examinadores de la Facultad de Leyes , y Canones ; y si el Examinador à quien tocàre el oficio no quisiere servirle, passè al inmediato. Al dicho Prior tocarà advertir al que se ha de graduar lo que ha de hacer ; recibir , y guardar el dinero de las propinas , que en el Grado se han de distribuir ; y dar à cada uno de los Examinadores lo que le tocàre. Y finalmente , presentar el Graduando al Señor Cancellor , pidiendo en nombre de aquel se le señalen los puntos para la leccion de Grado.

Derecho del Prior en los depositos que se facaren, y en los q̄ fenecido el año de su empleo passarè à otro Prior.

3 Otrofi , ordenamos , que si despues de hecho el deposito quisiessè el que le hizo sacar el dinero , por no poder , ò no quererse graduar , tenga derecho el Prior, que le recibìò para percibir , y retenerse la mitad del aumento , que segun estas Constituciones se le señala por tal Prior , en atencion al trabajo que ha tenido en recibir , y guardar el dinero. Y si por aver concluido el año de su Priorato , sin averse graduado el que hizo el deposito passasse este à otro Prior , y despues se sacasse del poder de èl , ferà , y deva ser partible la mitad de dicho aumento entre ambos Priores ; y si se graduasse el que depositò , ferà partible todo el aumento entre los dichos : de manera , que la mitad de èl tendrà el Prior en cuyo poder primero se hizo el deposito , y la otra mitad el Prior en

en

en cuyo tiempo se diò el Grado.

4 Otrofi , se establece , que en presidir , y en ser Padrino de los Grados de Doctor , Maestro , ò Bachiller de Artes , Medicina , y Theologia , se guarde entre los Examinadores el turno acostumbrado , segun la antiguedad de su examinatura , y de forma , que aquel à quien tocarà la presidencia aya de presidir personalmente , y si no se hallare presente , ò no querra presidir , passe el turno al otro Examinador à quien tocàre ; pero esto se entienda en caso que el que se ha de graduar no quisiere elegir Padrino extraordinario , porque si quisiere le damos facultad para ello , reservando el derecho al Examinador de Claustro , y turno , para que perciva el aumento de propina , que se deposita para el Presidente.

Señalase turno para las presidencias.

5 Otrofi , declarando la antecedente Constitucion en la parte en que se dà facultad al Graduando para elegir Padrino extraordinario , ordenamos , que este precissamente aya de ser uno de los Examinadores de la Facultad en que ha de ser el Grado , menos en la Filosofia en que los Cathedraticos podràn presidir à sus Discipulos en qualquier tiempo que quieran graduarse , aunque no sean Examinadores.

Quien puede ser Presidente extraordinario.

6 Otrofi , ordenamos , que los Examinadores ayan de afsistir precissamente por mañana , ò tarde à los actos de Conclusiones , que se defienden para grado , si ya no es que estuvieren enfermos , ò legitimamente impedidos à conocimiento del Señor Rector , so pena en caso contrario de perder la propina del Grado.

Los Examinadores afsistan por mañana , ò tarde à los actos de conclusiones para grado.

7 Otrofi , ordenamos , que nadie pueda ser Examinador en esta Universidad , que no estè graduado , ò incorporado de Grado de Doctor de aquella Facultad de que es la Examinatura en esta Universidad , baxo decreto de nulidad del Grado en que interviniere como Examinador el que no tuviere la calidad antecedente.

Nadie pueda ser Examinador que no estè graduado de Doctor.

8 Otrofi , ordenamos , que de oy en adelante no puedan darse Coadjutores con futura succession de Cathedras , ni Examinaturas , menos que precediendo con-

No se pueda dar Coadjutor con futura succession en Cathedras , ni Examinaturas ; pero si substituto para algun caso.

vocacion, y provisión *nemine discrepante* de todos los que tienen voto en las provisiones de Escuela; pero se podrá dar substituto à algun Examinador enfermo, si le pidiere, con tal que no se dé mas que una propina de Examinador, assi en Conclusiones de Theatro, como en el examen de Capilla; ò à alguno que se ausentare para asistir à algun Concilio, ò por negocio de Ciudad, ò Universidad en que se hallare ocupado, cuyos substitutos duren tan solamente el tiempo de la enfermedad, ò ausencia.

Examinador ausente no gane la propina, sino en ciertos casos.

9 Otrofi, ordenamos, que el Examinador ausente del lugar, y hora del examen, no pueda ganar la propina de aquel Grado, si ya no es que la ausencia sea por enfermedad, ò ocupacion en negocio de Ciudad, Universidad, ò Santo Oficio de la Inquisicion, la qual aplicamos à los Señores Rector, Cancellor, y demàs Examinadores, que se hallaren presentes para que se la repartan; y si alguno no quisiere la porcion que le tocara, queda desde aora aplicada al Hospital de pobres Estudiantes enfermos.

Casos en que el ausente puede lucrarse la propina.

10 Otrofi, explicando las antecedentes Constituciones, declaramos no se tenga por ausente el Examinador, que à la hora del examen para Bachillerato leerà actualmente; con tal que aquella sea la hora propia, y ordinaria de su Cathedra, pero queremos no falten los Examinadores à los actos de Conclusiones para grado, aunque tropiezen con la hora de su lectura, ni à los examenes para Grado de Doctor, ò Maestro; y si faltaren pierdan la propina de aquel Grado, aunque acudan al examen despues de averse concluido la leccion de puntos.

Puede el Sr. Rector nombrar Examinadores en cierto caso.

11 Otrofi, ordenamos, que si faltaren en los examenes tantos Examinadores, de manera, que los Afsistentes no compusiesen mayor parte, del numero, que compone cada Claustro, pueda el Señor Rector nombrar tantos Doctores, ò Maestros de la Facultad, para que concurran al examen en lugar de los Examinadores ausentes, quantos sean menester para completar dicha

ma-

mayor parte de numero , à quienes se darà la propina, que avia de ganar el Examinador ausente.

12 Otrosi, declarando la antecedente Constitucion, ordenamos , que si los Examinadores estuviessen ausentes por otras causas que no sean las expressadas en el paragrafo nueve de este capitulo , en cuyo caso no se tienen por presentes , se dè la propina , que ellos avian de lucrar, à los Graduados , que eligiere dicho Señor Rector para el examen ; y si la ausencia fuesse por el impedimento expressado en dicho paragrafo, de enfermedad , ò ocupacion en negocio de asistencia à algun Concilio , de Ciudad , Universidad , ò Santo Oficio , en que lucran la propina , vendrà à cargo del Graduando , si quisiere graduarse , depositar otra igual para cada uno de los Doctores , ò Maestros , que dicho Señor Rector eligiere para Examinadores en aquel Grado.

Declarase la antecedente Constitucion en orden al pago de las propinas.

13 Finalmente ordenamos , que en todos los exámenes de Capilla para todos los Grados de Doctor, Maestro en Artes , ò Bachiller , tengan , y ocupen los Examinadores el lugar que les corresponde , segun la antiguedad de su examinatura , y no segun la de Grado ; porque el Examinador mas antiguo se ha de sentar , y arguir antes que el mas moderno , aunque este sea mas antiguo de Grado.

Lugar que han de ocupar los Examinadores en los exámenes de Capilla.

CAPITULO XXII.

DE LAS PROPINAS QUE SE HAN DE DAR en Conclusiones , y Grados.

1 **P**Rimeramente se ordena , que en los actos de Conclusiones para Grados de Doctor en Sagrada Theologia , y Medicina , ò Magisterio en Artes , se dèn à cada uno de los Examinadores de la Facultad de que fuere el Grado quatro reales , moneda Valenciana , y à todos los demàs Doctores , ò Maestros de dichas Facultades respectivamente , que acudieren à dichos

Propinas que se han de pagar en los grados, y quié las puede lucrar en los actos conclusiones.

chos actos, y subieren à la varandilla, y arguyeren, ò se expusieren à arguir, dos reales de la misma moneda: con declaracion; lo primero, que si dexaren de subir à dicha varandilla por no aver lugar en ella, puedan lucrar la propina solo con afsistir al Theatro; y lo segundo, que esta Constitucion no se entienda en las Conclusiones para los Grados de Magisterio en Artes, que se dan à titulo de pobre; porque en estas solo se ha de dar la propina de dos reales à cada uno de los que arguyeren, ni en los Grados de Colegiales de los Colegios de la Presentacion, fundado por el Señor Santo Thomas de Villanueva, de la Purificacion, llamado de la Ciudad, y de los Santos Reyes Magos, dicho de Villena, los que mandamos no paguen mas que la mitad de las propinas de Theatro, y Capilla, afsi por tenerlo capitulado este Claustro mayor con el Fúrador de el delos Santos Reyes, como por las recomendables circunstancias, que concurren en el de la Presentacion de tener un tan insigne Fundador, como dicho Señor Santo Thomas de Villanueva, dignissimo Arzobispo de esta Santa Iglesia, y como tal Cancellor de esta Universidad, estar fundado para pobres, ser la Ilustre Ciudad Compatrona de el con el Ilustrissimo Señor Arzobispo. Y respeto del de la Purificacion, ser de el la unica Patrona, y à quien fiò su Fundador todo el cuidado.

2 Otrofi, ordenamos, que en los Grados se depositen por el Graduando, y den las propinas siguientes.

*PARA GRADO DE BACHILLER EN
Sagrada Theologia.*

Al Señor Cancellor. lib. 14 f.

Al Señor Rector lib. 14 f.

A cada uno de los Examinadores . . lib. 13 f. 6

A los Señores Regidores. lib. 13 f. 6

Al Señor Procurador mayor de la

Ilustre Ciudad. lib. 13 f. 6

Al

Colegiales de S. Thomas, Santos Reyes, y Purificacion se admitan à grado con media propina.

Al Examinador Prior à mas de la propina ordinaria.....	lib. 10 f. 6
Al Padrino ordinario à mas de dicha propina.....	lib. 14 f.
Y si no le huviere, se bolverà esta propina al Graduando.	
Al Secretario	1 lib. 5 f. 6
Al Alguacil.....	lib. 13 f. 6
Al Bedel	lib. 14 f.
Al Apuntador	lib. 5 f.
Al Herario de la Universidad	lib. 4 f.
Al Hospital de Estudiantes enfermos	1 lib. f.
A las arcas de la Ciudad.....	1 lib. f.
Al Hospital de Aragon.....	lib. 10 f.
Para preheminencias de la Universidad.....	lib. 10 f.

PARA GRADO DE DOCTOR EN
Sagrada Theologia.

Al Señor Cancellor.....	2 lib. 7 f. 6
Al Señor Rector	2 lib. 7 f. 6
A cada uno de los Examinadores...	2 lib. 7 f. 6
A los Señores Regidores Comissarios de la Universidad	2 lib. 7 f. 6
Al Señor Procurador mayor de esta Ilustre Ciudad	2 lib. 7 f. 6
Al Prior à mas de la propina ordinaria	1 lib. 4 f. 7
Al Padrino ordinario à mas de dicha propina.....	3 lib. 13 f.
Al Padrino extraordinario, si lo huviere	3 lib. 9 f. 6
Sino le huviere, se restituirà este aumento al Graduando.	
Al Secretario	6 lib. 19 f.
Al Alguacil.....	2 lib. 7 f. 6

IA

Gg

Al

Al Bedel	4 lib. 15 f. 6
Al Apuntador	1 lib. 2 f.
Al Herario de la Universidad	lib. 8 f.
Al Hospital de Estudiantes enfermos	2 lib. 10 f.
A las arcas de la Ciudad	7 lib. 10 f.
Al Hospital de Aragon	2 lib. 4 f.
Al Herario de la Universidad para preheminiencias	2 lib. 4 f.

PARA GRADO DE BACHILLER

de Leyes, y Canones.

Al Señor Cancellor	1 lib. f.
Al Señor Rector	1 lib. f.
A cada uno de los Examinadores	lib. 13 f. 6
Al Prior à mas de su propina	lib. 17 f.
A cada uno de los dos Examinado- res apuntates à mas de su propina.	lib. 6 f.
A cada uno de los dos Padrinos à mas de su propina	lib. 6 f.
A los Señores Regidores Comiffa- rios de la Universidad	lib. 13 f. 6
Al Señor Procurador mayor	lib. 13 f. 6
Al Secretario	1 lib. 5 f. 6
Al Bedel	lib. 14 f.
Al Alguacil	lib. 13 f. 6
Al Apuntador	lib. 5 f.
Al Hospital de Estudiates enfermos..	1 lib. f.
Al Hospital de Aragon	lib. 10 f.
A las arcas de la Ciudad	1 lib. 1 f.
Al Herario de la Universidad para preheminiencias	lib. 10 f.

118 886

PARA GRADO DE DOCTOR

de Canones, ò Leyes.

Al Señor Cancellor	2 lib. 13 f. 6.
--------------------------	-----------------

Al

Al Señor Rector	2 lib. 13 f. 6
A cada uno de los Examinadores.	2 lib. 7 f. 6
Al Prior, à mas de su propina ordinaria.	1 lib. 2 f.
A cada uno de los dos apuntantes à mas de dicha propina.	lib. 6 f.
A cada uno de los tentantes à mas de dicha propina.	lib. 6 f.
A cada uno de los dos Padrinos à mas de su propina ordinaria.	1 lib. 2 f.
A los Señores Regidores Comissarios una propina.	2 lib. 7 f. 6
Al Señor Procurador mayor	2 lib. 7 f. 6
Al Secretario	6 lib. 19 f.
Al Bedel	2 lib. 17 f. 6
Al Apuntador	1 lib. 5 f. 6
Al Alguacil	2 lib. 7 f. 6
Al Hospital de pobres Estudiantes	2 lib. f.
A las arcas de la Ciudad	7 lib. 10 f.
Al Hospital de Aragon	2 lib. 4 f.
Al Herario de la Universidad para preheminencias	2 lib. 4 f.

42 122
 PARA GRADO DE BACHILLER EN
 Medicina.

Al Señor Cancellor	lib. 14 f.
Al Señor Rector	lib. 14 f.
A cada uno de los ocho Examinadores.. . . .	lib. 13 f. 6
A los dos Señores Regidores Comissarios una propina	lib. 13 f. 6
Al Señor Procurador mayor	lib. 13 f. 6
Al Prior, à mas de su propina ordinaria.. . . .	lib. 13 f. 6
Al Padrino ordinario à mas de dicha propina	lib. 13 f. 6
Al Padrino extraordinario à mas de dicha propina	lib. 13 f. 6
Al Secretario	1 lib. 5 f. 6

Al

Al Bedel	lib. 17 f.
Al Alguacil	lib. 13 f. 6
Al Apuntador	lib. 5 f.
Para el huerto de hiervas	lib. 10 f.
Para el Herario de la Universidad	lib. 4 f.
Al Hospital de Estudiantes enfermos	1 lib. f.
Por la practica , y presidencia	10 lib. f.
Para las arcas de la Ciudad	1 lib. 1 f.
Para el Hospital de Aragon	lib. 10 f.
Para preheminencias de la Universidad	lib. 10 f.

*PARA GRADO DE DOCTOR
de Medicina.*

Al Señor Cancellor	2 lib. 7 f. 6
Al Señor Rector	2 lib. 7 f. 6
A cada uno de los ocho Examinadores..	2 lib. 7 f. 6
A los dos Señores Regidores Comissarios de la Universidad una propina...	2 lib. 7 f. 6
Al Señor Procurador mayor	2 lib. 7 f. 6
Al Prior à mas de su propina ordinaria.	1 lib. 2 f.
Al Padrino ordinario à mas de dicha propina	2 lib. 7 f. 6
Al Padrino extraordinario à mas de dicha propina	2 lib. 7 f. 6
Al Secretario	6 lib. 19 f.
Al Bedel	4 lib. 15 f. 6
Al Alguacil	2 lib. 7 f. 6
Al Apuntador	1 lib. 2 f.
Para el huerto de hiervas	2 lib. 4 f.
Para el Herario de la Universidad	lib. 12 f.
Al Hospital de Estudiantes enfermos	2 lib. f.
Por la practica , y presidencia	10 lib. f.
Para honorificencias de la Universidad	2 lib. 4 f.
Para las arcas de la Ciudad	7 lib. 10 f.
Para el Hospital de Aragon	2 lib. 4 f.

PA

PARA GRADO DE BACHILLER

en Artes.

Al Señor Cancellor	lib. 14 f.
Al Señor Rector	lib. 14 f.
A cada uno de los Examinadores.	lib. 9 f. 6
A los Señores Regidores Comissarios..	lib. 9 f. 6
Al Señor Procurador mayor	lib. 9 f. 6
Al Prior, à mas de su propina ordinaria.	lib. 10 f.
Al Presidente extraordinario.	1 lib. 5 f. 6
Al Presidente de turno , à mas de su propina ordinaria.	1 lib. 2 f.
Al Secretario	1 lib. 5 f. 6
Al Bedel	lib. 14 f.
Al Alguacil	lib. 9 f. 6
Al Apuntador	lib. 3 f.
Al Herario de la Universidad	lib. 4 f.
Al Hospital de Estudiantes enfermos. . .	lib. 10 f.
A las arcas de la Ciudad	1 lib. 1 f.
Al Hospital de Aragon	lib. 6 f.
Al Herario de la Universidad para preheminencias	lib. 6 f.

PARA GRADO DE MAESTRO EN

Artes.

Al Señor Cancellor	1 lib. 5 f. 6
Al Señor Rector	1 lib. 5 f. 6
A cada uno de los Examinadores.	1 lib. 5 f. 6
A los Señores Regidores Comissarios de la Universidad una propina	1 lib. 5 f. 6
Al Señor Procurador mayor	1 lib. 5 f. 6
Al Prior, à mas de su propina ordinaria..	lib. 10 f. 6
Al Presidente extraordinario	2 lib. 7 f. 6
Al Presidente de turno	2 lib. 4 f.
Al Secretario	4 lib. 11 f. 6

Hh

Al

Al Bedel	2 lib. 14 f.
Al Alguacil.....	1 lib. 5 f. 6
Al Apuntador	lib. 11 f.
Al Herario de la Univerfidad..	lib. 8 f.
Al Hofpital de Estudiãtes enfermos....	1 lib. 10 f.
A las arcas de la Ciudad	3 lib. 3 f.
Al Hofpital de Aragon	1 lib. 2 f.
Al Herario de la Univerfidad para preheminiencias	1 lib. 2 f.

CAPITULO XXIII.

DE LAS INCORPORACIONES.

No fe incorpore
Grado de Uni-
verfidad no a-
probada en estas
Conftituciones.

POR quanto fuele fuceder , que algunos Doc-
tores , ò Maefros graduados en otras U-
niverfidades quieren agregarfe , è incorporar fu Grado
en esta de Valencia , ordenamos primeramente , que
no fean admitidos à dicha incorporacion los que no fe
hallen Graduados en alguna de las Univerfidades , que
abaxo fe expreffaràn.

Lo que fe ha de
pagar por la in-
corporacion.

2 Otrofi , ordenamos , que por dicha incorpora-
cion fe paguen las mifmas propinas , que fe mandan
depositar para el obtento de Grados en el capitulo inme-
diato antecedente.

Aumento dePre-
fidente , fe dè à
los que estuvie-
ren en turno.

3 Otrofi , que el aumento de propinas , que fe dà
à los Prefidentes , fe dè à los que estuvieren en turno en
las Facultades en que fe observa este para la presidencia.

Antiguedad del
incorporado.

4 Otrofi , que al incorporado fe le quente la anti-
guedad desde el dia en que fe incorporò.

de la Univerfidad una propina

Al feñor Iñador mas de

Al Prior , à mas de

Al Prefidente extraordinario

Al Prefidente de turno

Al feñorario

LAS

LAS UNIVERSIDADES, CUYOS GRADOS

pueden incorporarse, son las siguientes.

<i>En Italia.</i>	<i>En Francia.</i>	<i>En Castilla.</i>	<i>En Aragon.</i>
La Sapiéncia de Roma,	París, Tolosa,	Salamanca, Alcalà de	Zaragoza, Huesca.
Bolonia,	Poitiers,	Enares,	
Perosa,	Mompeller,	Valladolid,	<i>En Cataluña</i>
Padua,	Aviñon,	Siguenza,	Cervera.
Napoles,	Burdeus.	Granada,	
Ferrara,	<i>En Saboya.</i>	Toledo,	<i>En Portugal</i>
Pissa,	Turin.	Ossuna,	Coimbra.
Sena,	<i>En Alemania</i>	Sevilla.	<i>En Flandes.</i>
Pavia,	Colonia,		Lobayna,
	Viena,		Duay.
	Praga.		<i>En Indias.</i>
			Mexico.

CAPITULO XXIV.

DE LAS LENGUAS HEBREA,

y Griega.

POR quanto en esta Universidad ay una Cathedra de Lengua Hebrea, y dos de Griega, ordenamos, que el Cathedratico de Lengua Santa lea por mañana, ò tarde à la hora, que el Señor Rector le señalare, la Gramatica Hebrea, y sus preceptos, y la construcccion; y de los dos de Lengua Griega, uno leerà por la mañana la Gramatica, y otro por la tarde la construcccion; de forma, que el que lea Gramatica no lea construcccion, *nec è contra*, si que acabada la bolverà à empezar, segun viere el Señor Rector conviene al beneficio de los Estudiantes.

2. Otrosi encargamos al Señor Rector procure se-
ña-

Numero de Cathedras de lengua Hebrea, y Griega, y lo que han de leer los Cathedraticos.

Encargo al Sr. Rector respeto de la hora en que aya de leer el Cathedratico de Hebreo.

ñalar al Cathedratico de Hebreo la hora mas proporcionada, para que los Theologos puedan acudir à ella, sin faltar à las lecciones de Theologia; y à los de Griego las que tambien fueffen proporcionadas, para que puedan acudir los Gramaticos ya provectos, y Rethoricos, sin perder sus lecciones ordinarias de Latinidad, y eloquencia.

CAPITULO XXV.

DE LAS CLASSES DE RETHORICA,
y Latinidad.

Antes de empezar la Gramatica sean examinados los Estudiantes de leer, y escribir

1 Primeramente ordenamos, que todos los que quieran estudiar Gramatica en esta Universidad, ayan, antes de empezarla, de ser examinados de leer, y escribir por los Examinadores nombrados por el Señor Rector, y no la puedan oír los que no supieren leer, y escribir bien, à arbitrio de dicho Señor Rector, y Examinadores.

Encargo à los Maestros de Gramatica, en orden à la quietud de sus Discipulos.

2 Otrofi, encargamos mucho à todos los Maestros de las Classes en conciencia, no sufran à Estudiante alguno la menor descortesia, ni atrevimiento, asì respeto de dichos Maestros, como de qualquiera otra persona, y asì mismo, que hagan ruido en las Aulas; y al que hiciere lo contrario le castiguen con rigor.

En orden à la urbanidad.

3 Encargamos tambien procuren enseñarles de urbanidad, y castigar à los que no la observaren, y en todas las ocasiones que podràn, les exorten à la devocion, temor de Dios, y frecuencia de Sacramentos.

Previene se examen para passar de una classe à otra.

4 Otrofi, ordenamos, que ningun Estudiante pueda passar de una classe à otra, sin ser examinado en presencia del Señor Rector por el Examinador, ò Examinadores, que este nombrare, los quales no solo le examinaràn de los preceptos que ha oido en la Classe de que intenta salir, si tambien de Ortografia. Y por quanto se han experimentado grandes inconvenientes de que los Maestros de Gramatica sean Examinadores de los que

Maestros de Gramatica no sean Examinadores en ella.

que

que han de passar de una Aula à otra, y de los que de la Gramatica han de salir à oír la Filosofia, mandamos, que los Cathedra-
 ticos de Gramatica, ò Filosofia no puedan fer Examinadores de Gramatica, si que el Señor Rector elija dos personas doctas en Latinidad, y de buena conciencia, para que los examenes se hagan con todo rigor, por la importancia de que sea bien inteligente en la Lengua Latina, quien aspira à la ciencia de otras Facultades.

Ni los Cathedra-
 ticos de Filosofia

5 Otrofi, ordenamos, que cada año aya tres vezes examenes de Latinidad para los que quisieren passar de una Aula à otra; es à saber, en los dias primeros despues de San Lucas, Carnevolendas, y la Natividad de San Juan Bautista.

Prescrivense tres
 examenes gene-
 rales en cada año
 para passar de u-
 na classe à otra.

6 Otrofi, ordenamos, que ningun Maestro pueda admitir Estudiante alguno de otra classe en la suya, menos que llevando permisso por escrito del Señor Rector, so pena de ocho reales de plata doble por cada Estudiante que se hallàre aver passado sin dicha licencia, aplicada por mitad à la Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, y Hospital de pobres Estudiantes.

Pena al Maestro
 que admitiere
 Estudiante de o-
 tra classe sin li-
 cencia del Señor
 Rector.

7 Otrofi, ordenamos, que nadie pueda leer en esta Universidad Gramatica, y Rethorica sin licencia de esta Ilustre Ciudad, ni ningun Maestro de Gramatica pueda leerla en casas particulares, Conventos, Cofadrias, ò otro qualquier lugar, por el perjuizio, que se causa à la Universidad, so pena al que contravi- niere de cien reales de plata doble, aplicada por tercias partes, Denunciador, Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, y Cofadria de pobres Estudiantes, y de inhabilidad para qualquier Grado, honor, preeminencia, y oficio de esta Universidad; y los Estudiantes que acudieren à oírle queden asimismo inhabiles para lo sobredicho, y para cursar Artes, ò otra Facultad mayor en dicha Universidad: exceptuamos empero de esta prohibicion general à los Maestros de Gramatica, que leyeren en el Aula Capitular de esta Santa Iglesia à los

Nadie lea Gra-
 matica sin licen-
 cia de la Ilustre
 Ciudad, ni fuera
 de la Universi-
 dad.

Excepcion.

criados de Prebendados, Beneficiados, y Capellanes de ella, y à los Seminaristas del Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus, que estàn en dicho Seminario.

Horas en que deven empezar à leer los Maestros de Gramatica, y en que deven perseverar en sus Aulas.

8 Otrofi, ordenamos, que todos los Maestros de las classes entren, y se mantengan en su Aula; esto es, desde Santa Cruz de Mayo hasta Santa Cruz de Setiembre, por mañana à las siete y quarto hasta las diez; y desde Santa Cruz de Setiembre hasta Santa Cruz de Mayo, desde las ocho y quarto hasta las onze; y por la tarde, asì en Invierno, como en Verano, desde las dos y quarto hasta las cinco: y el Maestro que faltará à lo prevenido en esta Constitucion, incurra en pena de cinco sueldos por cada hora; y si aviendo de acudir à las ocho no acudiere hasta las nueve, sea la multa de diez sueldos, y si acudiere mas tarde, podrá aumentarla dicho Señor Rector: las quales penas aplicamos al Apuntador, à quien encargamos que todos los dias de leccion visite con gran cuidado por mañana, y tarde las Aulas de Gramatica, y apunte las faltas, segun lo que aqui se ordena, y el Señor Rector que haga executar dichas penas sin remission; y si el Apuntador se escufasse de tomarlas, desde aora las aplicamos al Hospital de pobres Estudiantes. Y asimismo queremos, que si los Estudiantes se saliesen del Aula antes de las horas señaladas en esta Constitucion, sean multados à arbitrio de dicho Señor Rector, y aplicada la multa como queda dicho.

Distribuyanse en las Aulas los Estudiantes por Decurias, y à que fin.

9 Otrofi, ordenamos, que en todas las classes, exceptando la primera, que será de principios, ò de menores, se distribuyan los Estudiantes en Decurias, ò de diez en diez, señalando à cada Decuria, ò dezena uno de los mas habiles, y adelantados en dicha classe, el qual hallandose el Maestro en su Aula, oirá la leccion que de memoria ha de dar cada dia el de su Decuria, ò dezena; y dicho Estudiante avisará al Maestro las faltas de los que no recitaren de memoria la leccion, como deven, para que aquel los castigue, y si por ser ya crecidos no los pudiere castigar, dará aviso al Señor Rector para que

que lo haga , segun viere convenir.

10 Otrofi , ordenamos , que si fucedieffe recogerse por las Aulas de Gramatica alguna limosna , no por esso se dexen salir los Estudiantes de ella hasta que se cumplan las horas en que deven mantenerse para su ensenanza.

No falgan los Estudiantes antes de hora , aunque se recoja alguna limosna.

11 Otrofi , ordenamos , que para el mayor aprovechamiento de los Estudiantes de Gramatica , se distribuyan las classes de esta en seis ; esto es , dos de principios , y Menores , otras dos de Sintaxis , y Medianos , y otras dos de Mayores , la una de Profodia , y la otra de Rethorica , en las quales los Maestros leeràn en la forma siguiente.

Distribucion de las classes.

PRIMER CLASSE DE MENORES.

12 En esta Classe en que se empiezan à enseñar los principios de Gramatica , se observará el orden , y exercicio siguiente. Que en la primer hora , asì por mañana , como por tarde , dèn los Estudiantes la leccion de memoria. En la segunda hora leerà el Maestro los preceptos de Gramatica , que conviene aprendan los Principiantes ; los preteritos , y supinos , las partes de la oracion , y algunas reglas de Concordancias las mas faciles , como son las de substantivo , y adjetivo , y las de nombre , y verbo. La tercera serà de practica , y exercicio , haciendo el Maestro declinen algunos nombres , conjuguen algunos verbos , y proponiendoles algunas concordancias buenas , y malas , y correspondientes à las reglas que les avrà leido , para que entiendan bien estas , y les queden impressas en la memoria. Tambien exercitarà à los Estudiantes en aquella hora , haciendo que unos pregunten à otros sobre aquellas reglas que el Maestro les ha leido , y que los unos señalen à los otros algunos nombres , y verbos para que les declinen , y conjuguen.

Methodo de enseñar en la primer classe.

SEGUNDA CLASSE DE MENORES.

13 En esta segunda classe de Principiantes à la primer

Methodo de la segunda.

mer hora de la mañana recitaràn de memoria la leccion de los nombres, y verbos; esto es, de què declinacion fea cada nombre, y de què conjugacion cada verbo. En la segunda, leerà el Maestro los generos, proponiendo muchos exemplos para mayor declaracion de lo que leerà. En la tercer hora exercitarà à los Estudiantes sobre lo que ha leído en la antecedente, preguntandoles de lo que ha leído, y haciendo que sobre lo mismo unos pregunten à otros.

Exercicio de por la tarde.

14 Por la tarde à la primer hora, harà que repitan las conjugaciones, y declinaciones, los preteritos, y supinos, las partes de la oracion, y las reglas de concordancias que han oido en la primer classe; bien entendido, que esto no se ha de hacer todo cada dia, porque no basta para ello una hora, sì que en un dia harà repetir una cosa, y en otro otra, y muy amenudo, para que se imprima mejor en la memoria de los Estudiantes. En la segunda hora, leerà los Dialogos de nuestro insigne Valenciano Juan Luis Vives, declarando como observa alli este Autor las reglas, y preceptos que los Estudiantes han oido en la primer classe, y haciendo que algunos de ellos construyan lo que se les leerà de él. En la tercer hora explicará sobre lo que ha leído de Vives, haciendo que los Estudiantes construyan, y saquen las partes de lo que construyen; de manera, que unos en una clausula, y otros en otra, declaren lo que toca al supuesto, y verbo, y otras partes de la oracion contenidas en aquella clausula: y luego que el Estudiante à quien se huviere encargado la construccion señale el verbo, y el nombre, harà el Maestro conjugar aquel verbo, y declinar aquel nombre à otros Estudiantes menos provectos, para que todos se exerciten. Tambien dará en esta tercer hora de practica algunos pedazos breves de Romance, para que virtiendoles en Latin se acostumbren à guardar las reglas de las concordancias, preceptos del genero, y de las partes de la oracion, que han oido en la primera, y segunda classe.

DE

DE LA TERCERA, Y QUARTA CLASSE
de Medianos.

15 En esta classe, que puede dividirse en dos, por la mañana à la primer hora enseñarà el Maestro practicamente los preceptos de Sintaxis que avrà leido en el dia antecedente, y los preceptos, y reglas que oyeron los Estudiantes en la primera, y segunda classe, por ser muy conveniente, que en la superior aya exercicio, y repeticion de los preceptos que se enseñaron en las inferiores, ya para que mas se afirmen en la memoria de los Estudiantes, como por ser los preceptos de las classes inferiores disposicion, fundamento, y camino para lo que se enseña en las superiores. En la segunda hora leerà la Sintaxis del Maestro Juan Torrella; y en la tercera reducirà à practica lo que leyò, dictando algunos pedazos de romance, para que en la misma Aula de repente los viertan en Latin, segun los preceptos de Sintaxis. Por la tarde à la primer hora leerà por Autor à Terencio, ò algunas Epistolas faciles de Ciceron, para que los Estudiantes aprendan buenas frases. A la segunda hora explicará practicamente sobre lo que se huviere leido de Terencio, ò Ciceron; y à la tercera dictará un pedazo de romance, para que los Estudiantes le viertan en Latin en su casa, y vertido le lleven el dia siguiente al Aula, y asimismo reconocerà lo que dictò el dia antecedente, leyendo una por una cada composicion para reconocer las faltas de Ortografia, y Gramatica, advertirlas, y corregirlas, como tambien si los periodos, y clausulas estàn bien apuntados con las comas, y otros puntos que les corresponden; y al principio de cada primer hora recitaràn de memoria la leccion que se les señalò.

Methodo, y exercicios de la tercer classe.

16 En esta, y las siguientes classes, tendràn los Maestros especial cuidado que sus Discipulos hablen siempre en Latin, para lo qual señalaràn Censores, ò De-

Cuiden los Maestros de que los Discipulos hablen siempre Latin.

KK

cu-

tin.

curiones que multen à los Estudiantes , que no hablàren asì ; de manera , que el Estudiante de Sintaxis , ò Profodia , que dixere alguna palabra en otro Idioma , se le señale por cada vez un punto , y en llegando à diez pague la pena que el Maestro impusiere ; y el de Rethorica en llegando à tener señalados seis puntos.

DE LA QUARTA CLASSE

de Profodia.

Distribucion de las horas , y methodo de enseñar en la quarta classe.

17 En esta quarta classe à la primer hora recitaràn los Estudiantes de memoria la leccion de Profodia , y Ciceron. En la segunda leerà el Maestro un pedazo de Profodia de Felipe Mey , ò Juan Oliver. En la tercera las Epistolas de Ciceron *ad Atticum* , ò las familiares. Por la tarde à la primer hora reducirà à practica lo que huviere leido en las precedentes de las Epistolas de Ciceron. En la segunda leerà à Virgilio , de manera , que la media hora , ò poco mas se emplee en esto , y la otra media en hacer que los Estudiantes midan los versos. En la tercera les darà un pedazo de Romance conforme à lo que huviere leido , para que le traduzcan en Latin , y traducido le reconocerà por sì , como se dixo en el numero antecedente respeto de las composiciones de la tercer classe.

Exercicios de todas las classes en el dia Sabado.

18 Otrofi , ordenamos , que en todas las classes el Sabado por la mañana se repitan las lecciones de toda la semana , y por la tarde se tengan disputas , y conferencias de los preceptos de aquella classe , que el Maestro señalarè un dia antes , y à los que mejor lo hicieron les darà algun premio à costa de lo que se huviere recogido de las multas de los que no hablàren en Latin.

DE LA QUINTA CLASSE

de Rethorica.

19 En orden à esta classe se ha de suponer , que pa-
ra

ra hacerse uno buen Rethorico son menester quatro cosas, es à saber: *Poetarum pertractatio, historiarum cognitio, verborum interpretatio, & optima eorum quæ dicenda sunt dispositio; quibus accedit, velut quidam orationis decor quidam pronunciandi sonus*; de las quales tuvieron siempre gran cuidado el Doctor Andres Sempere, y los Maestros Lorenzo Palmireno, y Pedro Juan Nuñez, hombres muy habiles en Rethorica, y en saberla enseñar, como asimismo lo fue el Maestro Blas Garcia. Y así en esta classe, para la historia se han de leer los Comentarios de Julio Cesar; para la pertractacion de las palabras, que es la eloquencia, las oraciones de Marco Tulio Ciceron, y para ver tambien en ellas qual sea la *optima rerum dispositio*; para la pertractacion de los Poetas, algunos libros de Poetas antiguos, como Virgilio, Oracio, Emblemas, ò otros semejantes, y la leccion de memoria, la qual han de dar como si actualmente orassen los Estudiantes, servirà para aquel especial sonido de la pronunciacion. Por lo que en esta classe el Maestro de Rethorica dispondrà los dias de la semana, y sus horas en la forma siguiente.

20 Todos los dias, menos los que aqui se exceptuaràn, daràn los Estudiantes por mañana à la primer hora razon de los preceptos de Rethorica, que en las lecciones antecedentes oyeron. En la segunda hora leerà el Maestro los dichos preceptos; y en la tercera los Comentarios de Julio Cesar. Por la tarde à la primer hora pondrà en practica los preceptos de Rethorica que leyò, y construirà algun pedazo de oracion de Ciceron, que le parecerà mas conforme à los preceptos de Rethorica, que entonces và leyendo, manifestando como les usa, y el artificio de que se vale Ciceron en aquella oracion. En la tercer hora darà el Maestro un pedazo de Romance, para que los Estudiantes en su casa le traduzcan en Latin, y al dia siguiente le traigan traducido, para que el Maestro le reconozca, segun se dixo en las classes antecedentes: y con la ocasion de estas composiciones les darà algunas frases que imiten à las de Ciceron, ò de al-

gun

Instruccion de lo que es menester para la Rethorica.

Libros de que se ha de usar.

Distribucion de los exercicios de mañana, y tarde de esta classe.

gun Ciceroniano, ò de Cesar, Virgilio, ò otro Autor elegante, ò eloquente; y en esta misma hora, quando los Estudiantes lean sus composiciones, les enseñará como han de leer, pronunciar, y dar alma à lo que dicen; y así esta tercer hora de composicion ferà juntamente buen exercicio de la Lengua Latina, eloquencia de ella, y de la accion, y pronunciacion que ha de observar un buen Orador.

Distribucion de los exercicios de los dias Jueves, y Viernes de cada semana.

21 Esta forma de leer, y exercicios observará el Maestro de Rethorica los dias de la semana, menos en los siguientes. El Jueves por la mañana leerá algun pedazo de Ciceron, ò de algun Autor Ciceroniano, y sobre lo que leyere explicará largamente los preceptos de Gramatica hasta declinar, y conjugar, preteritos, y supinos, para que los Estudiantes renueven la memoria de ellos: y por la tarde les dictará un pedazo de Romance, para que le traduzcan en Latin, como si estuviessen en las classes de Sintaxis, y Profodia, y así renueven tambien la memoria de lo que oyeron en ellas. Los Viernes por la mañana, leerá el Maestro en las primeras horas, como en los otros dias; pero en la tercer hora en lugar de la leccion de Julio Cesar les dictará un pedazo de Romance, para que en la misma Aula de repente le viertan en Latin, señalando unos por contrarios de otros, para que mutuamente se corrijan las composiciones, ò las hagan mas elegantes, y con los exercicios de estos dias aprendan diferentes estilos que tiene la Lengua Latina, y usan los Oradores, segun son las cosas de que tratan; es à saber, supremo, mediano, è infimo.

Continuase los exercicios de esta classe.

22 Por la tarde leerá como en los otros dias, ò hará los mismos exercicios que por la mañana, ò ocupará à los Estudiantes en otros; es à saber, enseñandoles à componer por sí mismos algunas narraciones historicas, ò algun exercicio de Aphthonio, dandoles el Maestro el sujeto, y argumento que han de tratar, y las partes que ha de tener aquel exercicio à modo de preceptos. El Romance que cada dia ha de dictar para que se traduzca en La-

tin

tin ha de ser parte de alguna oracion que se vaya formando , segun los preceptos que irà leyendo , la qual dentro dos semanas venga à ser una oracion perfecta ; y estas oraciones , y los exercicios sobredichos de Aphtonio , ò semejantes que aqui hemos señalado para los Viernes por la tarde , las tomaràn de memoria en sus casas los Estudiantes , y los que al Maestro pareciere averlas hecho mejores , harà que los Sabados por la tarde las reciten de memoria en la Cathedra del Aula , en lo que podràn emplearse dos horas.

23 Otrofi , ordenamos , que en las sobredichas classes solo se lean los Autores , que hemos señalado, so pena en caso contrario à arbitrio del Señor Rector, sobre lo que le encargamos en conciencia las imponga, segun viere que conviene , y las execute sin remission, las que desde aora aplicamos al Hospital de pobres Estudiantes.

Solo se lean los libros señalados en estas Constituciones.

24 Otrofi , ordenamos , que el Maestro , ò Cathedratico de Rethorica en el dia de San Lucas de cada año, ò en el inmediato por la tarde , aya de recitar en el Theatro de la Universidad por si , ò por algun Discipulo suyo una oracion publica , y en su Aula de Rethorica haga se reciten cada año por sus Discipulos seis oraciones , ò Declamaciones ; esto es , de dos à dos meses una, combidando para que las oigan à los Maestros , y Doctores de la Universidad , y à otras personas de esta Ciudad , fomentando por este medio la mayor aplicacion de los Estudiantes.

Oraciones que han de recitar los Maestros , ò Estudiantes de Rethorica.

25 Otrofi , ordenamos , que los Maestros de Gramatica de la segunda , y tercera classe , tengan obligacion de hacer recitar cada año à sus Discipulos en un dia de la semana inmediata al de San Lucas publicamente una Comedia de Terencio , ò otra si la quisieren componer.

Estudiantes de segunda, y tercer classe reciten cada año una Comedia de Terencio , ò otra.

26 Otrofi , ordenamos , que los Maestros de Gramatica , y Rethorica en un dia de cada semana confieran entre si los exercicios en que emplean à sus Discipulos,

Conferencias que han de tener los Maestros de Gramatica.

el provecho que de ello resulta , y que Estudiantes aprovechan , y quicnes son inquietos , para que de estos se de ayiso al Señor Rector , à fin de que les mande castigar como merecieren.

Permitese al Cathedratico de Rethorica una leccion extraordinaria cada mes

27 Otrofi , ordenamos pueda el Cathedratico de Rethorica un dia de cada mes leer una leccion extraordinaria , ò de las Emblemas de Alciato , ò de algun otro Autor , à la qual podrán acudir los Maestros de Latinidad que quisieren , pero no los de Artes , si dicha leccion fuere à hora en que estos deven leer , segun lo prevenido en estas Constituciones.

Prohibese imprimir libros de rudimentos de Gramatica sin ciertas circunstancias.

28 Otrofi , ordenamos , que ningun Maestro de las sobredichas classes pueda imprimir Sintaxis , Profodia , ó otro qualquier libro para leerlo en su classe à los Estudiantes , sin licencia del Señor Rector , y aprobacion de los Examinadores que señalàre , so pena al que contraviere de perdimiento de todos los exemplares impressos.

CAPITULO XXVI.

DE LAS VACACIONES.

Dias, y horas en que han de leer todos los Cathedraticos , segun la variedad de tiempos.

1 **P**Rimeramente ordenamos , que los Cathedraticos de Lengua Latina , y Artes , ayan precissamente de leer todo el año , asì en Invierno como en Estio , exceptando los dias que mas abaxo se feriaràn ; y los otros Cathedraticos de Facultades mayores desde San Lucas hasta San Juan en los dias no feriados , y à las horas señaladas en estas Constituciones.

Tiempos en que no se deven abrir las Aulas para leer.

2 Otrofi , mandamos no se abran las Aulas del Estudio para leer en ellas en Domingos , y Fiestas de precepto , ni en los siguientes. Desde la Vispera de Santo Thomas Apostol , hasta el dia dos de Enero proximo. Desde el dia Jueves despues de la Dominica Sexagesima hasta el Miercoles de Ceniza. Desde el Domingo de Ramos hasta la ultima Fiesta de Pasqua ; y desde el dia nueve de Octubre hasta el veinte del mismo mes, ambos

in-

inclusiva.

3 Otrofi, mandamos sean tambien feriados de Escuela los dias de San Antonio Abad, de San Fabian, y San Sebastian, de San Valero, de San Blas, Santo Thomas de Aquino, San Gregorio, San Marcos, San Bernabè, la Vispera del Corpus, la Visfacion de Nuestra Señora, San Felipe Neri, la Sangre de Christo Señor nuestro, el dia de la Octava del Corpus, San Buenaventura, Nuestra Señora del Carmen, Nuestra Señora de los Angeles, Santo Domingo, San Roque, la Exaltacion de la Cruz, Santo Thomas de Villanueva, San Geronimo, San Francisco de Assis, San Pedro Pasqual, la Comemoracion de los Difuntos, el Santo Christo de San Salvador, San Martin Obispo, la Presentacion de Nuestra Señora, San Mauro Martir, San Nicolas Obispo, Santa Lucia, y los seis dias en que ay Jubileo en el Colegio.

Feriados de Escuela.

4 Otrofi, ordenamos, que en todas las semanas en que no ocurriere alguno de los sobre dichos feriados, se ferie el Jueves, dexando al arbitrio del Señor Rector no feriarle, y feriar algun otro dia de especial devocion, si ocurriere en dicha semana, que no esté comprehendido en el Catalogo de los feriados antecedentes; con advertencia, que esto se prevenga en el Calendario, que cada año se estampa de feriados de la Universidad, quitando de él el Jueves, y poniendo la Festividad que en dicha semana se feriare.

Todos los Jueves de semana sean feriados, en caso de no ocurrir otro en ella, y en su lugar pueda el Señor Rector feriar algun dia de la misma semana.

5 Otrofi, ordenamos se cierren tambien todos los años las Aulas de Artes desde el dia veinte y cinco de Julio hasta el ultimo de Agosto, pero no las de Gramatica, ni de Theologia, y Medicina para los Cathedraticos de Veranillo, para quienes queremos que solo sean feriados en dicho mes de Agosto à mas de los arriba expressados que ocurren en él, la Octava de la Assumpcion de Nuestra Señora.

Tiempo en que se deven cerrar las Aulas de Filosofia en cada año.

6 Otrofi, encargamos à los Cathedraticos de Filosofia, que aplicandose à enseñar à sus Discipulos, no
so-

Encargo à los Cathedraticos de Filosofia de que en algunos dias instruyan à sus Discipulos en el santo temor de Dios.

solo esta que se considera como puerta para las demàs Facultades, si tambien el verdadero principio de toda Sabiduria, que es el santo temor de Dios, procuren en las visperas de feriados de Navidad, semana Santa, Penthecostes, Carnestolendas, San Dionisio, y demàs Festividades de Nuestro Señor, y su Madre Santissima, exortarles algun rato de la ultima hora de leccion à que vivan, y las guarden con la mayor devocion, recibiendo los Santos Sacramentos de Penitencia, y Eucharistia, y portandose con la modestia, recato, y buen exemplo, que corresponde à un Filosofo Christiano.

Encargo al Señor Rector de que las Conclusiones se tengan en dias feriados.

7 Otrofi, ordenamos, que cuide el Señor Rector, que todos los actos de Conclusiones se tengan en dias feriados, para que de esta fuerte no se pierdan las lecciones, y se cumplan las materias que han de dictar los Cathedraticos.

Cuide el Apuntador de que el Relox vaya conforme al de la Cathedral.

8 Otrofi, ordenamos, que el Apuntador cuide, que el Relox de la Universidad vaya ajustado siempre lo mas que se pueda al de la Iglesia Mayor, para que asì puedan los Cathedraticos acudir puntualmente à la hora en que deven leer; y dicho Apuntador apunte sus faltas, y asimismo apunte si el Reloxero no le llevare bien ajustado à las horas de Estudio, para que se le quiten de su salario tres sueldos por cada dia, que en esto cometiere alguna falta; y los Cathedraticos que viven lexos de la Universidad, no puedan alegar escusa de su falta en la puntual asistencia por no aver oido las horas, ni el Apuntador que tiene casa contigua à la misma Universidad de no apuntarles por no aver oido las de la Iglesia Mayor.



CAPITULO XXVII.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS A LOS
Estudiantes.

I Primeramente se prohíbe à todos los Estu-
diantes de qualquier Facultad que sean, que
en dias de Estudio vayan à la Comedia, so pena de un
dia de carcel, y seis reales de moneda Valenciana, apli-
cados por metad al acusador, y Hospital de pobres Es-
tudiantes, y si fuere pobre dos dias de carcel; y si se
hallàre aver ido à la Comedia mas de quatro vezes, so-
bre la dicha pena sea desterrado del Estudio para siem-
pre.

2 Otrofi, mandamos, que ningun Doctor, Maes-
tro, ò Estudiante de qualquier Facultad que sea, entre en
las Aulas de la Escuela con armas ofensivas, ni defensi-
vas, so pena de perdimiento de ellas, y los dias de car-
cel en la del Estudio, que parecerà al Señor Rector. Y
si algun Estudiante en las plazas, y calles vezinas à dicho
Estudio, invadirà con armas à otro Estudiante, aunque
este no quede herido, sea aquel desterrado del Estudio à
conocimiento de dicho Señor Rector.

3 Otrofi, mandamos, que no se puedan llevar à
las Aulas por los Estudiantes cosas para comer, ò beber.

CAPITULO XXVIII.

DEL APUNTADOR.

I Queremos, que el Apuntador haga diligen-
temente su oficio, y observe con gran
cuidado los que faltan, ò vienen à leer
tarde, ò se vãn, ó dexan de leer antes de acabar la hora,
ò horas que tienen obligacion, y apunte distintamente
las faltas de cada uno, para que se le quite del salario de

Prohibese à los
Estudiantes acu-
dir à Corral de
Comedias en
dias de Estudio.

Prohibese entrar
armas en las Au-
las de la Escuela.

Pena al Estudian-
te que invadiere
à otro.

No se entren en
las Aulas cosas
comestibles.

Jure el Apunta-
dor cada año a-
puntarà fielmen-
te las faltas de
los Cathedrati-
cos.

la Cathedra , segun las faltas que huviere hecho , en lo que le cargamos su conciencia por el juramento que queremos que haga cada año por San Lucas en mano del Señor Rector , de que apuntará bien, y fielmente dichas faltas.

Cada Sabado entregue al Sr. Rector nota de las faltas de los Cathedraticos.

2 Otrofi , mandamos , que el dia ultimo de cada semana ponga en mano del Señor Rector la nota de las faltas , que en ella avrán hecho los Cathedraticos, y Maestros que leen en esta Universidad en qualquier Facultad que sea , para que dicho Señor Rector aplique el remedio que tuviere por mas conveniente.

Entregue el Apuntador por S. Juan, y Navidad nota de las faltas , y pena de si no apuntare fielmente.

3 Otrofi , ordenamos , que quando ha de hacer relacion por Navidad , ò San Juan de las faltas que avrá apuntado , para que se haga la provision de los salarios de las Cathedras rebajandose dichas faltas , entregue aquella firmada de mano de dicho Señor Rector ; y si se hallare que el dicho Apuntador no las nota con la puntualidad que deve , incurra por cada vez que faltará en esto , en pena de diez sueldos , aplicados al acusador , y si no le huviere al Hospital de pobres Estudiantes.

CAPITULO XXIX.

DEL BEDEL, Y ALGUACIL.

Encargo al Bedel de la limpieza de la Escuela.

1 **Q**ue el Bedel de esta Universidad ha de tener gran cuidado de que esté limpia la Capilla de ella , las Aulas donde se leen las Facultades de Theologia , Canones, Leyes, Medicina , Mathematicas , Lengua Santa , Griega , y el Patio del Estudio , que está en frente el Theatro , haciendo barrer todas estas piezas à lo menos una vez cada semana , y el Theatro , y Capilla cada , y quando se huvieren de defender Conclusiones , ò conferir algun Grado.

Abra , y cierre las puertas de las Aulas.

2 Otrofi , ha de cerrar las puertas de todas las Aulas por mañana , y tarde luego que acaben de leer los Cathedraticos , y las bolverà à abrir à las horas en que se

se ha de empezar à leer en ellas, así de mañana, como por la tarde, en lo que le encargamos la mayor puntualidad, y vigilancia en observar quando sale el Cathedratico que lee à la ultima hora en alguna Aula para acudir luego à cerrarla; y si se hallare abierta alguna puerta de estas à hora en que deve estar cerrada, pierda la propina del primer grado que avrà de qualquier Facultad, la qual desde aora aplicamos irremisiblemente la mitad al Hospital de pobres Estudiantes, y la otra mitad al acusador, si lo huviere, y en caso de no averle à dicho Hospital; y à mas de esso aya de pagar el daño que se huviere hecho, y causado por negligencia fuya en las Cathedras, bancos, ò puertas de dichas Aulas.

3 Otrofi, cuidará dicho Bedel de fixar à las puertas de las Aulas las Conclusiones que cada año han de presidir los Cathedraticos de la materia que huvieren leído en el antecedente; es à saber, en las puertas de aquellas Aulas de la Facultad de que fueren las Conclusiones. Y asimismo ha de cuidar de reconocer si à dichas puertas, ò dentro las Aulas se fixan otras Conclusiones, ò papeles impressos, ò manuscritos, aunque sean de materia indiferente sin firma del Señor Rector, y averiguar el Autor de ellos, para que dando noticia se le castigue como mereciere.

4 Otrofi, ordenamos, que dicho Bedel tenga obligacion de avisar por las Aulas à todos los Cathedraticos los feriados repentinos que ocurrieren, para que sepan no tienen que acudir en ellos à leer, y convocar los Cathedraticos, ò Electos siempre que se lo mande el Señor Rector, ò Vice-Rector.

5 Otrofi, ordenamos, que el Apuntador, Bedel, y Alguacil tengan obligacion de acompañar al Señor Rector, ó Vice-Rector en todas las funciones publicas en que interviniere como tales Rector, y Vice-Rector, y el Bedel llevar las insignias de la Universidad, que son ropa, y maza de plata, y en los actos de Conclusiones en dia feriado assistir junto à dicho Señor Rector en los

Guarda el Bedel
todas las alhas
de la Universi-
dad, sin poderlas
prestar, las que
se le entreguen
con inventario.
Fige las Conclu-
siones, que cada
Cathedratico ha
de presidir de la
materia que dic-
to, y cuide si se
fixan otros pape-
les en las Aulas,
ò puertas de la
Universidad.

Avise por las
Aulas los feria-
dos repentinos.
Convoque à los
Cathedraticos, ò
Diputados siem-
pre que lo man-
dare el Sr. Rec-
tor.

Bedel, Apunta-
dor, y Alguacil
assistan al Señor
Rector en las
funciones de Es-
cuela, como, y
baxo que penas.

ban-

bancos que están baxo sus pies ; y en los dias de Estudio el Bedel solo, porque es razon estén prompts para lo que les quisiere mandar : fo pena la primer vez que faltaren de una libra , y la segunda de dos , aplicadas por mitad à la Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, y Hospital de pobres Estudiantes enfermos , y la tercer vez que faltaren sin justo impedimento , incurran en pena de privacion de oficio.

Guarde el Bedel todas las alhajas de la Universidad, sin poderlas prestar, las que se le entreguen con inventario, con obligacion de responder de ellas, si se perdieren, ò menoscabaren por su culpa.

6 Otrofi, ordenamos, que el dicho Bedel tenga obligacion de guardar, conrear, y tener limpia toda la ropa, y ornamentos destinados para el servicio de la Capilla de Nuestra Señora de la Sapiencia, sin poderlo prestar à nadie; los libros que sirven para señalar puntos; borlas, y capirotés de las Facultades, que sirven de insignia quando se confiere el Grado, sortija, escribania de plata, y todas las demás alhajas de la Universidad: la qual, y los quales se le entreguen con escritura publica en el principio de cada Rectorado, y fenecido aquel se comprueven por dicho Señor Rector, que entrare nuevo; y hallando averse perdido algo, ò menoscabado por negligencia de dicho Bedel, y no por el uso, sea de cargo de este el reintegrarlo à sus costas.

Apuntador, Bedel, y Alguacil no sirvan su oficio por substituto, y en que casos, y como pueden valerse de él.

7 Otrofi, ordenamos, que al Apuntador, Bedel, y Alguacil, no puedan servir sus oficios por substituto, sino en caso de enfermedad, ò otro justo impedimento à conocimiento, y con aprobacion de dicho Señor Rector: pero esto se entiende en caso que la substitucion huviere de durar por dos meses, para cuyo tiempo podran substituir con sola dicha aprobacion: pero si huviere de ser para mas tiempo, devan pedirla à esta Ilustre Ciudad, fo pena en caso de no hacerlo de perdimiento del salario prorrata del tiempo que sirvieren sus oficios por substituto sin dicha aprobacion.

Proinas que se han de dar à los dichos en grados de pobre.

8 Otrofi, ordenamos, que en los Grados de Artes, que se confieren sin propina *titulo paupertatis*, se dè à los dichos Apuntador, Alguacil, y Bedel la que les corresponde en los Grados de ricos, segun la rassa de estas Conf-

tituciones.

9 Otrofi, ordenamos, que el Apuntador, Bedel, y Alguacil, afsistan todos los dias de leccion en la Escuela desde las ocho á las onze en Invierno por mañana, y de las dos à las cinco por la tarde; y en Verano de las siete à las diez, y de las tres à las seis. Y afsimismo en todas las funciones de Escuela, como Conclusiones, fiestas, funerales, &c.

10 Otrofi, ordenamos, que en todas las funciones en que el Bedel, Apuntador, y Alguacil vayan acompañando al Señor Rector, ò Vice-Rector por funcion de Universidad, si fuere à pie formen terna, en la qual vaya el Bedel en medio con sus insignias, el Apuntador à la derecha del Bedel, y à la izquierda el Alguacil, y lo mismo si la funcion fuere à caballo; y si fuesse en coche, irà à la popa à la derecha el Bedel, y à su izquierda el Apuntador, y à los cavallos, ò mulas el Alguacil.

11 Otrofi, ordenamos, que la propina que se dà à los dichos Oficiales, Bedel, Apuntador, y Alguacil por gratificacion del trabajo en los actos de Conclusiones, se reparta igualmente entre los dichos, facando de dicha propina el gasto que se ofreciere al Bedel.

CAPITULO XXX.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTAS Constituciones.

1 Para mayor firmeza, y debido cumplimiento de lo prevenido en estas Constituciones, ordenamos, que el Señor Rector tenga gran cuidado de visitar las Aulas quando se lee, para assegurarle de si se observa, ò no lo que en ellas està mandado, encargandole, como le encargamos en conciencia, no permita que se contravenga en cosa; y si convinieren para la mejor observancia imponer, ò aumentar algunas penas mas de las que estàn arriba señaladas, le damos facultad

Afsistan à todas las funciones de Escuela, y en ella por mañana, y tarde à horas de Estudio.

Como deven acompañar al Sr. Rector en las funciones.

Repartase entre los dichos la propina de gratificacion por las Conclusiones.

Encargo al Señor Rector de la visita de las Aulas con facultad de imponer, y aumentar penas.

para que lo haga en los casos en que segun su prudencia, y conciencia verà que importa ; porque nuestra voluntad es, que estas Leyes en nada se quebranten, si que se observen con el mayor rigor.

Todos los que se graduaren juren la observancia de estas Constituciones.

2 Otrofi, ordenamos, que todos los que se graduaren en esta Universidad de qualquier grado que sea, ò se incorporaren en ella, juren antes de conferirfeles, ò incorporarles à Dios nuestro Señor, y à sus quatro Santos Evangelios las guardaràn, y observaràn, y por lo que à si toca, ò de ellos dependiere haràn se guarden, y cumplan ; y no se opondràn, ni haràn cosa por la qual padezcan detrimento, ni la menor lesion los derechos de la Escuela, ni su lustre, y esplendor.

Cada año se visite la Universidad, y por quien.

3 Otrofi, ordenamos, que los dos Señores Regidores Comissarios de la Universidad, afsistidos de los dos Abogados ordinarios de esta Ilustre Cindad, y Procurador general, cada un año desde el dia de San Lucas hasta Navidad visiten dicha Universidad *in capite*, & *in membris*, reconozcan el estado de sus propios, tomen las quantas de ellos à las personas que devieren darlas, y en orden à todo dexen aquellos mandatos, que les parecieren convenientes ; y para reconocer las materias, que en el año antecedente se huvieren leído, nombren las personas de satisfaccion que les pareciere, continuando dicha visita, y sus mandatos en un libro aparte, foliado, y rubricado, que quedará en el Archivo de la Universidad.

Visítese el Hospital de pobres Estudiantes.

4 Otrofi, ordenamos, que los dichos Señores Visitadores visiten tambien el Hospital de pobres Estudiantes enfermos, tomen las quantas al Clavario, vean si los enfermos estàn afsistidos como deven, y den todas las providencias que les parecieren mas convenientes à la conservacion de dicho Hospital, propios de èl, y puntual afsistencia de los pobres Estudiantes enfermos.

Y para que lo prevenido en estas Constituciones venga à noticia de todos aquellos à quienes tocàre, ò pudiere tocar su observancia, y cumplimiento, y nadie pue-

pueda alegar ignorancia , mandamos se estampen , y à los exemplares impressos se les dè entera fè , y credito. En Valencia à veinte y siete de Agosto de mil setecientos treinta y tres.

Concuerdan con su original , continuado en los libros Capitulares de esta Ilustre Ciudad de los años mil setecientos treinta y dos, y mil setecientos treinta y tres; de que certifico.

*Don Thomas Vicente Tinagero,
Escribano mayor de Cabildo.*

143
de la Universidad.
y a los señores de las
ordenaciones de las de
ordenaciones de las de
ordenaciones de las de

ordenaciones de las de
ordenaciones de las de
ordenaciones de las de
ordenaciones de las de

Don Thomas Vicente Tinogero
Escrivano mayor de Cabildo.



Com
de la
Univer
sidad.

1850